

LA  
LIBERTAD DE LOS SEPULCROS.

DISCURSO

PRONUNCIADO EN LAS SESIONES DEL JUEVES 16, SABADO 18 I MARTES 21  
DE AGOSTO DE 1877

POR EL SEÑOR DON

ANJEL C. VICUÑA.

(Diputado por Curicó.)

---

ISMENE.—De quoi s'agit-il? quels sont tes projets.

ANTÍGONE.—M'aideras tu a enlever le cadavre?

ISMENE.—Pretends-tu l'ensevelir malgré la defense publique?

ANTÍGONE.—Oui, j'ensevelirai mon frère et le tien lors même que tu t'y refuserais; on ne m'accusera pas de trahir mes devoirs.

ISMENE.—Quoi, malheureuse, malgré les ordres de Creon?

ANTÍGONE.—Mais il n'a pas le droit d'interdire la sépulture a mes proches.

ISMENE.—Hellas!!!.....

C'est que ni Jupiter, ni la Justice, ni aucun de ces dieux qui ont donné des lois aux hommes, ne l'avaient promulguée; et je ne pensais pas que vos arrêts dussent avoir tant de force que de faire prevaioir les volenté d'un homme sur ces des Immortels, sur ces lois qui ne sont point écrites et qui ne sauraient être effacées. Ce n'est pas d'aujourd'hui, ce n'est pas d'hier qu'elles existent; elles sont de tous le temps, et personne ne peut dire quand elles ont commencé. Devais-je donc, par égard pour les pensées d'un homme, refuser mon obeissance aux Dieux?

SOFOCLES.—LA ANTÍGONA.

---

SANTIAGO.

Imprenta de EL ESTANDARTE CATÓLICO.

21-BANDERA-21.

1877.

LA  
LIBERTAD DE LOS SEPULCROS.

DISCURSO

PRONUNCIADO EN LAS SESIONES DEL JUEVES 16, SABADO 18 I MARTES 21  
DE AGOSTO DE 1877

POR EL SEÑOR DON

ANJEL C. VICUÑA.

(Diputado por Curicó.)

---

ISMENE.—De quoi s'agit-il? quels sont tes projets.

ANTIGONE.—M'aideras tu a enlever le cadavre?

ISMENE.—Pretends-tu l'ensevelir malgré la defense publique?

ANTIGONE.—Oui, j'ensevelirai mon frere et je tien lors même que tu t'y refuserais: on ne m'accusera pas de trahir mes devoirs.

ISMENE.—Quoi, malhereuse, malgré les ordres de Creon?

ANTIGONE.—Mais il n'a pas le droit d'interdire la sépulture a mes proches.

ISMENE.—Hellas!!!.....

C'est que ni Jupiter, ni la Justice, ni aucun de ces dieux qui ont donné des lois aux hommes, ne l'avaient promulguée; et je ne pensais pas que vos arrêts dussent avoir tant de force que de faire prevaioir les volonté d'un homme sur ces des Immortels, sur ces lois qui ne sont point écrites et qui ne sauraient être effacées. Ce n'est pas d'aujourd'hui, ce n'est pas d'hier qu'elles existent; elles sont de tous le temps, et personne ne peut dire quand elles ont commencé. Devais-je donc, par égard pour les pensées d'un homme, refuser mon obeissance aux Dieux?

SOFOCLES.—LA ANTIGONA.

---

SANTIAGO.

Imprenta de EL ESTANDARTE CATÓLICO.

21-BANDERA-21.

1877.

## LIBERTAD DE LOS SEPULCROS.

ISMENE.—De quoi s'agit-il? quels sont tes projets.

ANTIGONE.—M'aideras tu a enlever le cadavre?

ISMENE.—Pretends-tu l'ensevelir malgré la defense publique?

ANTIGONE.—Oui, j'ensevelirai mon frere et le tien lors même que tu t'y refuserais: on ne m'accusera pas de trahir mes devoirs.

ISMENE.—Quoi, malheureuse, malgré les ordres de Creon?

ANTIGONE.—Mais il n'a pas le droit d'interdire la sépulture a mes proches.

ISMENE.—Hellas!!!.....

C'est que ni Júpiter, ni la Justice, ni aucun de ces dieux qui ont donné des lois aux hommes, ne l'avaient promulguée; et je ne pensais pas que vos arrêts dussent avoir tant de force que de faire prevaloir les volontés d'un homme sur ces des Immortels, sur ces lois qui ne sont point écrites et qui ne sauraient être effacées. Ce n'est pas d'aujourd'hui, ce n'est pas d'hier qu'elles existent; elles sont de tous le temps, et personne ne peut dire quand elles ont commencé. Devais-je donc, par égard pour les pensées d'un homme, refuser mon obeissance aux Dieux?

SOFOCLES.—LA ANTIGONA.

## I.

Gravísimos debates habian ocupado, señor Presidente, la atencion del Congreso i del pais en la presente legislatura; pero ninguno, por el objeto sobre que versa, por las relaciones que abarca, por los intereses que pone en peligro, habia revestido tanta gravedad e importancia como el que actualmente pende ante la consideracion de la honorable Cámara.

Entrañando él, no ya asuntos meramente políticos, sino delicados problemas que se relacionan con el dominio de la conciencia, en donde quiera que se ha presentado, ha agitado los espiritus i conmovido fuertemente los Partidos.

No faltan, sin embargo, entre nosotros, quienes miren su exhumacion con marcada indiferencia: No alcanzando el verdadero significado que estos asuntos envuelven, consideránlos sólo en el aspecto político del momento, sin darles importancia ulterior. Pero los mas ven la planteacion de estos problemas con profundo sobresalto. Mirando vincu-

lados a ellos sus mas caros intereses, penetrados de los gravísimos males que de una resolucion impremeditada podrian resultar-nos, temen resolvamos aqui con el corazon ligero un asunto de tanta trascendencia.

No pertenezco a los primeros, ni participo en todo de los temores de los últimos.

Yo me felicito doblemente de que salgan a la publicidad estas grandes i solemnes cuestiones. Ello, por lo ménos, significa que los intereses materiales, que todo parecen absorberlo en nuestra época, snelen, siquiera tardíamente, abrir paso a estos graves problemas que interesan nuestro sér moral.—Por otra parte, era ya tiempo de cortar de raiz tantos dolorosos conflictos como hemos visto sucederse en este último año, conflictos a que ojalá haya dado márgen la incertidumbre de la lei antes que la culpable desobediencia de los que estaban encargados de aplicarla. Ya era tiempo, digo, de que buscásemos una solucion definitiva a este eterno litijio i llevarámos la concordia a los ánimos de los vivos, la paz i la tranquilidad a la morada de los muertos.

No otra consideracion, juzgo, fué la que

decidió a nuestra comision de Tabla a dar preferencia entre tantos importantes proyectos, a la mocion sobre cementerios, presentada por siete honorables Diputados el 4 de Junio de 1872.

Léjos de mi la idea de que otra clase de intentos, móviles ménos dignos del que dejo apuntado, deseos de provocar un odioso i al par estéril conflicto, hayan obrado en el ánimo de la comision cuando resolvió traernos a la órden del dia la cuestion que debatimos. Si así hubiera sucedido, habria sufrido un error profundísimo. La cuestion cementerios no es, ni ha sido nunca, una amenaza para nosotros. Deseábamos ardientemente llegara este debate, aguardábamos llenos de impaciencia la hora de vindicarnos ante el pais i de manifestarle cuáles son las soluciones que da nuestro partido a este importante problema, evidenciarle que si hasta aqui hemos sido víctimas de un juego cruel de parte de nuestros adversarios, nuestra hora ha llegado i con ella el triunfo de la libertad que nos es mas querida: la libertad de conciencia vinculada hoi a la libertad de la Tumba. ¡Mui bien! ¡Mui bien!

Al enunciar esta cuestion no puede ménos que asaltar el ánimo una reflexion consoladora. Uno de los mas envidiables patrimonios de nuestra época es la mancomunidad de ideas i de sentimientos de los pueblos. Estas discusiones no revisten ya el carácter de localidad, no están radicadas como en otro tiempo a un solo meridiano. Ellas surjen a la par por todas partes. La cuestion cementerios es en el antiguo continente objeto de los mismos debates i estudios que en el nuestro. Mas de una vez los altos poderes públicos de aquellos paises han sido llamados para resolverla. I la prensa diaria, el folleto, el libro que de allí nos llegan, nos están significando el vivísimo interes que ella despierta.

Esta gran publicidad no puede ser sino provechosa a la causa de la verdad. Del choque de tan opuestos intereses, de las prolongadas discusiones de que estos problemas son objeto, del profundo estudio a que se les somete, no pueden resultar sino el esclarecimiento de la justicia, el triunfo del derecho, tan resistido por el egoismo de todos los tiempos, por las pasiones estrechas i mezquinas de los que estaban interesados en estorbarlo. No es posible que pueblos que tienen miras tan distintas, que Asambleas no unidas por vínculo alguno, que hombres i partidos tan encon-

trados, den idéntica solucion al problema de la tumba, sin que ese fallo sea como un reflejo del pensamiento de la humanidad.

¿I qué vale entónces la opinion de un solo pueblo, por poderoso que sea, el voto de una sola asamblea, por ilustrada que se la suponga, si esa opinion i ese voto no están de acuerdo con el pensamiento de todos los pueblos? Será una nota discordante en medio de la armonía universal (1). Esa opinion i ese voto no entrañarán otra enseñanza que esta: hai pasiones, vértigos profundos que suelen transformar a los pueblos como a los individuos, llevarlos por caminos torcidos, que no son los de la justicia, por senderos tenebrosos que no son los que conducen a la verdad.

¿Pero en la cuestion cementerios existe esa uniformidad de opinion entre todos los pueblos? ¿Cuál es la solucion que la humanidad entera ha dado al problema de la tumba? ¿Quenos dice a este respecto Inglaterra, ese pais clásico de la libertad; España, *en donde* no ha mucho, durante el reinado de Amadeo de Saboya, rei poco sospechoso al liberalismo, se dictaba un decreto sobre la materia; Bélgica, pais en que estas cuestiones han alcanzado un importancia tan considerable; Francia, en *donde* tantas aberraciones han tenido origen a este respecto, i cuya legislacion en esta materia sirvió de norma a nuestro Gobierno para su decreto supremo del año 70? ¿Qué dice el resto de Europa? ¿Qué dice América? ¿Qué tantas otras naciones que viven solo en nuestros recuerdos i para quienes el problema de la tumba, la cual a su vez las ha absorbido a ellas mismas, no fué un problema desconocido? ¿Están todas de acuerdo, todas unánimes?

La historia i la legislacion de todos los pueblos contestan afirmativamente a estas interrogaciones: sus creencias sobre el sepulcro han sido eternamente las mismas. No hai un solo que en la tosca piedra, en el bronce, el mármol de sus monumentos, no nos hablen de ofrendas i sacrificios, dándonos público testimonio de la religiosidad de la tumba. ¡cosa singular! las ideas fundamentales sobre Dios, sobre la vida futura, oscurecidas, mudadas por la ignorancia e impiedad de pueblos

(1) Qu'importe qu'a des heures d'égarément de vertige la France oubliant un instant sa mission providentielle et son antique devise: Gesta Dei Francos ait fait entendre une voix dissidente de cet accord universel?—Leon Roux.—Le Droit matière de Sépulture.

groseros, apenas si han resistido al embate de los tiempos; pero la idea del respeto al sepulcro ha salvado todos los naufragios para llegar hasta nosotros pura, cual si fuese el mas precioso resto de las tradiciones primitivas. (Muy bien!—Aplausos en la barra.)

Ahora, concretando nuestras interrogaciones a la cuestion que debatimos, la mocion del honorable rejente de la corte de apelaciones, ¿está conforme con la idea universal sobre el sepulcro? Es una nueva i olocuente voz que viene a testificar en favor de las creencias de la humanidad, en abono de lo que la historia i la lejislacion nos revelan en cada una de sus pájinas? La situacion que trata de crear entre nosotros el proyecto de lei que debatimos referente al modo i forma como deben sepultarse nuestros restos ¿es idéntica a la que conjuntamente con nuestro pais han alcanzado las demas naciones de la tierra?

Ah! nó señores! La humanidad estaba en un profundo engaño, la supersticion habia extraviado el criterio de todos los pueblos, la civilizacion habia dado aquí una de sus trísticas caídas, era necesario que algúien la levantara i ennobleciera, era menester que las ridículas ceremonias con que la religion habia rodeado el sepulcro desapareciesen ante la májica palabra del libre pensamiento: de aquí la mision casi providencial del honorable rejente de la corte, señor Santa María i demas firmantes de la mocion. (Movimientos de aprobacion.)

Todos los pueblos, como lo manifestaré hasta la evidencia, habian radicado en la tumba sus ideas sobre Dios, sobre la vida futura. De aquí que sus religiones, con una uniformidad que asombra, hicieran del ataúd un altar, considerando el sepulcro como el umbral que separa la vida percedera de la inmortal. (1) ¡Supersticiosos! Ignoraban que en los tiempos felices que alcanzamos, nuestro honorable rejente de la primera sala de Apelaciones, habia de descubrir que la tumba es únicamente un depósito para enterrar las personas difuntas, que es el poder civil quien debe administrarla, medirla, plantarla, cerrarla con una verja, i que todo esto lo hace solo en beneficio de los vivos para que el aire que respiran no se corrompa con las exalaciones del cadáver. ¡Cuestion de

(1) La tumba establece por decirlo así, entre el alma del muerto i la divinidad, un contacto inefable.—J. B. Malou, obispo de Brujas.

higiene! I debe tambien tenerse presente la muerte i sepultacion para los cambios que por ella se siguen en los bienes. ¡Cuestion de dineros! (1)

Señor Presidente, lo confieso con injenuidad, la primera impresion que me ha causado este proyecto ha sido de miedo.

Yo habia leido en la historia que cuando la revolucion francesa del 93 arrastraba en su inmenso torbellino todas las ideas fundamentales del órden social, la idea sobre la tumba cayó tambien a su turno, la última i como en silencio, pues la Convencion ordenó que no se publicara el decreto que le daba el golpe de gracia. Pero la profanacion de la tumba, el cementerio comun en aquella aciaga época, no violentaban mi espíritu por cuanto ello no era sino una deduccion lójica de los principios de la Revolucion: habian destronado a Dios; la religion proscrita no tenia ya sacerdotes ni altares, la tumba no podia tener significado ninguno: era solo un depósito para las personas difuntas. Pero cuando reflexiono que en este tranquilo pais, en donde las mas puras creencias religiosas son el patrimonio de la inmensa mayoría de nuestros conciudadanos, en medio de una paz i de un bienestar profundos, se pretende implantar, con todo estrépito i descaro, una iniquidad de que el Terror mismo tuvo miedo, me asombro i entristezco; mas aun, esa pretension aturde mi espíritu i subleva en mi alma una jenerosa indignacion. (Aprobacion. ¡Muy bien! muy bien!—Aplausos.)

Yo desearia, señor, disponer de una palabra mas fácil, i de un tiempo mas prolongado del que dedicamos de ordinario a nuestras discusiones, para poder tratar con toda extension i lucidez, la cuestion que nos ocupa. Quisiera que, ántes de decidir sobre la mocion que debatimos, pudiera la Cámara imponerse hasta de los menores antecedentes de un asunto de tanta trascendencia. Entónces veria ella cuál es el propósito que se persigue, i se convenceria de que este proyecto no es un proyecto aislado, lanzado como al acaso a nuestro escenario politico: es la pieza de un sistema, el anillo de una cadena, de esa cadena formidable con que el libre pensamiento pretende aherrojar la fe i las creencias religiosas en donde quiera que estas conservan toda-

(1) Véase la mocion de los señores Santa María, Vergara Albano, A. C. Gallo, etc.

vía un asilo. (Viva aprobacion en los bancos conservadores.—Aplausos.)

Ayer su pretension era todavía solapada, encubierta por las formas i el misterio; pero hoi ha cobrado mas valentía, nuevos brios; ha salido del secreto de las lójas, en donde se mantenía en su envoltura de acacias, i ufana con sus triunfos, ha sentado sus reales en este recinto.

Hace poco pretendian los laicos obtener su primera victoria i, arrojando la idea religiosa de la pila bautismal, creando el registro civil, que es el primer anillo, el primer eslabon de esa cadena, *secularizar el nacimiento*. La Cámara ha sido testigo de los esfuerzos hechos aquí mismo, no tan francos como fuera de desear, para arrojar de nuestros hospitales a las hijas de San Vicente de Paul, pretendiendo de esta suerte *secularizar esos asilos del dolor* Tocóles su turno a las escuelas, esos templos de la infancia, en donde la niñez, a la par que sus conocimientos sobre la vida, aprendía a conocer a Dios i a darle el culto que le es debido, i, arrojando de allí al sacerdote, creando las escuelas laicas, *secularizaron la enseñanza* (1). (¡Mui bien!)

Frescos están aun los recuerdos de aquella memorable jornada que tanto enalteció al mas elocuente de nuestros hombres de Estado, quien contuvo el año 1873, el avance de los laicos interesados esta vez en arrastrar al Senado a aprobar el artículo 118 del proyecto de nuestro Código Penal, artículo que, colocando en el interior del santuario el espionaje del poder civil, arrancaba al púlpito su independencia i libertad, i pretendía *secularizar de esta suerte la Cátedra i el Templo*. (Aplausos.)

Hai un dia solemne que todos los pueblos

(1) Ils ont dit: Chassez Dieu de vos écoles! e nous avons vu s'élever des écoles d'enseignement laïque et obligatoire, c'est-à-dire d'athéisme. Ils ont dit encore: chassez Dieu de la famille! et nous avons vu le mariage, qui en est la base, s'éloigner du regard de Dieu et descendre au rang d'un vulgaire contrat civil, en attendant, qu'il soit permis de le dissoudre et au besoin de s'en passer. Ils ont dit encore: Chassé Dieu des vos demeures que la mort va visiter! et nous avons vu arreter sur le seuil de la maison du pauvre le ministre de la religion de paix et d'esperance. Ils ont dit enfin: Chasses Dieu de vos ceremonies funébres, *secularise la mort comme la naissance* (palabras pronunciadas en el Congreso de Lausanne) et a leur voix on a fait les enterrements civils.—L. Roux, Le droit en matiere de Sepulture,

han consagrado al reposo. Ellos han creído como el poeta que

«El hombre tras la cuita i la faena  
Quiere descanso i oracion i paz.»

¡Cruelles! ¡pretender que el hombre, después de haber regado el surco de su heredad con el sudor de seis dias de trabajo i de fatiga, descansara el sétimo! Esto no podía ser. Era este un precepto religioso que pugnaba con el espíritu laico de la época, i el hermano de Talca *seculariza el domingo*.

La familia no podía escapar a esta tempestad secularizadora. La idea de Dios dominaba sin contrapeso en el hogar. La religion, compañera del amor, velaba al pié del tálamo nupcial, bendiciendo la union de los esposos; pero hé aquí que esta antigua supersticion subleva el encono de los laicos, quienes formulan un contrato vulgar donde la fe habia estipulado una alianza divina, (¡Mui bien!) i el libre pensamiento *seculariza el matrimonio*.

Quedábale un último reducto. Habia secularizado el nacimiento con el registro civil, la vida en sus principales manifestaciones: la escuela, el templo, el trabajo i el hogar. Su obra no estaba terminada, era menester avanzar el último paso i *secularizar la muerte*. (Aplausos.)

Al borde de la tumba, en ese silencioso asilo de los que ya no existen, el libre pensamiento forma hoi su línea de batalla, arrojando el guante a la fe i a las creencias religiosas. I allí tambien la civilizacion cristiana le sale al encuentro, acepta el reto, recoge el guante i con su entereza de siempre, como el viejo luchador encanecido en el circo, dice impasible a su adversario: He vencido a muchos como tú, que hoi duermen en el sepulcro que a su vez ha de envolverte entre sus sombras. Ellos tambien presentáronse llenos de pujanza i brio, aihagando su pensamiento con el renombre de imperecederos triunfos. Pero ¿dónde están? Desaparecieron como el sonido. Hoi, como ayer, vuestros esfuerzos serán inútiles; inútil que trateis de arrancar su significado de siempre al sepulcro, convirtiéndole en simple depósito de cadáveres, pues a pesar de vosotros i de todo, la humanidad no desertará nunca de sus creencias sobre la tumba, so pena de desertar de sus ideas sobre Dios, sobre la vida futura que todos los pueblos radicarón en el sepulcro, so pena de desertar de la civilizacion misma que sin esas

ideas sería una contradicción cruel, desesperante, una palabra sin sentido.—(¡Muy bien! muy bien!)

Hé aquí, señor Presidente, en último término el significado del presente debate.

«La cuestión cementerios, ha dicho alguien, no es sino una faz de ese combate a muerte en que están hoy empeñados la fe i el libre pensamiento:» la fe que sostiene los fueros de la libertad religiosa, los fueros de la libertad de conciencia amenazados hoy con la profanación de la tumba; el libre pensamiento que escudado por la potestad civil, pretende reemplazar en el sepulcro la cruz con la fría estatua del sueño, no del sueño de Hamlet que es el despertar de la inmortalidad, sino el sueño de los Clootz i los Chaumette que es mudo, imparable, sin conciencia de sí mismo (1).

La cuestión cementerios, ha dicho otro célebre escritor (2) es solo una faz de esa contienda hoy día universal entre el materialismo contemporáneo personificado en Alemania por Haeckel, en Francia por la filosofía positivista de Augusto Comte i de M. Littré, en Inglaterra por el Darwinismo que en su insensato delirio ha llegado hasta definir el alma como una combinación del cerebro i de la médula espinal, i por la otra parte el espiritualismo cristiano que trata de salvar la dignidad i la responsabilidad humanas amenazadas de muerte. «Por último, agrega el mismo célebre publicista, (3) la cuestión cementerios no es sino una faz, una variante, de esa lucha al parecer eterna entre el sacerdocio i el imperio», lucha que variando de manifestaciones ocupa la historia de todos los tiempos; pero que recrudecida hoy por el furor de los laicos, presenta ya en algunos países el trágico espectáculo del poder civil, penetrando a mano armada en el santuario i aho-

(1) La France, n'a-t-elle pas expié ses fautes? N'est-elle pas toujours la fille aînée de l'Eglise? Qu'im porte qu'en des jours de sinistre memoire les Cloots et les Chumette aient voulu remplacer dans nos cimetières la croix, l'anguste image du sacrifice, par la froide statue du Sommeil, symbole de la mort sans esperance? Roux: Les funerailles ches les peuples moderne.

(2) Pendant que Darwin enseigne en Angleterre la theorie materialiste de l'evolution, Haeckel la la developpe en Alesmagne. Roux.—El materialismo contemporáneo. Int.

(3) La guerre du sacerdose et de l'empire, n'est point, comme on le croit, particuliere a un temps et a un pays. En rialité, sous des aspects differents elle remplit toute l'histoire. L. Roux. Cap. IV. La sepulture civil.

gando allí en sus principales manifestaciones la libertad de conciencia que es la base inquebrantable de la libertad humana. (Grandes aplausos.)

Hé aquí, vuelvo a repetirlo, el significado de la cuestión en que estamos empeñados. Hé aquí reducido a su mas alta expresión el problema sobre que va a fallar la honorable Cámara. Reduzcamos el vuelo que hemos dado a nuestras ideas, estrechemos el escenario en que hemos colocado la cuestión, reconcentremos nuestras miradas dentro de nuestro propio país, volvamos nuestra vista al recinto de esta Cámara, i nos convenceremos que la cuestión que hoy nos ocupa no es sino un eco, débil si se quiere, de esa gran contienda en que están empeñados todos los pueblos. Los campos están también aquí perfectamente diseñados; las insignias, los colores de las banderas son los mismos, los mismos los propósitos que se persiguen.

De una parte, la inmensa mayoría de nuestros conciudadanos, que, según la expresión del señor Altamirano, (1) son tan sinceros católicos como buenos chilenos; de la otra los flamantes libre-pensadores, que, si tienen el valor i la conciencia de sus principios, no reconocen ya la fe de su bautismo.—De un lado los católicos que sin mas dominación que ésta, hombres, nos proclamamos esclavos de la verdad, ciudadanos, esclavos de la patria i de la lei, cristianos, esclavos de Dios i de su Iglesia; (Viva aprobación.—Aplausos), del otro lado las lojias, los radicales rojos i rosados, reformistas de todos colores i matices, libre-pensadores en fin, que conjuntamente con las libertades católicas rechazan las bases fundamentales de la civilización cristiana. Entre unos i otros como una masa flotante, empujados por todo viento de doctrinas, los católicos liberales, que relajando la obediencia i el deber han pagado un trágico tributo a las debilidades de la época, liberales que así como aceptaron el supremo decreto del 71 que, salvo algunas escepciones, contenía principios de justicia i de equidad, aceptarán hoy i mañana

(1) Por una parte nuestras creencias como católicos, por otra parte nuestras exigencias como ciudadanos; por una parte las leyes de la Iglesia a que pertenecemos etc. Primer discurso del señor Altamirano en sesión de 12 de Diciembre de 1871.

Peró ese triunfo [el golpe de autoridad que proponia el señor Santa Maria] no llevaria la alegría al pecho de la inmensa mayoría de nuestros conciudadanos que son sinceros creyentes como son buenos chilenos.—Id. id.

cualesquiera soluciones, avanzadas o restringidas nada importa, con tal que ellas vengan a satisfacer las necesidades momentáneas de la política; liberales para quienes la verdad, la justicia, el derecho, nada significan i que todo lo arreglan segun las perturbaciones que experimenta su partido en el ejercicio de sus funciones orgánicas. (Sensacion).

A la derecha, en fin, los que sostenemos que la injerencia del Estado en los cementerios debe solo referirse a las disposiciones que aconsejan el orden i la hijiene, dejando la jurisdiccion de estos lugares a la relijion que hizo siempre un altar del ataud, un templo del sepulcro; a la izquierda los que, desconociendo las lecciones i enseñanzas de la historia, el espíritu de la civilizacion cristiana, pretenden colocar la tumba bajo la despótica dependencia del César, considerando este último asilo en donde la fe de todos los pueblos radicó tantas esperanzas, como un simple depósito para el cadáver, como una oficina de la policia de salubridad, aspiraciones que resume admirablemente aquel célebre ministro, jefe del radicalismo Belga, cuando arrebatado por su entusiasmo laico, sostuvo en pleno parlamento que: «La inhumacion es un acto puro i esclusivamente material i laico. Es la sociedad que se preserva contra las infecciones i que toma medidas hijiénicas contra las epidemias. *Ella vijila sobre los cementerios como vijila sobre la prostitucion*» (1). (Muestras de aprobacion.)

Esplicada la importancia i gravedad del debate, hecha la exposicion del asunto que lo motiva, i esplanado concienzudamente el alto significado que él entraña, paso, señor Presidente, a recordar a la honorable Cámara los antecedentes que ha tenido entre nosotros este proyecto de lei, objeto hoi de nuestros estudios, para entrar en seguida al fondo de la cuestion.

## II.

Un conflicto ocurre en la ciudad de Concepcion entre las autoridades civil i eclesiástica (2). El objeto que lo motiva es el entierro

(1) Citado por Augusto Lauwers en su obra titulada *De la libérté des sépultures chretiennes*.—Brucelas, 1862.

(2) Para mejor conocimiento de estos hechos consúltese el célebre folleto del Ilustrísimo señor Sá-las.

de un militar que, si habia guardado alguna lealtad i amor a su patria, no habia llevado estas virtudes al hogar i a la familia. (Murmullos).

La noticia de esta desgraciada muerte con todas sus tristes peripecias, se esparce por la ciudad con la rapidez consiguiente al escándalo. La moral pública ultrajada pide una reparacion. La autoridad eclesiástica niega la sepultacion en sagrado a quien habia desconocido en vida sus leyes, despreciando hasta en el supremo instante sus auxilios consoladores. Nada mas justo, nada mas lejítimo, nada mas santo. La relijion se hermanaba esta vez, como siempre, con la moral pública i juntas pedian una sancion. Pero el cadáver del coronel Zañartu encontró favor en la autoridad civil, que, haciendo uso de la fuerza, consumó uno de esos atentados brutales que tanto debian repetirse mas tarde; i, a pesar de las leyes, con desprecio de la relijion, de la moral, del pudor mismo, el entierro se verificó en el cementerio católico con una pompa que la virtud i el pundonor mas puros nunca habrian alcanzado. (Sensacion).

Este ultraje no podia pasar en silencio. Alguien formuló una enérgica protesta en medio de aquel pueblo doblemente contristado: por el escándalo i por la violencia: la voz austera del Ilustre Obispo de la Concepcion que con su entereza de siempre conminaba al culpable i pedia una reparacion del ultraje inferido a su autoridad i a la lei.

La nota dirigida por este ilustre prelado a la primera autoridad de la provincia, en que se detallaban los antecedentes del escándalo, con el beneplácito de esta misma fué sustraída por un subalterno i dada a la publicidad en un diario de Valparaíso, ántes de que el supremo Gobierno tuviera conocimiento de ella. El escándalo redobla entónces sus proporciones i el que ántes era solo conocido en el estrecho recinto de un pueblo, en alas de la prensa, se hizo estensivo a toda la República. El hecho no podia pasar inadvertido para la Cámara. El se prestaba admirablemente para provocar un conflicto entre dos autoridades que hasta ese momento habian guardado feliz armonía. El conflicto no tardó en estallar i la interpelacion del honorable Diputado por San Felipe, señor Santa Maria, estuvo perfectamente calculada a este intento. De esta suerte, una cuestion que en su orijen habia sido de alcoba fué insensiblemente co-



brando proporciones hasta convertirse en una alta cuestion de Estado.

Para parar el golpe, el Ministro interpelado promete expedir cuanto antes un supremo decreto que resolviere todas las dificultades en el porvenir. Pero en el entretanto se operaban en la Cámara transformaciones súbitas que parecían motivadas por influencias que la historia dirá si eran completamente extrañas a los mismos hombres que en sentido opuesto se agitaban en el poder.

El acuerdo Blest Gana puso término al debate, (1) acuerdo que pasó en medio del contento de los que estaban en el secreto de la comedia, de la silenciosa protesta de los que veían en aquella pieza, al parecer conciliatoria, una burla a la santidad del derecho i de la justicia.

La promesa del Gobierno, hecha en tan solemnes momentos, no podía tardar en cumplirse, i a los pocos días de verificados estos sucesos, el 21 de Diciembre de 71, el señor Altamirano expedía su célebre decreto, creando los cementerios laicos. Los propósitos de la interpelacion habian sido cumplidos. El conflicto entre las dos autoridades civil i eclesiástica habia estallado. Pero era solo una puerta de entrada, una verja, una línea de árboles la que separaba a los amigos de la vispera. Esta situacion no satisfacía aun a algunos espiritus, que temían que desapareciendo estos obstáculos, volvieran a armonizarse esas dos autoridades i con ellas los dos círculos políticos que poco há compactos daban el tono a la administracion. Era menester ahondar esta separacion; colocar un abismo entre los nuevos adversarios. Es en estos momentos i para conseguir este propósito, que apareció la mocion sobre cementerios, objeto hoi de nuestras discusiones.

Es indispensable que la Cámara no olvide estos antecedentes. Ellos ilustrarán su criterio mucho mas de lo que pudiera hacerlo el mas elocuente de los discursos. La mocion cementerios no fué prohijada por ninguna necesidad

(1) Proyecto de acuerdo Blest Gana: "Teniendo presente que la conducta de la autoridad local, en el conflicto ocurrido con motivo de la sepultacion del cadáver del finado coronel Zañartu, ha sido inspirada por consideraciones que el Gobierno ha estimado DEBIDAMENTE i que la Cámara no puede ménos que aceptar:

"La Cámara, confiando en que se dará a la cuestion de Cementerios una resolucion justa i conveniente, como lo ha expuesto el honorable Ministro interpelado, pasa a la órden del dia."

pública, pues ya el decreto de 21 de Diciembre habia satisfecho a los mas descontentadizos. Esa pieza solo fué un ardid de guerra, un reto a muerte lanzado al adversario que se desplomaba. La misma mocion en cada una de sus líneas se encarga de comprobar nuestro aserto. Allí se habla de usurpaciones de la Iglesia, de conflictos enfadosos provocados comunmente por los avances del poder eclesiástico, de culpable desobediencia de los obispos a las leyes, enrostrándoseles su ningun respeto por los cadáveres i hasta de demostrar una ira insensata en contra de ellos. ¿Qué mas? Este lenguaje procaz i altanero, esos insultos gratuitos ¿no están significando mejor que yo pudiera hacerlo el verdadero espiritu que dictara esta mocion?

En el fondo, este proyecto nos revela con mas elocuencia, si cabe, un idéntico propósito. ¿Cómo explicarnos de otro modo el que en medio de una sociedad como la nuestra, dado el réjimen constitucional que alcanzamos, atendidas nuestras creencias, nuestras costumbres, alguién pretendiera implantar en nuestro pais reformas a que han tenido miedo todos los gobiernos, el de la Convencion inclusive?

Pero si este propósito no ha existido, si los autores de este proyecto de lei no fueron esta vez arrastrados por el cálculo, por la pasion política, como se empeñan en manifestarlo, si al contrario hemos de considerar esta pieza como friamente meditada, en presencia del lenguaje hiriente e irrespetuoso de que ella hace alarde, en vista del desenfado desesperante con que atropella nuestras leyes, nuestros derechos, nuestras libertades, nuestras creencias, ¿acáso habriamos faltado a las conveniencias parlamentarias, al aseverar que el único criterio de que sus autores se valieran al redactarla, fué el desprecio a nuestra carta fundamental, el odio a las creencias relijiosas de la mayoría inmensa de nuestros conciudadanos? (Áplausos).

En efecto, estos han creido que la sepultacion en lugar sagrado es solo un obsequio relijioso, i no debe tributarse a los que no están con nosotros en comunion de culto, i que por lo tanto debe existir un lugar por separado a donde no alcancen la bendicion ni las preces de la Iglesia, para la sepultacion de los que ella separa de su seno i de los que, no aceptando nuestro credo relijioso, habian en vida participado de una comunion distinta. La mocion del honorable rejente debia

combatir de frente estas doctrinas, calificarlas de absurdas, de irrespetuosas del cadáver, de desacato en contra de la libertad: hé aquí *el odio a las creencias*.

Nuestra Constitución política en su art. 5.º proclama sin embozo, que «La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.» Es decir, proclama el Estado que reconoce una religión, i una divinidad. Acaso este precepto constitucional admite contradicción? ¿No es evidente como la luz? Pues bien; la moción del honorable Diputado por Chillan debía también estrellarse contra esta disposición de nuestra carta i afirmar con tono dogmático que «El Estado no tiene ningún interés que vijilar, respecto de la creencia religiosa,» i poco después que «El no está llamado a pronunciarse sobre la excelencia de ninguna de ellas.» Lo que traducido literalmente significa: Que donde nuestra carta fundamental, afirma «El Estado reconoce un culto, el honorable Diputado por Chillan sostiene «El Estado no reconoce ninguna creencia determinada;» que donde nuestra Constitución proclama el Estado religioso, el Estado que afirma la existencia de un Dios, el honorable Diputado por Chillan sostiene esa teoría desesperante prohibida por los terroristas del 93: el Estado ateo: Hé aquí el *desprecio a la lei* (1).

Los católicos habían creído que el sepulcro era un recinto sagrado como el templo, (2) i habían sustraído del comercio i de los usos profanos ese lugar santo en donde la religión había vinculado sus dogmas consoladores de la inmortalidad de las almas, de la resurrección de los cuerpos, de la comunión de los santos, de las compensaciones infinitas de la vida futura. «La bendición de los cementerios había sido la consecuencia natural de estas creencias; ella se derivaba por decirlo así de la enseñanza dogmática de la Iglesia i hacia parte de su liturgia sagrada» (3).

(1) En su forma mas absoluta i jeneral, el proyecto en sí i en sus fundamentos, revela dos palabras, entraña dos conceptos que el célebre Veuillot califica con razon con el epíteto de terribles. El Estado es lego; la lei es atea.

Folleto del I. i R. Obispo de la Concepción.

(2) L'inhumation, est aujourd'hui, comme autrefois, meme aux yeux de la loi civile, un acte religieux, qui ressortit de l'autorité spirituelle de la paroisse, sauf les mesures de la police attribuées a l'autorité communale.—M. Sanser.—De la propriété de Cimetières.—P. 47.

(3) La bénédiction de nos cimetières est la con-

La moción del honorable rejente en desprecio de estas doctrinas, había de proclamar que la tumba es laica por su carácter, que solo el Estado tiene derecho para vijilar sobre ella, que no es sino un depósito para los cadáveres. Hé aquí nuevamente el *odio a las creencias*.

Nuestra Constitución política en su artículo 80 preceptúa que «El Presidente de la República al tomar posesion de su cargo, prestará en manos del presidente del Senado, en presencia del Congreso reunido, un juramento solemne por Dios, Nuestro Señor, i por los Santos Evangelios, que observará i protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana.» «Protejer una religión, dice Portalis,—ruego al honorable Diputado por Chillan me preste atencion,— es colocarla bajo la égida de las leyes, es no permitir que ella sea turbada en sus manifestaciones, es garantir a todos los que la profesan el goce de los bienes espirituales que ella les promete, así como se les garantiza la seguridad de sus personas i de sus propiedades.»

¿I qué responde el honorable Diputado por Chillan a este precepto constitucional tan explícito, tan terminante? ¿I qué contestan los honorables autores de la moción a las palabras del mas célebre de los jurisconsultos por ellos citados, que no parecen sino adicionar, completar ese artículo? «Protejer una religión es colocarla bajo la égida de las leyes.» No, nos contesta el señor Vergara Albano, «la lei civil debe ser indiferente, muda, impasible, pasiva respecto de la creencia religiosa, en una palabra, debe ser atea.»—«Protejer una religión, es garantir a todos los que la profesan el goce de todos los bienes espirituales que ella les promete», dice el célebre Ministro del Imperio. No, nos replica nuestro honorable Diputado por Chillan en su moción: protejer una religión es expropiarla de sus cementerios benditos, es mostrarle ningún respeto a sus creencias, burlarla en la persona de sus Obispos, turbarla en sus manifestaciones, estorbarle el goce de los bienes espirituales, con la profanación de las tumbas, con el cementerio comun: Hé aquí unidos el *desprecio a la lei* i el *odio a las creencias* (1).

séquense naturelle de nos croyances; elle decoule, pour ainsi dire de l'enseignement dogmatique de l'Eglise; elle fait partie de la liturgie sacree.—Mgr J. B. Malou.—2 circular.

(1) Es claro como la luz del medio día que en el fondo i *a priori* el proyecto entraña las ideas del Estado sin religión, o del Estado indiferente en materia de religión i del ateísmo legal. Tal es el ideal

Pero hai mas todavía. Lo que dejamos expuesto es lo que abierta i francamente se desprende de este primer artículo. Para describir estas opiniones no hai que hacer grandes esfuerzos, basta pasear lijeramente nuestra mirada por la mocion que debatimos; pero en el fondo de esta misma hai otro propósito que velado por las formas no se manifiesta, sino cuando se han estudiado detenidamente sus disposiciones, coordinándolas entre sí. Este propósito es el que ruego a la Cámara no olvide cuando le llegue el turno de decidir sobre este proyecto de lei.

Dice la mocion: «los cementerios por el objeto i fin a que están destinados, son establecimientos civiles que la lei no puede dejar de la mano i cuya administracion i vijilancia no puede confiar a ninguna corporacion, cualquiera que sea el titulo con que se recomiende.» Declaracion que parece completarse con el art. 5.º del proyecto de lei que determina la materia susceptible de administracion como así mismo hasta qué punto debe llegar la vijilancia del Estado.

Poco después agrega la mocion: «*En rigor de justicia* ni aún estos cementerios, los pertenecientes a particulares, deben tolerarse, puesto que no tienden mas que a perpetuar en el sepulcro divisiones i antagonismos que han cesado con la muerte.» ¿Qué nos revelan estas textuales palabras? ¿qué nos están significando estas afirmaciones repetidas, en boca de los honorables autores de la mocion? Hoi sacrificamos la justicia, se nos dice, para contemporar todavía con vuestros temores i creencias respecto de la posesion de vuestras tumbas; pero no está léjos el día que en *rigor de justicia* tendreis que resignaros a aceptar los cementerios del Estado, como única hospitalidad para vuestros muertos. Vuestros cadáveres caerán entónces a la fosa comun i barajados allí con el del que hoi llamais impio, con el cobarde suicida, solo servirán para atestiguar que la policia de salubridad ha sido servida, arrojándoos encima esa última palada de tierra que hoi la religion bendice, pero que entónces se os dispensará como a todos por ese moderno sepulturero llamado *El poder civil*.

¿A quién no contrista este porvenir?

Entrego sin comentarios estas reflexiones a la honorable Cámara, pues temeria al hacerlos,

que se persigue i esa i no otra es la base fundamental de la mocion.

Folleto del Iltmo. i Rmo. señor Salas.

olvidar el respeto i el miramiento que le son debidos.

Señor Presidente: cuando recién me hube decidido a estudiar la cuestion que debatimos, fué mi primer pensamiento tomar parte en la discusion jeneral, abarcar en todos sus aspectos la mocion de los siete honorables Diputados. No podia conformarme con que cada una de las aseveraciones ántes enumeradas, atentatorias de nuestra lei fundamental, de nuestros derechos, de nuestras creencias, de nuestras libertades como ciudadanos i como católicos, pasasen inadvertidas sin que sublevasen siquiera una protesta en el Congreso de mi país; pero a poco reflexionar, comprendí lo desmesurado de mis pretensiones, la responsabilidad que cargaba sobre mis hombros, i decliné gustoso tan delicado empeño en alguno de mis honorables colegas.

Mi tarea quedó por este hecho doblemente reducida, pero sin perder por esto su importancia e interes, pues el punto que me reservaba, que es este primer artículo, era, atendida la conveniencia práctica de la cuestion, el que despertaba un interes mas vivo, i sobre el cual debia irremisiblemente jirar todo el debate. El encierra la cuestion de propiedad de los actuales cementerios.

¿Pertenecen al Estado? ¿pertenecen a la Iglesia?

Hé aqui la cuestion.

«La autoridad eclesiástica, dice la mocion, ha mirado i pretende mirar los cementerios costeados con fondos fiscales o municipales, como cosa propia, como bienes pertenecientes a la Iglesia, en razon de haber sido bendecidos por ella.» I mas abajo: «La autoridad eclesiástica ha olvidado de ordinario que el Estado no puede considerar los cementerios como cosas sagradas, destinadas al culto, i adquiridas casi en su totalidad con dineros fiscales o municipales, etc.»

Simplificando mas, tenemos que en definitiva, la mocion sostiene: 1.º que el hecho de la bendicion de la Iglesia en los cementerios, no es un titulo a su propiedad; i 2.º que éstos no están consagrados al culto.

Estas dos proposiciones pueden todavía reducirse a una sola, pues es evidente que si se prueba que los cementerios están consagrados al culto, queda de hecho resuelta la cuestion de propiedad, pues esta saldria entónces del imperio de las leyes civiles ordinarias, para ser

considerada pura i exclusivamente por la lei canónica, segun lo preceptúa el art. 586 de nuestro Código Civil, que dice: «Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el derecho canónico.»

En este artículo, todos, sin excepcion, reconocen estar comprendidos los templos; pero el desacuerdo se comienza, cuando llegamos a la cuestion que debatimos. No obstante, voi a manifestar a mis honorables colegas que esta distincion es arbitraria i caprichosa, que el sepulcro, por idénticas razones que el templo, fué dedicado en todos tiempos i lugares al culto de la divinidad, que la lejislacion francesa, la belga, i la española que para el caso es mui importante, así lo estatuyen i que nuestras leyes patrias, léjos de desacordarse con aquéllas, i con las de los demas pueblos, no han hecho sino confirmarlas, agregando una afirmacion mas a la historia i a las creencias de la humanidad.

### III.

Pero antes de aducir ningun jénero de consideraciones, nos es indispensable hacer una aclaracion prévia respecto de lo que debemos entender por propiedad, cuando esta se relaciona con el lugar consagrado al entierro de los muertos; aclaracion hoi dia mas necesaria, por cuanto apénas si hai memoria de que se hubiese empequeñecido mas una cuestion que, siquiera por el respeto debido a la memoria de los muertos, la mocion que debatimos debiera haber considerado con mas elevacion i dignidad.

La propiedad de la tumba o del cementerio, que para el caso que analizamos es lo mismo, por su naturaleza i por su carácter es distinta a la que como tal consideramos en el comercio de la vida. Esta última, rejida por nuestros códigos i leyes civiles, apénas si tiene algun punto de contacto con aquella que, sujeta a reglas especialísimas, sale completamente del imperio de las leyes ordinarias.

Así, entre otros pueblos, lo habian creído los romanos, cuya lejislacion calificaba de in-comerciables los sepulcros. Esta in-comerciablez arrancaba del carácter relijioso que, segun lo dice uno de sus grandes oradores, se radicaba en el suelo con la sepultacion de un

cadáver (1). Es de advertir que este no era considerado por la lei i la costumbre como divinidad *Lar o penate*, miéntras estaba in-sepulto, pues el cadáver de todo romano podia ser retenido en prenda o hipoteca por sus acreedores, hasta que, mediante la cancelacion de sus deudas, le rescatasen sus parientes o amigos (2). Pero una vez que el sacerdote habia arrojado sobre él los tres últimos puñados de tierra, el muerto iba a engrosar las filas de los Dioses Manes que, segun las leyes romanas, eran los verdaderos propietarios del sepulcro (3). Este no podia venderse, gravarse con censo o hipoteca de ninguna especie (4). Si se enajenaba un fundo en el cual habia una tumba, el derecho particular que existia sobre ésta no pasaba al comprador, quien ni siquiera adquiria el derecho de enterrar sus muertos (5). Era tan riguroso el carácter de in-comerciables de que se revestian estos lugares, que si álguien encontraba un tesoro en un *locum religiosum*, no pertenecia al que tenia el derecho de uso del sepulcro sino al descubridor (6).

Mas todavía. El suelo de las provincias romanas no podia ser *loca relijiosa*, aún cuando se sepultase en él algun cadáver. ¿I sabe la Cámara por qué? Le ruego fije en ello su atencion, pues esto sólo es mas que elocuente para insinnarle desde luego cuál es el derecho que segun la mas sabia de las lejislaciones podia pretender el Estado sobre la tumba. Las provincias romanas pertenecian al César i al pueblo; la tumba era solo perteneciente a la divinidad, *res nullius divini juris*, como dice Justiniano. De aqui que estas propiedades, estas dos jurisdicciones fueran in-conciliables, no pudiendo jamás aunarse la relijiosidad del sepulcro con el dominio de ningun mortal,

(1) *Mayores nostri statuas multis decreverunt, sepulchra paucis. Sed Statuæ intereunt tempestate, vi, vetustate; sepulchrum autem sanctitas in ipso solo est, quod nulla vi moveri nec deleri potest.* Ciceron F. IX.—[Citado por el obispo de Brujas.]

(2) El entierro de las personas que morian insolventes, se suspendia hasta que los parientes o amigos hubieran pagado sus deudas. Cimon no pudo rescatar el cuerpo de su padre Milciades hasta que hubo pagado a sus acreedores. Una constitucion de Justiniano abolió esta bárbara costumbre. Maurice André.—La sepultura bajo el punto de vista del derecho i de la lei.

(3) *Naturaliter enim videtur ad mortuum pertinere locus in quem infertur.* Lib. 4, D. II, 7. Citado por André.

(4) Maurice André.

(5) Id. id.

(6) Id. id.

siquiera fuera este el mas grande de los Césares, el mas poderoso de los pueblos (1).

Las legislaciones modernas no se han desviado en este punto de lo que conjuntamente con el romano, habian creído todos los demas pueblos de la antigüedad (2). Así, para no molestar a la Cámara con inútiles citaciones, entre otras, lo estatuye la jurisprudencia francesa, de la cual recordaremos algunos ejemplos que comprueban nuestro aserto. Una sentencia de la corte de Lyon, fecha 19 de Febrero de 1856, dice textualmente: «Considerando que las tumbas constituyen fundaciones piadosas, que escapan al imperio de las leyes ordinarias del derecho de propiedad, i para las cuales la legislación de todos los pueblos ha consagrado un derecho excepcional,» etc. (3).

Con fecha 7 de Abril de 1857 vemos mas extensamente comprobada la misma opinion por la corte de Casacion, que la funda en el siguiente considerando:

«1.º Considerando que las tumbas consagradas en todos los pueblos i en todas las épocas por la religion i la piedad de las familias, han sido siempre colocadas, *asi como el suelo en que están levantadas*, fuera de las reglas ordinarias del derecho de propiedad, i de la libre disposicion de los bienes; que estas fundaciones piadosas, no siendo ni pudiendo ser objetos de contratos de venta, de cambio o de cualquiera otra clase de enajenacion, no tienen valor apreciado en dinero ni pueden ser comprendidas en la masa partible de la herencia,» etc. (4).

Pero, a qué recorrer largas distancias, en busca de una comprobacion de la idea que estamos demostrando, respecto del carácter de las tumbas o cementerios, cuando el ilustre sabio, redactor de nuestro Código Civil,

(1) Por la misma razon el suelo de las provincias romanas, no podia llegar a ser religioso, pues que era la propiedad del pueblo i del César. Pero por otra parte el lugar religioso constituia una clase de propiedad particular a la cual se daba el nombre de *ius sepulchrum*.—Id. Id.

No me ha sido posible citar con toda exactitud a Maurice André, por haber devuelto el ejemplar de esta obra. Pertenece al señor don Jorje 2.º Huneeus.

(2) *N'oublions pas du reste que la propriété de terrains concédés dans le cimetiéres, est un propriété, sui jénérís*, regle par des lois espéciales, soumise a de conditions particulieres, expresses ou tacites. *Droit de Sepulture*. Capit. XIII, p. 357.

(3) Roux, D. de S. Cap. XIII.

Nota.—P. 357.

[4] Roux. D. de S.

Nota. P. 358.

no hace sino demostrarlo hasta la evidencia? En efecto registrando el proyecto primitivo del señor Bello, encontramos disposiciones terminantes que resuelven la materia. El artículo 690 dice a la letra: «Tampoco admiten dominio, mientras conservan legalmente el carácter de tales, las cosas consagradas, bendecidas, como las iglesias, altares, imájenes, vasos i vestidos destinados al culto.

A esta clase pertenecen tambien i con iguales requisitos los cementerios i lugares destinados a la sepultura de los difuntos» (1).

Ahora bien, nuestra legislación canónica, de la que las civiles no han sido a este respecto sino un fiel reflejo, al adjudicar la propiedad de los cementerios a la Iglesia, no ha venido sino a confirmar las creencias de todos los pueblos, i en especial la legislación romana que ántes hemos citado. La propiedad de los sepulcros, hoy como ayer, a nadie pertenece (2). Es patrimonio de la Divinidad como los templos, i la Iglesia no les posee en virtud de algun título adquirido, de haberlo comprado o recibido en donacion, sino en virtud, unicamente, de su carácter de representante de Dios en la tierra i de servidora de su culto.

Esta doctrina que es correctamente canónica, está consignada tambien en la lei 12, título 28 de la partida 3.ª que dice: «Los bienes consagrados al culto divino se rijen por el derecho canónico, i segun ésto sola la Iglesia tiene dominio en ellos. Cualquiera que sea el orijen de esos bienes, vengan de los gobiernos o de los particulares, una vez que han sido por la bendicion de la Iglesia *destinados al culto de Dios*, salen del comercio humano i *son propiedad de Dios, a quien representa la autoridad eclesiástica*. Los cementerios, como lugares sagrados, entran de lleno bajo el imperio de estos principios.»

I todavía con mas claridad lo expresa esta otra lei tambien de las Partidas: «Toda cosa sagrada o religiosa o santa que es establecida

(1) Véase el proyecto primitivo de código civil, anotado por el señor Bello.

Es de sentir que no existan las actas de la comision revisora, pues este testimonio habria sido absolutamente decisivo respecto de la cabal intelijencia de los dos primeros incisos del art. 690 del proyecto i del 586 del código.

(2) Hemos dicho anteriormente que el sepulcro era propiedad del muerto. Así segun lo refiere M. André, se han encontrado inscripciones en que el muerto dice: *Hoc sepulchrum e pecunia mea mihi feci, quo neminem velim, nec servum me liberum inferri*.

á servicio de Dios non es en poder de ninguno el señorío de ella, nin pueden ser contada entre sus bienes, e magüer los clérigos las tengan en su poder, no han señorío de ellas, mantienenlas así como guardadores o servidores porque ellos han a guardar estas cosas e a servir a Dios en ellas i con ellas.»

Después de lo anterior, ruego encarecidamente a mis honorables colegas, que ya que estamos en presencia de un problema a que todas las legislaciones han dado un carácter tan elevado, olviden algo la cuestión dineros, que con tanto estrépito i avidéz ofrece a nuestros ojos el señor Santa Maria.

No es la propiedad material del terreno que hoy ocupan los cementerios, la que despierta la codicia de la Iglesia. Al reclamarla no lo hace con la mira mezquina de acrecer su peculio, sus rentas con el despojo de nadie, mucho ménos del Estado. Si esos locales no fueran benditos, la cuestión que hoy la sobresalta i estremece, no existiría, i si llegaba a reclamarlos, lo haría presentando sus títulos a la justicia ordinaria como en la cuestión de Bucalemu.

Ruego a mis honorables colegas fijen su atención en el punto de discusión que en este momento alcanzamos. Se trata de señalar el límite, la jurisdicción que pueden pretender nuestros tribunales civiles en la cuestión cementerios. Es evidente que solo en este último caso puede alegar competencia la justicia ordinaria, pues el primero es asunto puramente espiritual i dogmático. Pretender otra cosa sería atentar en contra de los derechos de la independencia de la Iglesia, que es la única que por su naturaleza tiene una facultad privativa para resolver los asuntos que se relacionan con su liturgia. ¿Qué sería, en efecto, de la independencia del poder espiritual, si mañana un tribunal cualquiera del Estado, conociera sobre si ella es o nó legítimamente depositaria de la verdad divina? ¿I no hemos visto que es esta precisamente la cuestión? Supongamos que la justicia civil dictaminara que los cementerios son propiedad de la Iglesia, no por cuanto ésta les posee en virtud de ser legítima representante de Dios en la tierra, sino en virtud de haberlos adquirido con su dinero. ¿Esta resolución vendría a modificar su liturgia sagrada? ¿Vendría a crear para ella nuevos derechos? ¿La autoridad espiritual dejaría por esto de continuar creyendo como en todos los tiempos i países que los cementerios están bajo su jurisdicción, por haberlos

adquirido por compra u otro título i no por haberlos consagrado a Dios con su bendición? Nó, señores, la Iglesia católica no cambia ni sufre modificaciones por una sentencia, por un considerando cualquiera de la autoridad civil. Ella es inmutable como la base en que está cimentada.

Nada, pues, podrían nuestros tribunales contra ella. Favorables o adversas a sus derechos, esas sentencias serían impotentes para arrebatarla un ápice de la verdad que ella proclama, sin atentar en contra de su soberanía e independencia, ni agregar fuerza alguna al esplendor de sus verdades, por cuanto ella no arranca su poder de la justicia de la tierra frágil i falible, sino de la justicia de Dios infalible i eterna.

La competencia de los tribunales en la cuestión cementerios, empieza donde la bendición de la Iglesia concluye. Puede litigarse ante la justicia ordinaria un cementerio no bendito, pues él no está consagrado a Dios ni a su culto; puede litigarse la propiedad material de un cementerio que una vez execrado haya perdido su destino. En una palabra i resumiendo todo nuestro pensamiento, la competencia de los tribunales ordinarios, es indiscutible cuando la propiedad en cuestión es por su carácter comerciable i está sometida al imperio de las leyes civiles; pero esta competencia concluye donde esa propiedad, por su destino, por el carácter de in comerciable e imprescriptible que le han asignado todos los pueblos, escapa al imperio de las leyes ordinarias, sale del comercio de los hombres para consagrarse como el templo i la tumba a la Divinidad.

Estas reflexiones, espero, dejarán también resuelto i contestado una vez por todas un argumento que por su falta de seriedad, no debía siquiera haberse mencionado en la cuestión. Pero tanto se ha repetido, tanto estrépito se ha formado con él siempre que éstos asuntos se han debatido por la prensa o en el Congreso, que no es posible dejar de llamar una vez más sobre él la atención de mis honorables colegas. Me refiero al alcance que por ignorancia o por malicia dan algunos señores laicos a la bendición de la Iglesia sobre nuestros cementerios (1). Cómo, se grita en

(1) Si las bendiciones constituyen un título de dominio, a la verdad que mucho temería por la suerte de nuestros bienes nacionales.

Mañana el Arzobispo reclamaría el ferrocarril de Santiago i Valparaiso como bendito por él, i el se-

todos los tonos, si por el hecho de la bendición, la Iglesia reclama para sí los cementerios, ¿qué suerte se espera a nuestras demas propiedades? Nuestras naves de guerra, nuestros ferrocarriles, muchas de nuestras escuelas i edificios públicos han sido bendecidos por ella, ¿i deberán por eso ingresar mañana en su peculio? I se dá la voz de alerta como si una terrible invasion estuviera a nuestras puertas; la ignorancia forma eco a estas puerilidades, consiguiendo extraviar el criterio de los que juzgan de estas cuestiones solo por el artículo de diario que es la única fuente que consultan, por la charla del Club que jeneralmente son solo un eco del primero. Pero, señor, yo voi a aumentar la gravedad de esos temores, voi a daros en el gusto manifestándoos que no ya nuestras naves de guerra, ni nuestros ferrocarriles, como lo afirmaba el señor Santa María, la primera vez que se trajo a la Cámara el presente debate, van a ingresar, por el hecho de la bendición, entre las propiedades de la Iglesia; vuestras propias haciendas, vuestras casas, vuestras personas mismas, como las naves i palacios del Estado; todas por el mismo título, han sido ya confiscadas por ese ogro insaciable. ¿Qué digo? El orbe entero, sus habitantes inclusive, laicos i creyentes, mormones i libre-pensadores, ¿acáso han escapado a la bendición que desde las gradas del Vaticano confiere el Pontífice a la ciudad i al mundo? El mismo honorable Diputado por Chillan ¿cómo ha huido el bulto a esta jeneral expropiación, tanto mas cuanto que después del portentoso descubrimiento debido a su injenio, ha quedado doblemente bendito?

Señor, dá verdaderamente una profunda pena considerar cómo se tratan por algunos estas cuestiones que por su carácter, por los intereses con que se relacionan, son las mas graves i elevadas que pueden someterse a la consideración de un Congreso.—Porque ¿cómo imaginar que estos argumentos puedan sig-

ñor Ministro del culto se creeria obligado a entregárselo. Llegadas a Valparaiso nuestras naves de guerra bendecidas por el prelado tendríamos que poner la defensa en nuestras costas en sus manos, porque las naves serian suyas. Tercer discurso del señor Santa María. Sesión de 16 de Diciembre de 1871.—Este argumento i todos los demas aducidos por el señor Vergara Albano i que se encuentran tambien en los discursos del señor Santa María, justifican él por que no me ha sido posible olvidar en el presente debate al señor rejente de la Corte de Apelaciones.

nificar sino una burla en boca de una de las mas altas dignidades de nuestra majistratura judicial? ¿Ignoraba el señor Santa María los principios elementales de Derecho Canónico en un país en donde la Iglesia i el Estado están tan íntimamente relacionandos? ¿No sabia el honorable rejente de nuestra primera sala de apelaciones, que segun el Derecho Canónico la bendición constitutiva, que es la que consagra nuestros templos i cementerios dedicándolos al culto de la Divinidad, es completamente distinta de la bendición invocativa, que es la que se concede a nuestras personas, a nuestras propiedades i por la cual se pide la bendición del cielo? ¿Ignoraba el señor Santa María que el Derecho Canónico distingue tres especies de bienes pertenecientes a la Iglesia i personas eclesiásticas; que corresponden a la primera categoría las mismas Iglesias materiales i sus cementerios vasos sagrados i otros objetos exclusivamente consagrados al culto divino? ¿Que respecto a la inmunidad de estos bienes es incuestionable, puesto que siendo consagrados o benditos i destinados exclusivamente al ministerio del culto de la Divinidad, segun lo dice i enseña el mismo texto de Derecho, no pueden aplicarse a usos profanos? (1). ¿Ignoraba, por último, las opiniones que a este respecto habian manifestado casi todos los jurisconsultos de nota, en compañía de los cuales el célebre Dalloz, enseña: «Que los bienes eclesiásticos se componen de cosas sagradas i cosas temporales. Las cosas sagradas son los vasos sagrados, los ornamentos, las iglesias i los cementerios. Las cosas temporales son los bienes destinados a la subsistencia de los clérigos i de los pobres, al gasto de luz i otras cosas necesarias para el culto divino»? (2) I que estos bienes de primera categoría, esto es, templos, cementerios i vasos sagrados, los que por su bendición constitutiva, que se radica en los mismos objetos, son los únicos que salen fuera del comercio humano, salen del imperio de las leyes ordinarias del derecho de propiedad, quedando exclusivamente consagrados a Dios?

Bien comprendo, señor Presidente, que si estas puerilidades, que apénas si merecen los honores de la discusión, fueran las únicas que

(1) Semel Deo dicatum non est ad usos humanos ulterius transferendum.

Derecho Canónico, por el Ilmo. señor Donoso. Cap. XVIII, N.º 3, páj. 274.

(2) Dalloz—voz culto núm. 476—479.

tuviéramos que rebatir, nuestra tarea sería fácil i sencilla i no tendrían razon de ser nuestros temores i sobresaltos.

Pero desgraciadamente es un enemigo mas formidable el que tenemos al frente, es un contradictor mas temible el que vamos a combatir, oponiendo argumentacion a argumentacion, sistema a sistema. En el curso de mi discurso le he visto encojerse de hombros, como interrogándome con barlona sonrisa i decirme; «¿Cómo, en esto habíamos de parar? Los cementerios pertenecen a la Divinidad, decís, de quien la Iglesia es solo representante; pero «Dios, el alma del Universo, como todo sér espiritual, está fuera del derecho humano i es incapaz de derechos civiles. La capacidad civil supone la existencia humana.» (1) Ahora, aceptando que la Divinidad tenga entre nosotros personería jurídica, ¿dónde está el poder que os constituye su representante? Eh! no mezclemos a Dios en nuestros asuntos de aquí abajo. El único que está llamado a dirimir la cuestion de propiedad de las tumbas es el Estado. «Los cementerios, por el objeto i fin a que están destinados, son establecimientos civiles que la lei no puede dejar de la mano», dice la mocion. Esto es lo razonable, lo práctico, lo legal.

Perfectamente, estais dentro de vuestra lógica. Pero perdonadnos que no aceptemos vuestro modo de pensar. Vosotros racionais como laicos, como libre-pensadores; nosotros como católicos, como creyentes; en vuestro programa habeis escrito: el Estado no debe reconocer ninguna religion, debe ser ateo; el primer artículo del nuestro es que el Estado debe rendir culto a la Divinidad. Vosotros decís que la lei civil debe ser muda, impasible, indiferente respecto de la creencia religiosa; nosotros os oponemos que la lei debe ser la primera en inclinarse ante la majestad de Dios. Vosotros decís que la tumba es solo una oficina de la policia de salubridad i que la sociedad debe vijilar sobre ella como vijila sobre la prostitucion; nosotros que la tumba es un templo, el atand un altar que la religion consagra i dedica al culto de la Divinidad. Ya lo veis, estamos en polos opuestos. Donde vosotros negais, nosotros afirmamos. Vosotros decís que pertenecéis a la civilizacion moderna, que es la ausencia de Dios de la sociedad

(1) Don Jacinto Chacon.—Tratado de los cementerios, tomado del 2.º tomo en prensa de la obra titulada "Exposicion razonada i estudio comparativo del Código Civil.

civil, i le habeis proscrito de la cuna, de la escuela, del hogar, del templo, del Estado i de la lei; nosotros, que pertenecemos a la civilizacion cristiana, que es el reinado de Dios sobre la tierra, e invocamos por donde quiera su nombre: en el bautismo, en las rodillas de nuestras madres, en la escuela, en el templo, en la familia, i por último, en la tumba.—¿Quiénes están en la razon? ¿Vosotros o nosotros? ¿El laicismo o el catolicismo? ¿La fe o el libre pensamiento?

Hé aquí nuevamente la cuestion:

Nosotros apelamos al supremo tribunal de la humanidad. Emplazamos ante él a nuestros adversarios. Que la historia i la razon de todos los pueblos vengan a fallar este inmenso litijio que tiene como en suspenso el porvenir de las sociedades....

Hai pueblos que han desaparecido por completo de la tierra, razas enteras, cuyos nombres se han desvanecido en su paso por el planeta; pero no existe uno solo que no nos haya dejado, siquiera como recuerdo, un sepulcro que nos atestigüe su fe i sus creencias sobre la tumba. Todas ellas nos revelan esta consoladora enseñanza: que los sepulcros han sido los primeros altares de la humanidad, (1) que ellos fueron en todos tiempos el símbolo de sus creencias en Dios i en la inmortalidad; que la tumba inseparable del Templo ha sido en todos los lugares, por todas las religiones, por todos los pueblos, consagrados al culto de la Divinidad.

#### IV.

Rejistrando las tradiciones mas antiguas de la India, tradiciones que parece se confunden con las del jénero humano, encontramos comprobada hasta la evidencia esta asercion. La religion, el sacerdote, han sido allí, como en todas partes, compañeros inseparables de la tumba.—Muerto que habia un indio, *los sacerdotes* conducian al Ganjes su cadáver para ser purificado con la onda sagrada de su rio que era la primera de sus divinidad

(1) Los sepulcros fueron los primeros altares de los pueblos, i el culto que se les tribute es un sentimiento predominante en toda la humanidad. César Cantú. H. U. Tomo 7. De la Arquitectura.



des después del Sér Supremo (1). Llevaban en seguida al muerto a una hoguera fúnebre, compuesta de palos de bambú, i allí el *Brahama*, ejercitando su sombrío ministerio, arrojaba con sus propias manos el fuego sagrado sobre la hoguera, convertida en el altar del sacrificio, i ésta devoraba conjuntamente con el cadáver sus preciosos atavíos, sus ofrendas de arroz, pedacitos de oro i plata, que habian de servirle en el eterno viaje.—La religión no habia terminado aún sus obsequios.—Recojía con mano piadosa las cenizas del muerto, i después de haberlas encerrado en una urna, el *Brahama* las arrojaba al Gánjes, su río sagrado, cuyo orijen le creían en el cielo i cuyas corrientes imaginaban iban a confundirse en el seno mismo de la divinidad.

Pasando de las riberas del Gánjes a las márgenes del Nilo, de la sombría pagoda de la India, que por su aspecto i lobreguez no era sino una tumba, (2) a la tierra de los obeliscos i de las pirámides, que eran tambien otras tumbas, (3) encontramos que en Egipto era mayor si cabe el culto por los muertos, mayor si cabe el respeto i religiosidad del sepulcro. Parece que este pueblo hubiera tenido miedo de que en el porvenir se sospechasen sus creencias a este respeto, i, como para atestiguarlas eternamente, el esfuerzo de aquellas jeneraciones levantó esos admirables monumentos, esas famosas pirámides, que no eran sino inmensos sepulcros en donde radicó toda su gloria, toda su grandeza (4). La arqueología nos ha dado ya la clave de esas montañas de granito, que habian sido los misterios de tantos siglos; i ella está unánime en afirmar que estas inmensas moles no eran sino otras tantas tumbas de sus faraones. Al pié de estos inmensos

sepulcros se ven todavía las ruinas de antiguos templos, en cuyas escavaciones se han encontrado estatuas mutiladas representando a Isis i a Osiris, sus principales divinidades, debajo de las cuales se han descubierto rollos de papiro en los que estaba copiado el libro de los muertos, el ritual funerario (1).

Un fresco descubierto por Wilkinson, nos representa, segun dice él mismo, la momia trasportada por funcionarios del orden sacerdotal hasta un pequeño altar.—Los parientes hacen sus ofrendas habituales; los sacerdotes, de pié hácia un lado, la cabeza rasa, cubiertos con una piel de leopardo, recitan las oraciones del ritual, i presentan al muerto el incienso en el extremo de una cazoleta (2).

Hé aquí las creencias que sobre la tumba, sobre el culto de los muertos, tenian los dos pueblos mas antiguos de la tierra. Ellas confirman con su elocuencia abrumadora que la religión del cadáver es tan antigua como el jénero humano, que la tumba ha sido la compañera inseparable del templo i del altar, i que no al poder laico, sino al sacerdotal habian encargado los pueblos su custodia.

Estas creencias eran en Europa tan universales como en Asia i Africa. La Religión, el sacerdote, velaban aquí tambien sobre nuestra última morada. Así en Grecia como en el Egipto i en la India, el culto por los muertos era un culto sagrado. Esto es al ménos lo que nos refieren sus historiadores i sus poetas. Cuando un griego estaba próximo a morir, colgaban de su lecho ramos de acanto i de laurel, que el pariente mas inmediato apartaba con sus manos para dar al moribundo el último beso (3). Luego purificaban su cuerpo con agua lustral, le perfumaban, le coronaban de flores, para sepultarle ántes de la salida del sol, (4)

(1) Es raro que un Indio muera en su casa porque apenas se siente enfermo se hace llevar a orillas del Gánjes para que le arrojen en él. Cantú. Historia universal. Religión, tomo-8 páj. 718.

Hai tres dioses principales que se llaman Brama, Siva i Visnú, los cuales forman un solo Dios i esta reunion de Dioses se llama Trimurti, o enlace de tres potencias. Cantú H. U. Tomo 8 páj. 661.

(2) No tienen sino una sola entrada, i poquismas ventanas; sus techos son mui bajos.

(3) Nos acompañaban algunos Arabes que nos servian de guías, los cuales nos enseñaban los modos de subir i bajar en estos sepulcros inmensos, por que las pirámides no son mas que unos sepulcros. Viajero universal Tomo 1.º páj. 77.

(4) Las pirámides debian de servir de sepulcros al monarca que las fabricaba i con esta precaucion esperaba que tardaria algunos años mas en podrirse. Viajero universal Tomo 1 páj. 81.

(1) Roux. Cap. 1.º páj. 80.

Cerca de las grandes pirámides se observan las ruinas de algunos templos, porque parece que cada una de ellas tenia el suyo. Viajero universal, Tomo 1.º páj. 82.

(2) Citado por Roux.

(3) Fijan en la puerta de un enfermo ramos de laurel i de acanto; reuidos los parientes al rededor del lecho, elevan sus preces a Mercurio, conductor de las almas. Después lavan el cuerpo i le coronan de flores; se le pone al lado un cacharro con harina i miel para aplacar a Cervero i en la boca un óbolo para aplacar a Caron. Cantú H. U. Tomo 8 páj. 718.

(4) Dióse el aviso para el funeral que debía ser ántes de salir el sol. Las leyes prohíben que sea en otra hora; porque han querido que una ceremonia tan triste no dejenerase en un espectáculo de ostentacion. J. J. Barthelemy. Viajes del jóven Anacarsis. Tomo 1.º páj. 330.

con sus ofrendas i vasos sagrados (1). Solon en Atenas i Licurgo en Esparta habian arreglado hasta en sus últimos detalles los deberes para con los difuntos, habiendo confiado la guarda al sacerdote (2).

Pero no es en la historia i en la legislación donde debemos registrar las creencias de aquel célebre pueblo, pues ellas son muy posteriores a su poesía i no son sino el reflejo de sus tradiciones que Homero i sus poetas trágicos nos han conservado en sus obras inmortales. En aquella época remota, no era ya el sacerdote, sino la divinidad misma la que velaba el cadáver. Así el canto VI de la Iliada, talvez en la escena mas admirable de la poesía de todos los tiempos, nos representa a Aquiles, temeroso de los dioses, quemando el cadáver i las armas del padre de Andrómaca, i erigiendo a sus cenizas un modesto túmulo, a cuyo alrededor, las Oréades, hijas de Júpiter, álamos plantaron (3). En el XVI Sarpedon, jefe de los Licios, muere a manos de Patroclo. Un terrible combate tiene lugar en rededor de su cadáver que los griegos pretenden arrastrar hasta sus naves. Pero la divinidad no podia consentir que un héroe que le fué tan querido, quedase insepulto en poder de sus enemigos. Apolo, enviado por Júpiter, baja a la tierra, arranca del vencedor el cuerpo despedazado, lávale en la corriente de Simois, derrama ambrosia sobre su cadáver, le viste con un brillante ropaje i le entrega piadoso al sueño i a la muerte (4).

(1) Luego que Telaira dió el último suspiro resonaron por toda la casa los gritos i los sollozos. Lavaron el cuerpo, lo perfumaron i vistieron de una ropa preciosa; pusieronle en la cabeza un velo i la ciñeron luego con una corona de flores; en las manos una torta de harina i miel para aplacar a Cerbero etc. J. J. Barthelemy. Viajes del jóven Anacarsis. Tomo I.º páj 330.

[2] Citado por Roux.

(3) Mató al primero el furibundo Aquiles, Mas no le despojó de la armadura  
Aun saqueando a Teba; que a los Dioses Temía hacerse odioso. I el cadáver  
Con las armas quemando, a sus cenizas Una tumba erigió; i en torno de ella  
Las ninfas que de Júpiter nacieron, Las Oréades, álamos plantaron.  
Iliada—Libro IV.—T. de Hermosilla tomo I.º páj. 202.

(4) ..... I a Febo el padre Jove Así dijo en palabras voladoras:  
Marcha tú, amado Febo, i el cadáver Saca de Sarpedon de entre las flechas;  
I llévalo del río a la corriente, Lávale allí. Después con ambrosia  
Unjele dulce i de inmortal ropaje

El canto XXIII nos representa a Venus apartando con mano piadosa los ultrajes que Aquiles prepara al cadáver de Héctor. (1) El canto XXIV a Aquiles implacable arrastrando el cuerpo de Héctor tres veces al rededor de la tumba de su amigo. Pero una divinidad vela por el cadáver del Troyano, el divino Apolo aleja de él cuanto pueda afean su hermosura, cubriéndole con su éjida de oro. Júpiter compadécese tambien de que el defensor de su ciudad querida esté insepulto, congrega a los dioses, les recuerda que Héctor sacrificó siempre víctimas puras en sus altares, i por fin envía a Mercurio para que conduzca al infortunado Priamo a abrazar las rodillas del matador de su hijo i le ofrezca un rescate para su cadáver. (2)

Hé aquí, señor, otro pueblo, otra nacion de las mas célebres que nos recuerda la historia, deponiendo elocuentemente a favor de la religiosidad del sepulcro, colocando el cadáver, no ya al amparo del sacerdote, sino de la divinidad misma. La poesía trágica de los griegos no nos presta un testimonio ménos elocuente que la poesía épica. Allí están Esquilo, Sófoeles i Eurípides, que no parece sino que hubieran escrito sus inmortales versos como otras tantas inscripciones funerarias sobre la lápida de una tumba para atestiguar estas creencias universales. (3)

Le viste, i a la muerte se le entrega  
I a su hermano mellizo el dulce sueño,  
Para que le acompañen i le lleven  
En rápida carrera al poderoso  
Reino de la ancha Licia, i sus hermanos  
I dudos, le sepulten, i, erijido  
Un túmulo soberbio, la columna  
Pongan con inscripcion; que estos honores.  
Debidos son a los que ya murieron.

Iliada.—T. de Hermosilla Tomo 2.º Libro XVI. páj. 154.

(1) «Mas de Héctor el cadáver no a las llamas Entregaré, sino a voraces perros.»  
Esta amenaza al infeliz cadáver  
De Héctor Aquiles hizo; pero nunca  
Los perros se acercaron, porque Venus  
Los alejaba de él de noche i día.

Iliada. T. de H. T. 2.º Canto XXIII, páj. 366.

(2) ..... I cuando habia  
Dado con él tres vueltas a la tumba,  
De Patroclo, en su tienda reposaba,  
El exánime cuerpo allí dejando  
Extendido de cara sobre el polvo.  
Mas de Hector apiadado hasta en su muerte  
Apolo, del cadáver alejaba  
Cuanto afean pudiera su hermosura:  
I con éjida de oro le cubría, etc.

Iliada. T. de H. T. 2.º Ca to último, páj. 406.

(3) Véase Roux. Droit de sepulture.  
Les funerailles dans l'antiquité.

Por último, i para concluir con lo que dejo expuesto respecto de los griegos, añadiré la autoridad de un célebre escritor que afirma que entre los griegos los primeros monumentos dedicados a los dioses, ántes que los templos, eran los lugares de sepultura, i que éstos fueron los primeros asilos sagrados (1).

En las Galias, se efectuaba la sepultacion de los cadáveres de sus guerreros, en la espesura de sus bosques, que eran los únicos templos en donde el Druida, que al parecer revestia la misma autoridad que el Brahma indio o el sacerdote egipcio, (2) convocaba en la oscuridad de la noche a los hijos de Tautates, para consagrar el fuego que debia consumir los restos de sus héroes sin mas pompa que arrojar en la hoguera sus armas i su caballo (3).

En la Germania, en ese clima frio i nebuloso en donde la religion prohibia representar a la divinidad bajo una forma corpórea, eran tambien los bosques, los templos i las tumbas de los adoradores de Odín (4). Allí sobre tres piedras simulaban el altar del sacrificio, donde colocaban el cuerpo que debia quemarse por el sacerdote, en tanto que el alma como una dátil sombra, voltejeaba en el Nastrod, o ribera de los cadáveres, floresta que está circundada por tres mares de hielo a donde va a sumerjirse el espíritu de los guerreros pusilánimes que en vida fueron avaros de sangre i de batallas.

En la Bretaña, en la antigua Escocia, el culto de la tumba ocupa numerosas páginas de sus leyendas. No sé qué indecible melancolía habia rodeado la piedra funeral de sus sepulcros, en torno de los cuales los descendientes de Fingal evocaban el alma de sus héroes, que envueltos en las nubes, en las ráfagas del viento, en el murmullo de las fuentes, bajaban a visitarlos exortándolos para afrontar sin miedo la guerra i los combates. En un principio eran los druidas sus sacerdotes quienes encabezando la sociedad, pre-

(1) Chez les Grecs, les premiers monuments dédiés aux Dieux étoient les lieux de sepulture; et comme les temples les tombeaux étoient des asiles sacrés. L. Roux. D. de S. Cap. 1.º páj. 98.

(2) El poder de los sacerdotes en las Galias era como el de los mismos en Egipto o el de los bramanes en el Indostan.—Cantu H. U.—Religion. Tomo, 8 páj. 712.

(3) Cantu H. U.—Tomo, 8 páj. 715.

(4) Acostumbran quemar s.s muertos consagrando ántes el fuego que debe encender la pira Cantu. Tomo 8 páj. 719.

sidian en el templo, en el funeral i en el banquete; pero derrotada esta casta por la ambicion de los héroes, fué reemplazada por los Bardos, especie de druidas de segundo orden, que amenizaban las fiestas con sus cantos i que continuaron el culto de la tumba animando con sus recuerdos a las nuevas jeneraciones (1).

En la Etruria, en donde las modernas escavaciones han descubierto tantos monumentos sepulcrales, vemos tambien confirmada nuestra tesis. Así en Tarquinia se halló en una tumba una vasta composicion, mezclada de inscripciones etruscas, que representa al parecer una ceremonia relijiosa. En 1836 se encontró en Ceres un sepulcro que se cree del tiempo de los Pelasgos. Eran dos naves sepulcrales, a cuya entrada se encontraron un bracero de bronce sobre un tripode de hierro, un candelabro con una copa encima, i luego otro bracero mas pequeño, objetos todos destinados a las ceremonias relijiosas. A la derecha estaba el lecho fúnebre formado de láminas de bronce, en cuyas dos extremidades se elevaban dos altares de hierro destinados para los sacrificios (2).

Conocamos ya cuál era el respeto con que el pueblo romano habia honrado el sepulcro (3). Muerto que habia un ciudadano romano lavaban su cuerpo i le perfumaban; le envolvian en un lienzo blanco i se le conducia al sepulcro en donde una vez quemado, se le levantaba un altar. El muerto era colocado en la categoría de los dioses inferiores, circunstancia a que atribuyen algunos el que las tumbas o templos de los Lares o Penates no se levantasen sino fuera de las murallas, pues se queria evitar la presencia simultánea de los dioses superiores a quienes estaba consagrada la ciudad (4).

El acto de violar un sepulcro entre los romanos era infamante: la accion pertenecia

(1) Véanse los poemas de Ossian, recopilados por James Mac-Pherson. I las investigaciones críticas sobre Ossian por P. Christian. Paris 1867.

(2) Cantu H. U. Arqueolojia i Bellas Artes. Tomo 7.º páj. 616.

(3) Entre los Romanos no habia como hoi dia cementerios obligatorios lo que se explica por el hábito de la cremacion. Sin embargo habia para el pueblo sitios especiales como el monte Esquilino. Este lugar fué profanado i convertido en jardines por Mecenas. Aquí se enterró Horacio.—Maurice André. La Sepultura bajo el punto de vista del derecho i de la lei.

(4) Maurice André Id. Id.

al que tenía el derecho de uso de la tumba; pero había también acción popular (1).

La lei última de las pandectas nos dice que los sacerdotes presidían los convoyes fúnebres, i marchaban delante de los senadores i magistrados. Ellos con una rama de olivo i de laurel purificaban la asistencia. A los nueve días el sacerdote arrojaba por tres veces tierra sobre la loza sepulcral, i a partir de este momento el lugar de sepultura tomaba el carácter de religioso i no podía tocársele sin permiso del pontífice (2).

Numa Pompilio había querido que solo éste i los grandes sacerdotes fueran encargados de todo lo correspondiente a los obsequios religiosos respecto de la tumba (3).

Había un colegio de sacerdotes llamados libitinarios que se encargaban de las operaciones relativas al cadáver, como vestirlo, untarlo, envolverlo en una tela de amianto para que la cremación fuera más perfecta (4).

Hasta la arquitectura de los sepulcros, viene esta vez a deponer en favor de la religiosidad de estos monumentos en el pueblo más grande de la tierra. Jeneralmente imitaban la forma de altar, algunas veces del templo. En Pompeya es rara la tumba que no está adornada con medias columnas, antefixas i frontones de templos (5).

Hé aquí, señor Presidente, el pueblo más grande de la historia, no ya por sus guerras, por sus inmensas conquistas, sino por su sabiduría i por sus virtudes, deponiendo con una elocuencia abrumadora, a favor de la religiosidad del sepulcro.

Si no fuera por el temor de molestar demasiado a mis honorables colegas, yo querría exhumar aun algunos otros recuerdos de los romanos concernientes al culto de los muertos. Me bastaría para ello acogerme a las descripciones de algunos célebres viajeros, que nos

(1) Maurice André Id. Id.

(2) Ulpian Pandectas Citado por Roux.

(3) Numa Pompilius avait voulu que les pontifes, les grandes prêtres fussent chargés de tout ce que concernait les obseques.—Droit de sepulture Cap. 1.º páj. 106.

(4) Los libitinarios formaban un colegio que se encargaba de las operaciones relativas al cadáver como vestirlo untarlo, sacudirle las moscas.—Cantú, H. U., Tomo 7, páj. 619

(5) Solía dárselles la forma de pirámide, como la de Cayo Sestio, de templo o de una simple habitación.—Cantú H. U. De la arquitectura, Tomo 7, páj. 621.

A veces las tumbas imitan el altar o la hoguera. Cantú H. U. Tomo 7 páj. 620.

han descrito esas especies de necrópolis que se llaman la vía Apia, la vía Flaminia, la vía Lationa, célebre por el sepulcro de los Escipiones; el mausoleo de Adriano, hoy castillo de Sant-Anjelo, (1) quizá el monumento sepulcral más grande de que hai memoria. Pero en obsequio de la brevedad, paso desde luego a registrar los anales de otros pueblos, la historia de otras naciones que aun existen i que a su turno vendrán también a dar elocuente testimonio de la religiosidad de la tumba. Así en América, los antiguos mejicanos entonaban cánticos religiosos sobre sus muertos, i mientras alzaban sus cadáveres al cielo, sacrificaban a sus dioses víctimas humanas (2). Los peruanos consagraban sus tumbas al sol, que era la primera de sus divinidades (3). En China, ese imperio inmenso que abarca una décima parte del globo, el culto por los muertos es de precepto religioso. Cuando espira un agonizante, erigen un altar sobre su cadáver, encima del cual colocan la imájen del muerto (4). El Bonzo preside el convoi fúnebre que se dirige al lugar del sepulcro, i allí al estrépito de timpanos, de tambores i de gritos, queman el cadáver después de haber cubierto el féretro con una tierra amarillenta (5). El Japon es a

(1) Mausoleo de Adriano era el vastísimo edificio que hoy es castillo de Sant-Anjelo, todo compuesto de columnatas sobrepuestas i de estatuas; ochenta de sus columnas se emplearon en la basílica de San Pablo. Cantú H. U. De la arquitectura Tomo 7 páj. 621.

(2) Cantú Historia Universal, T. VI, I, páj. 719.

(3) Cantú, Tomo VIII, páj. 689.

Los peruanos creían en la resurrección de la carne, i así rogaban a los españoles que respetasen los sepulcros de sus ascendientes, por temor de que estos, en el momento de resucitar, no se fatigasen para encontrar sus huesos. Cantú H. U. Tomo 8 páj. 675.

I en otra parte: Las almas decían los peruanos, saldrán de los sepulcros con lo que todavía les queda de sus cuerpos i para evitar que nuestras almas se fatiguen en buscar las uñas i los cabellos en razón de que aquel día habrá mucha prisa tenemos cuidado de guardarlas Cantú Tomo 8 páj. 678.

(4) En algunas partes llevan el retrato del muerto levantado en un pendón en medio del entierro con su nombre i sus títulos inscritos en letras de oro. El Viajero Universal, t. 5, p. 128

(5) Se le erige al muerto un altar encima del cual se coloca el retrato del difunto.....

Al llegar al lugar de los sepulcros, se pone el féretro en la tumba i se cubre con tierra colorada al estrépito de timpanos i tambores. Id. id.

Los chinos apasionados ciegamente por los usos de su patria, desprecian absolutamente a los extranjeros viajeros que abandonan los sepulcros de sus mayores i se esponen a morir en tierra extraña, donde nadie les hará los últimos honores, repre-

la China lo que Norte América u Inglaterra. La religion ha tenido allí un idéntico carácter, sufriendo solo las modificaciones consiguientes al tiempo i a la distancia. Las ceremonias fúnebres revisten aquí mas pompa. Los Bonzos presiden tambien los entierros. El superior marcha a su frente llevando en la mano una tea encendida, i los demas sacerdotes unas piezas en cuyos extremos penden canastillos de flores que van sacudiendo en el trayecto del camino. Uno de ellos trasporta el cadáver sobre una especie de altar. El *gran sacerdote* se aproxima, toma la vela que lleva el hijo menor del difunto i prende la hoguera en medio del ruido de los instrumentos i de la algazara de los concurrentes (1).

En el norte del Asia predominan ya las costumbres de la Rusia, cuya religiosidad por los muertos es tan encomiada.

En el Tunquin, es el májico el que señala el lugar del entierro, adorna con láminas de metal el ataud i llena la boca del cadáver de monedas de oro (2).

En el reino de Siam, esa nacion famosa en Oriente, que mantuviera una embajada en la corte de Luis XIV, se consagra a los muertos un culto especialísimo. Los preparativos de los funerales duran un año. Casi todos los ricos se hacen enterrar en sus templos, i ordinariamente es una pagoda, mandada levantar por encargo del difunto, el mausoleo que

sion que han repetido muchas veces a los Misioneros. Viajero Universal, tomó 5.º p. 130.

(1) Es costumbre llevar al muerto fuera de la ciudad para quemarlo en una pira al rededor de la cual se colocan los bonzos. Los asistentes llevan en largas picas canastillos llenos de papel que van esparciendo por el camino, o banderolas con inscripciones piadosas. El mas jóven de los hijos del difunto es el que da fuego a la pira. Cantú, H. U. Tomo 8, páj. 718.

(2) Es estremado el cuidado que se pone aquí en los entierros: es menester que el sepulcro sea bello, que el cadáver se adorne con los mas ricos vestidos: los hombres llevan siete túnicas, una sobre otra i las mujeres nueve. Adornan de oro su ataud, i les llenan la boca de monedas de oro i plata para que se socorran en sus necesidades. Viajero Universal, tomo 4, páj. 354.

se consagra a su memoria (1). En la muerte de un gran personaje, la suntuosidad de los funerales es admirable. Colocan el cadáver en una altísima torre circundada por otras menores ligadas a la anterior por barandas doradas. En la cúspide de la primera, los *Talapiños*, sus sacerdotes, levantan un altar recamado de oro i pedrerías. Sobre este altar ofrecen

(1) Creo interesará vivamente al lector la relacion hecha por un viajero, del entierro de una princesa en el reino de Siam. No trepidamos en reproducirla apesar de su estension.

Yo mismo vi otro de distinta especie, mientras estuve en Louvo, el cual os dará idea de los usos de los Siameses en sus entierros. Acababa de morir una Princesa, hija del Rei, a quien él amaba tiernamente, por lo que mandó se la hiciesen funerales magníficos. Mandó que todos sus vasallos se cortasen la barba, lo que en este país es la mayor muestra de dolor; pero en atención a lo que le representaron algunos Señores, se limitó esta orden a sola la plebe, la cual obedeció al punto, porque había pena de muerte contra el que lo rehusase. En uno de los patios de palacio se construyeron cinco torres; la de enmedio tenia mas de cien pies de alto, i las otras iban en disminucion, a proporcion que se apartaban de ésta. Todas estaban pintadas i doradas, i se comunicaban unas con otras por medio de galerías con barandillas, tan adornadas como las torres. El cadáver de la princesa había sido colocado delante de la torre mas alta, sobre un altar cubierto de oro i pedrerías: estaba de pié con una ropa talar, sembrada de diamantes, en un atahud de oro, de una pulgada de grueso, teniendo las manos juntas, i el rostro mirando al cielo. La corona que llevaba en la cabeza, era de un valor inestimable, como tambien el collar i brazaletes. Habian construido tabladros al rededor, en donde habiéndose colocado los de la comitiva, todos los grandes del reino vestidos sencillamente de lienzo blanco, que es aquí el color de luto, se acercaron hacia el cadáver, i le hicieron una profunda reverencia. Después derramaron al rededor del cadáver i del altar flores i aromas, manifestando en sus semblantes toda la expresion posible del mayor sentimiento. Después de ellos, las señoras vestidas igualmente de blanco, i sin ningun adorno, fueron a hacer sus reverencias, i a esparcir flores i perfumes.

Concluida esta primera ceremonia, pusieron el atahud sobre un carro magnífico, i lo llevaron hasta unos veinte pasos de allí: los grandes i las señoras repitieron sus reverencias, i todos lloraron tan amargamente como si hubiesen perdido la persona mas amada; con las lágrimas mezclaron grandes alaridos, i estas demostraciones ligubres duraron una media hora. El carro fué conducido por los principales oficiales de la Corona al lugar en donde estaba preparada la hoguera. Detras venia el hijo mayor del rei, hermano de la princesa, vestido de blanco, igualmente que los demas señores de la comitiva, montado sobre un elefante, cuya gualdrapa era bordada, i con cadenas de oro al cuello. A su lado iban dos hermanos suyos, igualmente montados en elefantes, asiendo de las puntas de unas

flores i perfumes, recitan himnos sagrados. Puesto el ataud sobre la hoguera, cubren el cuerpo de maderas aromáticas; el mas noble de los concurrentes toma el fuego que le presenta el *gran sacerdote*, enciende la hoguera i conjuntamente con el ataud, consume todas sus riquezas. Acudian en seguida a la Pagoda para rogar por el alma del muerto.

En Africa el sacerdote dirige la pompa fúnebre (1). En la Costa de Oro, en la costa de los

bandas largas de seda blanca, que iban atadas al ataud. Otros príncipes jóvenes iban a pié, igualmente vestidos de blanco, i con un ramo verde en la mano. Estaban tan bien acostumbrados a llorar, que no les costaba trabajo el derramar abundancia de lágrimas.

A la mitad del camino de donde estaba la hoguera, habian levantado unos tablados, donde los Mandarines de la segunda clase esperaban el entierro: cuando el cuerpo pasó por delante de ellos, unos arrojaron dinero al pueblo, otros tiraban vestidos i ropa. Llegado el entierro a su término, los grandes sacaron con mucho respeto el ataud del carro, i le pusieron sobre la hoguera con el acompañamiento de música i de alaridos del pueblo. Concluido este concierto horrible, cubrieron el cuerpo de maderas aromáticas i de perfumes, i los príncipes se volvieron a palacio con los grandes: solamente las señoras quedaron guardando el cuerpo, que no se quemó hasta dos dias después. Lo mas trabajoso para ellas fué el haber de estar llorando sin cesar de dia i de noche. Para evitar que alguna de ellas se rindiese al sueño, o se cansase de un ejercicio tan penoso otras mujeres colocadas de trecho en trecho tenian unas disciplinas en las manos, i las sacudian tan fuertes golpes, que tenian que llorar de veras.

En estos dos dias, los Talapinos colocados en los papeles del patio en que habia estado el cuerpo de la Princesa, estuvieron haciendo oracion continua por el descanso de su alma. El primer dia cantaban en voz baja, i fueron subiendo de punto hasta mas no poder: las canciones se reducian a moralizar sobre la muerte, i una especie de itinerario para enseñar a la princesa el camino del cielo. Hubo fuegos artificiales por espacio de quince dias, i durante este tiempo el rei repartió muchas limosnas a los pobres i a los Talapinos, i ademas regaló a varias pagodas estatuas de oro i plata en honor de a difunta. Pasados los dos dias que estuvo el cadáver sobre la hoguera, el rei fué allá con toda su corte; i tomando un cirio encendido de manos del Superior de los Talapinos, pegó fuego a la hoguera. El cuerpo fué quemado en el ataud de oro con todas las riquezas que le adornaban.

(1) El Gran sacerdote, que es quien dirige la pompa fúnebre manda abrir un hoyo de 15 piés en cuadro i cinco de hondo.....

El gran sacrificador, cuando muere el rei, escoje 8 de sus mujeres principales, vestidas de unos trajes mui preciosos, cargándolas de toda especie de provisiones, para acompañar al muerto en el otro mundo. Se las conduce al hoyo donde se las entierran vivas, etc. Viajero Universal. Ed de 1797. Tomo 1.º pág. 294.

Esclavos, en plena Nigricia, en donde el fetiche es la grosera divinidad que adoran, es el morabita o sacerdote el que arroja polvo sobre el rostro del muerto i empieza a orar.

Una gran parte de Africa, en casi todo el norte en una parte del oriente, en Egipto, como tambien casi en toda la parte occidental del Asia, el islamismo es la religion predominante. Pues bien, esta religion que hoy cuenta millones de sectarios reconoce como santo el culto de los muertos (1). Sus pompas fúnebres son mui solemnes; todos los parientes i amigos acompañan el convoi, precedido por el molha o derviche, que va cantando, leyendo pasajes del Coran, hasta detenerse en el borde del sepulcro donde hace oracion (2). La idea del templo i del sepulcro está tan intimamente unida entre los islamitas que sus doce principales mezquitas están edificadas sobre otros tantos sepulcros de sus Imanes. Un templete corona el lecho fúnebre donde murió el mas grande de sus profetas. Sobre los sepulcros de Abraham, Isaac, Sara, Jacob, de Daniel, del profeta Jonás (3) se levantan tambien soberbias mezquitas, servidas por molhas (4). I si es cierto que en el sepulcro de Cristo, uno de sus grandes profetas, en donde el templo griego, el armenio, el copto i el católico parecen rivalizar en esplendor, no se eleva mezquita musulmana, es porque los mahometanos nunca han creído en

(1) Conducen al cadáver al pié de la Kaaba, donde los fieles concurren i hacen una corta oracion por el difunto después de la canónica ordinaria. Ali-Bey. Tomo 2.º pág. 347.

(2) El Yman que preside el entierro, echa el 1.º puñado de polvo, hace oracion por el alma del difunto i recuerda a los asistentes la muerte. V. U. T. 1.º pág. 33.

El cadáver se lava, se envuelve en un paño o sábana, i al punto se le lleva a enterrar, por que sea quien fuere el difunto, jamás esperan mas que seis horas para enterrarle.

Los de la Comitiva van rezando versículos del Alcoran en voz baja.

(3) Los sepulcros de Abraham i su familia están en un templo que antiguamente fué iglesia griega. Ali-Bey. T. III, pág. 143.

(4) A poca distancia de Hebron, dejó a mi derecha una Hermita consagrada al profeta Junes o Jonas.

Ali Bei Tomo III pág. 143.

El vestibulo del templo tiene dos piezas, una a la derecha, que contiene el sepulcro de Abraham, otra a la izquierda que encierra el de Sara.

La iglesia es gótica, i en su cuerpo, entre dos gruesos pilares a la derecha, se ve una casita aislada, donde está el sepulcro de Isaac.—Dicha iglesia convertida en Mezquita, tiene su *meherb*, tribuna para la predicacion de los viernes.

Ali Bei. Tomo III pág. 141 i 142.

la muerte de Jesus, que segun ellos se elevó al cielo dejando su rostro i figura a Judas, quien fué el que murió en una cruz i al que veneran los cristianos (1).

No resta a nuestra consideracion sino ese continente austral que parece haber surjido del Océano en época no mui remota. En esas apartadas rejiones, en aquellos grupos de islas azotadas por las tempestades, la idea religiosa de la tumba no ha sido desconocida. En Mindanao, Filipinas, visten los cadáveres de las telas mas ricas, plantan árboles i flores al borde del sepulcro sobre los cuales quemaban perfumes a sus idolos (2).

Nada hai mas triste, dice un viajero, que un entierro en las Marianas. Los acompañan con sollozos, lamentos, cantos lúgubres, se privan de tomar alimento, i esta abstencion concluyen con un pequeño banquete fúnebre al rededor del sepulcro, el cual cubren de las flores de sus campos, ramos de palmas, conchas, pedazos de corales i azabache, únicas ofrendas (3).

En las islas de los Ladrones, los huesos i calaveras de sus antepasados son ahora las divinidades que suspenden del techo de sus cabañas.

En las islas de los Amigos, dice un conocido viajero, me inclino a creer que los lugares de sepultura son a la vez cementerios i templos (4).

(1) Los musulmanes hacen oracion en todos los santos lugares consagrados a la memoria de Jesucristo i de la Virgen, excepto el sepulcro, que no reconocen: pues creen que Cristo no murió, sino que subió al cielo, dejando la imájen de su rostro a Judas, condenado a morir en su lugar, i en consecuencia que habiendo sido crucificado Judas, aquél sepulcro podrá mui bien encerrar el sepulcro de éste, mas no el de Cristo.—Viajes de Ali Bei el Abbassi.—(Don Domingo Badia i Seblich) por Africa i Asia, durante los años 1804, 1805, 1806 i 1807. Traducidos del frances por P. P. Tomo III páj. 148.—Paris 1836.

(2) Vi en Mindanao hacer las mas singulares honras a los muertos aun entre la clase infima. Vestian los cadáveres de las telas mas ricas que podian: plantaban árboles i flores al rededor del sepulcro, i quemaban perfumes. V. U. Tomo 4, páj. 123.

(3) V. U. Tomo 4, páj. 159.

(4) Tengo tan pocas noticias de su religion, que casi no puedo decir nada sobre este particular. Los edificios llamados afiatucas, tienen sin duda alguna relacion con el culto: algunos de los nuestros juzgaron que estos no eran sino unos cementerios.—V. U. Tomo 18, páj. 150.

...Me inclino a creer que estos lugares son a la vez cementerios i templos COMO EN OTAH TI, O COMO EN EUROPA.—Viajero Universal, tomo 18, páj. na 150.

En la de Pascua, vecina a nuestro continente, se han descubierto estátuas colosales de piedra, a las que los naturales dan el nombre de *Moi, sepulcro*, i que se cree hayan sido sus antiguos templos (1).

Por último, señor, en Tahiti, esa nueva Citeres de los navegantes, (2) vemos confirmada la religion de las tumbas. En ese grupo de islas, encanto de los viajeros, cuyas playas parecen acariciadas por el Océano en las que sus hospitalarios habitantes, creían como los Bardos de Escocia, que el alma de sus muertos vagaba en torno de sus sepulcros, tenían sus *Morai* o cementerios, al rededor de los cuales plantaban quince palos, en cuyos extremos, cuentan los viajeros, haber visto esculpidas algunas figuras, mutiladas por el tiempo i la inclemencia del cielo, mui semejantes a los idolos que esculpian en la proa de sus piraguas. A esos lugares conducian los cadáveres de sus muertos, cubiertos con una tela blanca, sobre la cual colocaban ofrendas. I allí tambien el Tagna o sacerdote, adoraba como en su único templo sus groseras divinidades... (3).

Hé aqui el fallo que buscábamos. Hé aqui el supremo tribunal de la historia que resuelve el litijio pendiente entre los que afirman que el sepulcro es solo un depósito de cadáveres, un establecimiento civil cuya adminis-

(1) V. U. Tomo 18, páj. 117.

Los únicos vestijios de la antigua grandeza i poblacion de esta isla son unas enormes columnas de piedra, erijidas cerca de los cementerios en honor de sus jefes. V. U. páj. 357, tomo 18.

Lo que mas se llevó nuestra atencion en la isla de Pascua, fueron las estátuas, que la tripulacion de *Rojerin* tuvo por idolos cuando llegó a esta isla. V. U. Tomo 18, páj. 167.

A estas estátuas les dan varios nombres, precedienlo a todos ellos la palabra *Moi*, que significa sepulcro, i a veces tambien añaden la de *Erike*, que significa Jefe ó Rei. V. U. Tomo 18, páj. 180.

(2) Tahiti (O Tahito, Sajitaria de Quiros, Nueva Citeres de Boujainville). Esta célebre isla es notable por sus puntos de vista pintorescos, las facciones regulares, modales afables, i lengua suave i armoniosa de sus moradores.—Leironne.—Jeografía Universal, páj. 957.

(3) He hablado largamente del modo con que tratan a los muertos: ahora debo advertir que tienen dos lugares donde los depositan: el uno es un cobertijo en donde dejan podrir el cadáver, i el otro un cercado con paredes donde entierran los huesos. A estos cobertijos llaman *tupapu*, i a los cementerios *morai*. A estos dan una especie de culto.—Viajero Universal, viaje de Mr. Cook.—Tomo 16, páj. 300.

Al otro día por la mañana, el cadáver envuelto en piezas de sus telas es llevado a la orilla del mar en un ataúd, acompañándole un sacerdote que des-

tracion i vijilancia corresponde al Estado i los que sostenemos que la tumba es un verdadero santuario de los cuerpos en donde la religion ha vinculado sus mas consoladoras esperanzas.

La sentencia está pronunciada. El catolicismo una vez mas ha salido absuelto en la demanda. Sus dogmas, sus creencias, que el libre pensamiento ha calificado de supersticiones, han sido los dogmas, las creencias, las sublimes supersticiones de la humanidad.

¿I qué valen, qué pueden, las negaciones del racionalismo i del libre pensamiento, ante la abrumadora universalidad de todas las naciones? La negacion de la santidad de la tumba no vale mas que la negacion de Dios, que Darwin negando la libertad i la responsabilidad humanas...

Señor Presidente, independientemente de las convicciones que me da mi fe, haciendo uso puramente del criterio racional que Dios me ha dispensado; colocado fuera de todo centro religioso, en presencia del acuerdo universal de todos los pueblos sobre la religiosidad del sepulcro, cuando les veo desfilar uno a uno atestiguando esta idea única, que ha desafiado todos los tiempos, todas las distancias sin violencia ni contradiccion, no puedo ménos que sentirme sabrecojido de una especie de terror i de preguntarme si no hai en esta cuestion, en esta fe universal de la humanidad, algo que no es la obra de los hombres.

Alejo de Tocqueville, reflexionando sobre los avances de la democracia en las naciones modernas de 700 años a esta parte, considerando que todos los sucesos converjen a hacer prevalecer este principio en las sociedades, sobrecojido tambien de un supersticioso terror se pregunta si este movimiento que viene de

*pués de haber hecho oracion sobre el cuerpo, repite sus oraciones durante la marcha. Luego que llegan cerca del agua, ponen el cadáver sobre la orilla, el sacerdote repite sus oraciones i cojiendo un poco de agua en las manos la echa no sobre el cadáver sino al lado..... Id. id. Pág. 301.....*

Los Otahitianos suponen que el alma anda jirando en torno del lugar en que está depositado el cuerpo a que estuvo unida, que observa las acciones de los vivos i recibe placer viendo las pruebas de afecto i dolor que le dan. Id. id. Pág. 303.

Los *Morai*, como ya he dicho, son a un mismo tiempo cementerios i lugares consagrados al culto; los Otahitianos entran en ellos con una devocion que edifica..... Id. id. Pág. 309.

Cuando un Otahitiano se acerca a un *Morai*, i ofrece su ofrenda en algun altar, se descubre siempre el cuerpo hasta la cintura, etc. Id. id. 310.

tan léjos, salvando todas las dificultades i encaminándolas en su provecho, abriéndose paso a despecho de la fuerza, a despecho de las instituciones, siempre vencedor apesar de sus derrotas, puede ser la obra de un hombre, de un pueblo, de una raza; i después de meditar profundamente en ello, concluye con que la democracia, desafiando todos los despotismos, triunfará al fin, pues es una idea providencial. (1)

A mi vez, señor, en presencia de lo que las tradiciones, la historia de todos los pueblos, atestiguan respecto de la religiosidad del sepulcro, no ya de 700 años a esta parte sino en todos los siglos, no ya en un pais, en un continente sino en todo el globo; concluyo con lójica aún mas severa, que las creencias sobre la santidad de la tumba, no han nacido en la mente de ningun hombre ni de ningun pueblo. Su orijen viene de mas alto. Dejan de ser el pansamiento de una nacion, de una raza, de la humanidad, para ser el pensamiento de Dios. (Aplausos.)

## V.

El cristianismo no podia desconocer este dogma fundamental de la humanidad. El nuevo Evangelio debia tambien ratificar estas creencias depurándolas de todo error, revisitiéndolas de toda su grandeza primitiva. El alma de los muertos no debia ser ya una divinidad como entre los romanos; la tumba perdía a su vez el carácter de que las leyendas i tradiciones de algunos pueblos la habian revestido, considerando que la inmortalidad tenia lugar en su estrecho recinto. Muchos usos i costumbres debian tambien a su turno desaparecer. La cremacion de los cadáveres,

(1) Por consiguiente el desenvolvimiento gradual de la igualdad de clases es un hecho de la Providencia, pues tiene sus principales caractéres: es universal, durable, se sustrae cada dia al poder humano, i todos los acontecimientos i todos los hombres sirven para estenderla. Toqueville.—De la Democracia, tomo 1, Int.

Ni es necesario que Dios mismo hable para que descubramos señales ciertas de su voluntad. Id. id.

Si largas observaciones i meditaciones sinceras condujesen a los hombres existentes a reconocer que el desenvolvimiento gradual i progresivo de la igualdad, es a la par la historia de lo pasado i de lo venidero, ese solo descubrimiento daría a aquel el carácter sagrado de la voluntad del soberano absoluto de todas las cosas. I entónces el querer atajar a la democracia será luchar al parecer en contra del mismo Dios. Id. id.



que casi todas las religiones habian adoptado, debía abrir paso a la inhumacion de los cuerpos que fué la costumbre primitiva (1).

Por lo demas, el cristianismo venia a continuar las tradiciones de todos los pueblos sobre el sepulcro. Esto es lo que nos enseña su historia i su liturgia sagrada en sus tiempos de triunfo como en sus tiempos de persecucion, en sus primeros pasos sobre la tierra, cuando no habia para él mas patria que la arena del circo, mas libertad que la que se respiraba en la lobreguez de sus subterráneos, como en sus dias de esplendor i de grandeza. La asimilacion del templo i de la tumba debía perpetuarse en el cielo cristiano como ya lo habiamos visto en toda la antigüedad. Es un espectáculo curioso i a la vez conmovedor el que nos ofrecen aquellos tiempos de heroismo en que proscriba la religion en todo el imperio, confiscados sus bienes, sus sacerdotes perseguidos, profanados sus templos i santuarios, estos buscan el amparo del sepulcro, se refugian en las catacumbas i allí sobre el ataúd de un mártir los primeros cristianos consagran sus primeros altares a la Divinidad. La paz i la libertad son devueltas a la Iglesia; el edicto de Constantino la reconoce sus antiguos bienes que la persecucion le habia arrebatado i el templo vuelve a levantarse sobre sus antiguas ruinas. Ahora es el sepulcro el que pide hospitalidad al templo bajo su sombra, busca su arrimo como temeroso de que se olvide su orijen i destinacion (2).

El templo i la tumba perpetúan su íntimo consorcio. La legislacion canónica considera en seguida los cementerios como una dependencia natural de las iglesias. Aquellos son bendicidos con ésta, i por la sola consagracion del templo levantado en su circuito, quedan consagrados. Si la iglesia es profanada, manchada, queda el cementerio profanado i manchado junto con ella (3).

(1) El uso de enterrar los muertos fué en otro tiempo comun en todas las naciones; después prevaleció entre los griegos el de quemarlos. Barthelemy.—Viajes de Anacarsis. T. I, páj. 331.

(2) Au temps de la persecution, les fideles dressaient le sanit autel au milieu des tombeaux, dans les catacumbes; alors la maison de priere envahissait la maison, la demeure des mortes; plus tard, a l'age de la prosperité et de la paix, la maison des morts, le cimetière, a envahi la maison de priere, l'Eglise. M. Malou, 1.<sup>a</sup> circular.

(3) J'ajouterai en dernier lieu que la loi canonique considere le cimetière comme une dependance naturelle de l'Eglise ou du temple chrétien. Le cimetière est béni avec l'Eglise, et par la seule consé-

Un concilio, celebrado en Roma bajo Nicolás II, prescribia que en donde quiera se alzase un templo se dejase contiguo un espacio de sesenta pasos para enterrar los feligreses (1). El título XIII de la partida primera, nos dice que fué ordenado por los Santos Padres que tuviesen sepultura los cuerpos cerca de las Iglesias.

Estas creencias, esta legislacion de la Iglesia, esta santidad de las tumbas, esta afinidad entre el templo i el sepulcro, se perpetuaron durante largos siglos sin excepcion ninguna entre todas las naciones cristianas (2). Todas ellas habian reproducido en sus códigos, como otras tantas leyes patrias, las disposiciones del ritual Romano. La herejia desgarró repetidas veces el seno de la Iglesia; pero ignoro que alguna vez fuera su blanco la santidad del sepulcro. El cisma separó del centro de la unidad romana diversas ramas del cristianismo; pero esta escision no arrastró consigo la profanacion de la tumba, i todas ellas perpetuaron en sus liturgias el respeto i veneracion a estos lugares.

La destinacion del sepulcro a la divinidad, fué, pues, un hecho universal en las naciones cristianas, i sobre todo en las que se mantenian afectas al centro de unidad. Entre estas, cada templo, cada feligresia, tenian un circuito consagrado que debía servir de cementerio a sus habitantes. La legislacion civil deferia en toda Europa a la legislacion canónica en materia de sepultura (3). Este hecho no admite contradiccion. «En otro tiempo, dice M. Tielemans, los cementerios eran establecimientos religiosos, i la autoridad religiosa tenia sola la administracion i la policia: pero después de la revolucion francesa esta situacion cam-

eration de l'Eglise, élevé dans son enceinte, il est consacré. Si l'Eglise vient a être profanée, souillée, est souillé et profané avec elle. G. B. Malou, 1.<sup>a</sup> circular, páj. 8.

(1) Mr. Malou, Circonscriptions catholiques. 2.<sup>a</sup> circular, páj. 69.

(2) Cet connexité est si grande, si intime, qu'à certaines époques on a vu confondre l'Eglise avec le cimetière e a d'autres époques le cimetière avec l'Eglise. M. Malou, Circonscriptions Catholiques, 1.<sup>a</sup> circular. Id.

(3) Mai jusqu' a l'époque de l'anarchie social, en 1793, personne, c'est a dire aucun souverain aucun peuple, aucune loi, aucun reglement n'avait contesté a la religion catholique la sainteté des ses cimetières. M. Lavers. De la liberté des sepultures Chretiennes, páj. 23.

bió» (1). Supongo que la autoridad de uno de los mas ilustres libre-pensadores, no sea rechazada esta vez por sus honorables colegas.

La Europa habia sufrido profundas modificaciones sin que esta situacion hubiese variado notablemente.

La revolucion religiosa del siglo XVI habia sido dirigida solo en contra de la Iglesia i del Papado; la del siglo XVIII en contra de la revelacion i de la divinidad de Jesucristo; pero ninguna de ellas habia desconocido las ideas fundamentales sobre Dios i la inmortalidad del alma, i de aquí que nunca atentaran en contra de la santidad del sepulcro.

Pero acercábase ya para la humanidad la época mas ingrata que recuerda la historia. La revelacion, el papado, no debian ya ser el blanco de la impiedad, sino la idea de Dios mismo que se pretendia relegar de la sociedad civil como una hipótesis inútil i envejecida. Fué entónces cuando con la revolucion del 89 asistimos por primera vez en la historia a la profanacion de la tumba, al cementerio comun que hoy nos propone la mocion del señor Santa Maria.

Un grupo de ciudadanos, contristado en vista de los ultrajes de que era objeto el cadáver en aquella época, eleva una solicitud pidiendo a la convencion se separe en los cementerios un recinto que custodie cada culto. Esta peticion es rechazada por aquella siniestra asamblea, después de haber fundado su voto en este único considerando que no parece sino haberse anticipado a los del honorable rejente de la corte:

«Considerando que ninguna lei autoriza para rehusar la sepultura en los cementerios públicos a los ciudadanos que hayan muerto, cualesquiera que sean sus opiniones religiosas i el ejercicio de su culto, pasa a la órden del día, i declara que el presente decreto no será impreso, pero sí insertado en el *Boletín*.»

La secularizacion de la tumba aparecia por primera vez en el suelo de Francia i de Europa, con fecha XII Primario, año segundo de la Revolucion.

Hé aquí la única autoridad que pueden invocar en su abono los partidarios del cementerio comun. Pero hé aquí tambien que para hacerlo tendrian que descubrir uno de sus

(1) Répertoire de l'administration et du droit administratif de la Belgique par M. M. De Brouekeere, et F. Tielemans, Tomo 5, p. j. 25 i 27, palabra cimetière.

flancos i estarian perdidos sin remedio. En efecto, es evidente que el 28 de Julio de 1792, la Convencion nacionalizó los cementerios, pero no como bienes privados, fijese bien la Cámara, sino como bienes de las fábricas, por el mismo titulo que nacionalizó los templos, esto es, por estar consagrados al culto. (1) Yo puedo avanzar aquí, sin temor de ser desmentido por la historia, que los convencionales no habrian profanado las tumbas, secularizando los cementerios, si éstos no hubiesen estado consagrados a la Divinidad. No eran los pobres muertos, indefensos i helados, los que provocaban la zafia de los terroristas, era el signo público de comunion religiosa i de inmortalidad que atestiguaban los sepulcros benditos, eran las ideas de la Divinidad, de la inmortalidad que la religion habia radicado en ellos i cuyas huellas debian perseguir hasta en la tierra que cubria los cadáveres.

Es menester, pues, que la Cámara tenga muy presente esta consideracion. La confiscacion de los cementerios fué hecha como de bienes afectos al culto, i en todo siguieron la suerte de los templos.

Pero la tempestad revolucionaria pasó como tantas otras; aquella nube de sangre se dispó del horizonte de Francia i la sociedad volvió a suspirar por su culto i su religion perdida. La idea de Dios volvió a reaparecer en aquellos hogares que la razon divinizada habia dejado empapados en lágrimas i sangre, i la tranquilidad i la paz renacieron con ella en los espíritus.

El concordato celebrado entre Napoleon i Pio VII marca perfectamente el principio de esta nueva era religiosa que se inauguraba para Francia. El gobierno frances devolvía por él a la Iglesia su libertad, sus derechos i sus propiedades. Entre estas últimas figuraban sus templos i sus cementerios. (2) I si es

(1) Les cimetières ont été nationalisés comme biens de fabriques, non pas comme biens privés, c'est-à-dire affectés et consacrés au culte dans la paroisse. M. Lauwers. De la liberté des sépultures chrétiennes, pág. 30.

(2) La restitution des églises et des biens ecclésiastiques, dans la pensée du premier consul, com dans celle du souverain Pontife, impliquait la restitution des cimetières, M. Malou, 1.<sup>o</sup> circular, pág. 37.

Le Concordat, en ouvrant et en rendant les églises, rendit en même temps les cimetières au culte. M. Lauwers. De la Liberté de S. C. pág. 33.

Depuis le Concordat, la loi de Germinal an X, met les églises à la disposition des Evêques et avec

verdad que el concordato no enumera expresamente a estos últimos, no lo es ménos que en el hecho así se verificó, pues era menester, como ha dicho un célebre escritor, (1) negar el sentido comun a las dos altas partes contratantes para que se hubiese hecho separacion de estos dos objetos, el uno de los cuales era naturalmente anexo del otro.

Así han entendido el texto del concordato casi todos sus intérpretes; entre ellos el procurador jeneral de Bélgica, M. Ganser, que después de aducir poderosísimas razones, concluye con que «es incontestable que los cementerios, lo mismo que las iglesias i los presbiterios, han sido devueltos a las parroquias por el concordato i por la lei Germinal.» Pero lo que sobre todo viene a confirmar esta interpretación son las circulares ministeriales, fecha 15 i 16 de Junio de 1847, que comprenden, en la devolucion hecha por el concordato, los cementerios conjuntamente con los templos (2).

I para disipar toda duda que pueda tener a este respecto alguno de mis honorables colegas, recordaré a la Cámara que los cementerios fueron nuevamente bendecidos por la Iglesia, i que esta bendicion no habria tenido lugar si por el concordato se hubiese reservado el Estado estas propiedades (3).

Pero los conflictos sobre la tumba no podian escasear después del desbarajuste introducido en estos lugares por la revolucion. Muchos cementerios habian sido creados, a falta de los parroquiales i costeados con fondos de las

les Eglises, les cimetières qui en sont inseparables, M. Faider. De la propriété de cimetières.

(1) M. Lauwers.

(2) Les circulaires ministerielles des 15 i 16 de Junio de 1847, que nous rapellerons plus tard son concus, a cet egard, dans un sens, conforme et comprennent les cimetières parmi les edifices rendus au culte M. Lauwers. De la liberté des sepulture chretienne. Pág. 34.

(3) Par le concordat le gouvernement conservait aux catholiques le droit d'avoir un cimetière, leur rendait celui qui dependait de l'église paroissiale, et laissait aux. Fabriques le soin de veiller a son entretien; car dans la chretienté il n'y avait point alors d'église paroissiale sans cimetière; il n'y en avait jamais en France, et las parties contractantes n'avaient certainement pas le dessein d'innover sur ce point. On le comprit ainsi et dans toute la France les églises paroissiales reprirent leur cimetières et les benirent—Dic-Raison de Jurisp.

Le concordat fut ainsi| compris de tout le monde et sous les yeux de tout le monde l'Eglise Catholique reprit possession des anciens et des nouveaux cimetières et les rebénit—M. Lauwers. De la L. des S. Chretiennes, Pág. 34.

municipalidades. Esto establecia cierta confusion de que algunos Maires i prefectos se aprovechaban para manifestar su mala voluntad a la Iglesia. El concordato de 1802 nada detallaba respecto de inhumacion, nada habia en él que pudiese poner término a tan enfadosos conflictos. Una lejislacion especial se hacia sentir mas i mas, i fué entónces cuando el Gobierno frances expidió el decreto de 23 Prairial, 4 de Junio de 1804, que, resintiéndose un tanto de las influencias de los tiempos anteriores, salvaba no obstante las dificultades pendientes. Este decreto dispone textualmente en su artículo 15 que «cada culto debe tener un lugar de inhumacion particular i en el caso de que no existiere sino un solo cementerio, se le dividirá por muros, fosos o árboles en tantas partes como cultos diferentes existan, con una entrada particular para cada uno i proporcionando este espacio al número de habitantes de cada culto.»

Llamo encarecidamente la atencion de mis honorables colegas al texto de este artículo, que es el que reviste mas importancia en el decreto 23 Prairial. El rechaza el cementerio comun decretado por la convencion el XII de Frimario, año II; i lo que es mas digno de notarse nada estatuye respecto de la inhumacion de los libre-pensadores, cuyos restos, no tenian cabida en los cementerios del Estado, pues no habia en éstos ningun lugar especial para ellos. I esto no por un olvido punible en el lejislador, sino porque después de ese «angriento paréntesis con que el libre-pensamiento habia dejado manchada la historia de Francia, la sociedad reconocia como mal ciudadano, indigno de su proteccion al que no reconocia una religion, un culto determinado. Portalis, cuya mano no habia sido extraña a la redaccion de este decreto, decia que no debía ser permitido hacer profesion pública de irreligion i de ateísmo» (1).

¡Qué leccion, qué enseñanza encierran aquel artículo 15 i estas palabras de uno de los mas célebres jurisconsultos i hombres de Estado! ¡Qué no pudieran recordarse en esta tierra, a los señores jueces, jurisconsultos i presuntuosos hombres de Estado, que, en un pais uni-

(1) Or aucune société ne serait possible, si elle laissait prevaloir dans son sein la negation de Dieu, de l'ame, de la liberté, de la responsabilité humaines. C'est pourquoi Portalis disait qu'il ne s'rait pas permis de faire profession publique d'irreligion et d'atheisme.—L. Roux D. de S. La sepulture civile. Cap. V p. 296.

versalmente católico, pretenden obsequiarnos una lei en donde campea el ateísmo mas desenfrenado, que solo pudo tener cabida en los peores tiempos del Terror!

El Decreto 23 Prairial, aún cuando no hubiera contenido otras disposiciones que las enumeradas en el artículo 15, venia a depouer elocuentemente a favor de la religiosidad del sepulcro. Después del concordato cerraba él en Europa la era del cementerio comun, de la profanacion de la tumba, que pretende exhumar hoi entre nosotros la mocion que debatimos.

Pero no era solo aquel artículo 15, el que nos manifiesta la intencion del lejislador respecto al carácter que aquel célebre decreto imprimia a la inhumacion. El artículo 19 acentúa hasta tal punto estas ideas, que llega hasta violentar al sacerdote para que conceda sus preces i bendiciones a los cadáveres de los que al morir hubieran ofrecido duda respecto de sus creencias. «Cuando el ministro de un culto, dice a la letra, bajo cualquier pretexto que sea, se permitiera rehusar su ministerio para la inhumacion de un cuerpo, la autoridad civil, sea de oficio o a peticion de la familia, cometerá a otro ministro del mismo culto para llenar estas funciones...»

Hasta tal punto creian aquellos lejisladores era indispensable la asistencia del sacerdote en el convoi fúnebre; las preces, los consuelos de la relijion en el sepulcro.

El artículo 22 nos recuerda una disposicion de los lejisladores griegos i ejiptos que habian encargado el sacerdote todo lo concerniente a las exequias de los muertos.

Por último el artículo 18, nos manifiesta evidentemente que este decreto no establece diferencia ninguna por lo que respecta a la destinacion al culto, entre la Iglesia i el cementerio. «Las ceremonias anteriormente usadas para los convoyes, dice, siguiendo los diferentes cultos, serán restablecidas i las familias quedarán en libertad de arreglar el gasto segun sus medios i facultades. Pero fuera del recinto de las Iglesias i de los lugares de sepultura, las ceremonias relijiosas no serán permitidas sino en las comunas, en las que no se profesa sino un solo culto, en conformidad con el artículo 45 de la lei 18 germinal, año X.»

La asimilacion del templo i de la tumba, una vez mas confirmada por el decreto de 23 Prairial, como por el concordato; asimilacion que, como hemos visto anteriormente i como

lo expresa M. Lauwers, no fué destruida ni bajo la constitucion civil del clero, ni bajo el Gobierno de las municipalidades sustituidas a las fábricas, ni cuando el Terror se unió a la razon para reemplazar a la relijion católica en Francia, cerró todas las Iglesias i todos los santuarios i arrojó el entredicho sobre las prácticas del culto (1).

El decreto de 30 de Noviembre de 1809, vino a comprobar esta destinacion al culto, que por el mismo título que al templo, atribuia el artículo 118 a los lugares de sepultura. En su artículo 36 atribuye a las fábricas los productos espontáneos de los cementerios, i el artículo 37 impone en primer lugar a las fábricas la obligacion de proveer al (l'entretien) mantenimiento de los cementerios, de la misma manera que al de los templos i presbiterios.

Estas disposiciones, penétrese bien la honorable Cámara, se refieren a todos los cementerios, tanto de la Iglesia como de las Municipalidades, lo que viene a significarnos elocuentemente, segun lo asevera un célebre abogado de Brujas, que aun cuando aquellos pertenezcan, en cuanto a la propiedad, al Estado o a las Comunas, en cuanto a su uso i goce, pertenecen a la Iglesia i son instituciones eclesiásticas (2).

Este estado de cosas duró en Francia hasta el año 1825; época que señala nuevamente el principio de las invaciones del Estado. En efecto, con esta fecha el Consejo de Estado decidió que en ningun caso la propiedad de los cementerios podia pertenecer a las fábricas. En 1833 este acuerdo fué renovado, contradiciendo no sólo todas las leyes existentes, (3) sino hasta la jurisprudencia misma del Consejo de Estado que el 4 de Julio de 1832, habia sostenido un principio contrario (4). Por último en 1837, el Gobierno frances hizo votar

(1) De la liberté des sepultures chretiennes. Pág. 33.

(2) Ces dernières dispositions prouvent à l'évidence que les cimetières alors même qu'ils appartiennent, quant à la propriété aux communes, appartiennent quant à leur usage; aux paroisses, et ils sont une institution paroissiale est. Ganser de la propriété des cimetières.

Malou 2 circular.

(3) Mgr. Malou. 1.ª circular—p. 46.

(4) M. Malou.

Sous les Gouvernement, de 1830, on regrette de trouver, dans l'administration des cultes, une grande incertitude et souvent même l'expression de principes contradictoires. M. Veuillefroy.—Traité de l'administration du culte catholique—páj. 502.

una lei atentatoria de los derechos de las fábricas; pero no ménos atentatoria, segun la expresion de un notable obispo, de todos los principios de derecho público recibidos en Francia.

Todos los cementerios quedaban desde esta fecha sometidos a las Municipalidades; pero no te bien la Cámara, que la accion de éstas quedaba perfectamente ceñida a las disposiciones del decreto 23 prairial. Las Municipalidades no podian interrumpir las prácticas establecidas por aquel decreto respecto de la inhumacion, ni mucho ménos inmiscuirse en los ritos i leyes de cada culto. Estos quedaban completamente independientes por lo que hace a aplicar las disposiciones de su liturgia a la inhumacion de sus muertos, en el recinto que les destinaba la lei en los cementerios.

Esta situacion en nada se parece a la que trata de crear entre nosotros la mocion del señor Santa María. La lejislacion francesa vijente hoi dia, no acepta la promiscuidad de las tumbas en los cementerios del Estado, ni mucho ménos confiere a las Municipalidades sobre estos establecimientos todas las facultades que el proyecto de lei que discutimos, les confiere en su art. 5.º

Pero ya adivino que de muchos de nuestros bancos me objetan, ¿i el Père Lachaisse? ¿Se niega acaso que en este cementerio está en vigor la promiscuidad de las tumbas, ignora su señoría que mas de la mitad de los muertos que allí se sepultan no pertenecian en vida al culto católico, i que el resto es inhumado sin mas bendicion que la que se concede a la fosa o al ataúd?

Esta objecion ya ha sido victoriosamente contestada por palabras mas autorizadas que la mia.

Nó, señores, no niego ni mucho ménos ignoro lo que me echais en rostro; pero esto ¿qué significa? Acáso un hecho aislado, i talvez uno o dos mas, que constituyen una notable excepcion, deben prevalecer sobre las disposiciones jenerales la lei, sobre la costumbre consagrada en todo el resto de la Francia? La Iglesia tolera el Père Lachaisse i bendice allí solo la fosa de sus muertos:— cierto, pero esto tambien es lo que pasa en los paises de persecucion. En ellos tolera tambien la Iglesia la bendicion del ataúd. ¿Querriais sacar de aquí una regla jeneral para los demas paises en que el cristianismo impera

con libertad? Probadme que estas escepciones sean permitidas voluntariamente por la Iglesia, que ellas no violenten el espíritu de su liturgia sagrada, i entónces asentiré con vosotros i me inclinaré sumiso ante vuestras pretensiones (1).

Acabamos de demostrar las vicisitudes a que dió lugar la propiedad de los cementerios en el pais mas culto de la tierra; hemos recordado el orijen que tuvo en la humanidad el cementerio comun, la promiscuidad de las tumbas que hoi se nos propone como modelo para los cementerios del Estado; hemos demostrado hasta la evidencia que la consagracion de estos lugares al culto divino no fué contestada ni siquiera por los convencionales del 89. Réstanos solo comprobar, para terminar lo que tenemos que decir respecto de la lejislacion francesa, que la Béljica i la Holanda siguieron paso a paso la lejislacion del imperio frances, de que no eran sino dependencias. Hasta el año de 1815 esas naciones aceptaron todas las leyes que sobre sepultura hemos anteriormente recordado (2). Pero desde esa época sus lejislaciones obedeciendo a un espíritu propio, no participaron de las fluctuaciones de la lejislacion i jurisprudencia francesas. En Holanda como en Béljica, continuaron los cementerios como bienes de las fábricas, teniendo en el primero de ellos, el cura hasta la incumbencia de la policia (3). Todo lo anterior está palmariamente comprobado en una nota que en Mayo de 1837 el Ministro de lo Inte-

(1) Existian todavía en 1837, segun Veuillefroy, 144 Iglesias, en que los cultos católicos i protestantes, eran ejercidos simultaneamente. En la Alsacia, se hizo excepcion al art. 46 de la lei orgánica que prescribe en Francia que cada templo debe pertenecer a un solo culto,—a causa de los antiguos tratados de paz religiosa, sobre todo del de Munster,—i sobre las leyes de 17 de Agosto i 10 de Diciembre de 1790. Los protestantes se habian apoderado de los antiguos edificios del culto católico. Luis XIV i Luis XV, por reglamentos fijaron la parte de la Iglesia que debía ser reservada a cada culto, etc. Vease Dalloz—voz culto núm. 161.

¿Por qué en vista de estos recuerdos, de esta tolerancia forzada de la Iglesia, nuestros adversarios, no procuran haciendo uso del mismo raciocinio con que pretenden hacer comunes nuestros cementerios, colocar en igual categoria nuestros templos?

(2) Le royaume des Pays-Bas acepta sans reserve, en matière d'administration ecclésiastique, et par consequent en ce qui concerne la propriété des cimetières, la lejislation et la jurisprudence de l'Empire.—Mgr. Malou. De la jurisprudence Belge depuis 1875.

(3) Il en est de meme en Hollande. Nous avons, dans les cimetières, une partie réservée ou il n'est

rior contestaba al gobernador de Luxemburgo que lo habia interpelado a este respecto. «Antes de la entrada de las tropas de la Republica francesa, en 1794, los cementerios de nuestro país, pertenecian en jeneral a las Iglesias, porque estaban establecidos en terrenos pertenecientes a ésta última. Esto resulta de un edicto de José II, fecha 26 de Junio de 1784. En este edicto el emperador estatuye que los nuevos cementerios, cuyo establecimiento ordena, sean adquiridos por la Iglesia» (1).

Los Tribunales Belgas, salvo una sola excepcion, dice Mr. Malou, se han pronunciado constantemente en este sentido; i luego recuerda las siguientes sentencias i decretos.

Del Tribunal de Tournai, 9 de Julio de 1849.

De la Corte de Apelaciones de Gante, 3 de Febrero de 1840 i 8 de Mayo de 1846.

De la Corte de Apelaciones de Bruselas, 14 de Agosto de 1851.

De la Corte de Casacion, 20 de Julio de 1843 (2).

Bélgica i Holanda, vienen tambien a su turno a deponer en favor de la tesis que venimos sosteniendo. La consagracion de los cementerios al culto, la asimilacion del templo i de la tumba, son en la legislacion Belga como en la Francesa, cuestiones incontestables, sobre las cuales repetidas veces ha caido la sancion de los Tribunales. M. Faider, abogado jeneral, en un alegato ante la Corte de Bruselas en 1851, confirma hasta la evidencia estas doctrinas. «Los decretos imperiales, dice, han devuelto siempre a la Iglesia directamente, es decir, a las Fábricas... los medios de servir el culto, los edificios que le son consagrados, *los lugares de sepultura*» (3).

Mr. Ganser, procurador jeneral en Bélgica en el juicio de la ciudad de Brujas contra la Fábrica de Santa Ana, después de reforzar estas doctrinas, demostrando hasta la evidencia que los lugares de sepultura son por su naturaleza sagrados, concluye: «Los cementerios son una institucion parroquial, están en el número de las cosas consagradas al cul-

permis a aucun autre culte, d'enterrer ses morts: nous sommes sauvegardés par la loi même.

M. Holtiéus. Congreso de Malinas. Tomo, II, página 15.

(1) Bon. Lejisl. des paroiss. pájs, 230, 232, citado por el obispo de Brujas.

(2) Mgr. Malou, 1.ª circular, páj. 57.

(3) De la propiedad des cimetières, páj. 47.

to» (1). I apoya este dictámen en los arts. 11, 19, 18 i 22 del decreto 23 Prairial, año XII i en el art. 36 del decreto de 30 de Noviembre de 1809, que ya hemos recordado.

## VI.

Antes de continuar mi interrumpido discurso, ruego, por el intermedio del señor Presidente, a mis honorables colegas que me permitan observar en esta una igual conducta que en la sesion anterior. No me atrevo en cuestiones tan delicadas i que revisten tanta importancia, a fiar a la improvisacion o a la memoria la parte legal en que hoy estoy empeñado. Cuando llegue el caso de hacer algunas consideraciones jenerales respecto de este proyecto de lei, sobre los principios que le sirven de base, no tendré inconveniente en abandonarme nuevamente a mis recuerdos.

Cuando se levantó la sesion anterior, concluia, señor Presidente, de recordar a la honorable Cámara lo que la legislaciones Francesa i Belga habian estatuido sobre cementerios.

Habia pensado prolongar todavia mis observaciones, recordando las legislaciones de otros países que, aunque no participan de las ideas católicas predominantes en Bélgica i en Francia, nos habrian suministrado no obstante nuevos datos en favor de la tesis que venimos sosteniendo, en contra del cementerio comun, que es hoy la palabra de orden de nuestros liberales. Baste observar a este respecto que esta última novedad de nuestros libre-pensadores no está establecida en ningun país de Europa, ni siquiera en Turquía (2). Las comuniones Protestantes tienen todos sus cementerios especiales para la inhumacion de sus muertos, i no niegan este derecho a los católicos (3). En Inglaterra, dice M. Boone, los

(1) Véase la obra de M. Malou, páj. 59.

(2) *Le R. P. de Damas, de la mission d'Orient.* On a parlé de ce qui se fait en Orient, mais on ne peut établir de parallèle entre la Turquie e nos pays. En Turquie, on crée de cimetières où l'on veut, et en m'exprimant ainsi, je parle de ce que j'ai vu, et de ce que j'ai fait. L'année dernière, nous avons enterré un Français dans l'endroit qu'il nous a plu de choisir.

M. I. de Hemptinne. Nous serons bientôt obligés de demander la liberté comme en Turquie! [Rires.] Assemblée générale des catholiques en Belgique. Première session a Malines. 18, 22 de Agosto de 1863. Tomo II, páj. 20.

(3) He bien, cette législation nous devons la faire disparaître; nous devons une bonne fois, faire pro-

cementerios son propiedad de las Municipalidades; pero estas han cedido a los católicos una parte de estos cementerios para el entierro de sus muertos. El Obispo tiene el derecho de bendecirla, elevar en ella una gran cruz i separarla por muros de la parte protestante. El sacerdote puede celebrar allí el oficio de difuntos i no es permitido a ningun otro culto hacer inhumaciones en ese local (1). Igual cosa pasa en Alemania i en todas las naciones que adoptaron el principio de la reforma.

Quédanos todavía la España, cuya legislación hemos reservado para el último, por consideraciones que no se ocultarán a mis honorables colegas. Llamo especialmente la atención de la Cámara sobre esta legislación por doble motivo, i en ello no es lo ménos importante el que muchas de sus leyes i disposiciones, vijentes en nuestro país, son objeto de una aplicación diaria en nuestros tribunales.

No han faltado quienes hayan querido arrojar sombras sobre esta legislación, cuyas claras i terminantes disposiciones, respecto al asunto que nos ocupa, han sido mas de una vez violentadas por los que a toda costa pretenden buscar autoridad para sus doctrinas. Pero sus esfuerzos han sido inútiles, i han ido a estrellarse contra el espíritu i la letra misma de aquellos códigos, que no parece sino que al tratar con tanta nitidez i precisión el problema de la tumba, hubiesen temido que se dudara en algun tiempo de su mente i de su doctrina. Muy al contrario, ellos nos suministrarán nuevos datos, abundantes pruebas para agregar a las que ya nos han ofrecido otras legislaciones respecto de la religiosidad de los cementerios, de la asimilación que ha existido siempre entre ellos i el templo.

Como punto de partida, bien podemos des-

clamer le principe que la paroisse catholique constitue une communauté, que cette communauté, a le droit de posséder qu'elle peut avoir son cimetière et n'y admette que ceux qu'elle juge convenable de recevoir.

Ce système existe en Hollande, il existe en Prusse, pourquoi ne l'adoptierions-nous pas en Belgique? M. Van Overloop. Congreso de Malinas. Cementerios católicos. Tomo II, pág. 21.

[1] Mr. Boone, superior del seminario inglés, en Brujas. Congreso de Malinas. Tomo II, pág. 15.

En Angleterre, la Municipalité, exerce une action sur les cimetières, et les catholiques sont quelque fois obligés de menacer d'établir un cimetière particulier pour contraindre les municipalités a leur céder une partie du cimetière Municipale.—M. Boone. Id. id. pág. 16.

de luego avanzar, que la legislación Española no ha sido sino un fiel trasunto de la legislación canónica, un comentario admirable de las leyes de la Iglesia. Al abrir las Partidas de don Alfonso el Sabio, la primera impresión que involuntariamente nos conmueve, es de respeto i veneración religiosas. Parece que estuviéramos en presencia de un Código Sagrado, pues hasta en su lenguaje mismo hai cierto misticismo que nos recuerda la lectura de los Códigos Santos.

En la parte 1.<sup>a</sup> ya encontramos numerosas disposiciones, títulos enteros referentes a la cuestión que debatimos. La lei XII, tit. 28, Part. 3.<sup>a</sup>; nos habla de a quien corresponde el soñorio de las tumbas, i reproduciendo las ideas que a este respecto habian prevalecido en la legislación romana, califica de inenajenables estos lugares, considerándolos como pertenencias de la Divinidad. «E magister los clérigos los tengan en su poder, dice testualmente, no han señoría de ellos, mas tiénnelos así como guardadores e servidores.» La lei 13 del mismo título i Partida agrega: «Cosas sagradas, decimos que son aquellas cosas que consagran los Obispos, como las Iglesias... e todas las otras cosas que son establecidas para servicio de las Iglesias.» Sabemos que los cementerios segun el Ritual Romano, no pueden ser consagrados sino por los obispos o por sus delegados autorizados especialmente para ello.

La lei VI—Tit. 29. Part. 3.<sup>a</sup> no parece sino completar la disposición de la lei XII, tit. 28 que declara inenajenables los sepulcros, agregando que son tambien imprescriptibles por su naturaleza: «Sagrada o santa o religiosa cosa non se puede ganar por tiempo.»

La lei XII, tit. 9.<sup>o</sup> de la part. 7.<sup>a</sup> que lleva por epigrafe «Que pena merecen los que quebrantan los sepulcros, o desoterran los muertos» consagra la inviolabilidad de estos santos lugares conminando con terribles penas a los que por codicia o por venganza deshonran las cenizas de los muertos.

La lei 1.<sup>a</sup> del título 13, de la part. 1.<sup>a</sup> reproduce algunas disposiciones romanas referentes a la venta de los sepulcros, i luego, después de confirmar el carácter esencialmente sagrado de estos lugares, concluye: «E de lo que dice en esta lei de las sepulturas, que se non pueden vender es por esta razon: porque cualquiera que las vendiese, caerá en pecado de simonia, ca las cosas temporales quando se ayuntan con las espirituales, tórnanse en ellas.»

Llamo especialmente la atención de mis honorables colegas al texto de esta lei, pues el viene a comprobarnos que la in comerciabilidad de estos lugares no se deriva, como ha creído alguno de los comentadores de nuestro Código Civil, de su carácter público, sino de su destinación religiosa. La autoridad de Troplong, que se ha citado para apoyar aquella opinión, no puede prevalecer esta vez sobre la autoridad de la sentencia misma del tribunal francés que impugnaba este célebre jurisprudencioso (1).

La lei 2.<sup>a</sup> de este mismo título nos recuerda que la práctica de establecer cementerios fuera de las ciudades no fué una novedad de Carlos III, desconocida en la historia eclesiástica. «Antiguamente, dice, los emperadores i los reyes de los cristianos hicieron establecimientos e leyes, e mandaron que fueran fechas Iglesias e los cementerios fuera de la ciudades, e de las Villas, en que soterrasen los muertos, porque el fodor dellos non corrompiese el aire nin matase los bivos.» No carece de importancia esta disposición legal, para los que juzgan que los cementerios, por el hecho de haberse desprendido materialmente de los templos de que eran naturales dependencias, han perdido su carácter de sagrados, cuando reflexionen que en los tiempos de mas fervor i disciplina fué esta una práctica establecida i corriente, que no sublevaba las resistencias de nadie, i que precisamente habia sido fundada en las mismas necesidades de higiene i salubridad que alegaba la real cédula de Carlos III.

Ahora para evidenciar la asimilación que, según la legislación i jurisprudencia españolas, existía entre la Iglesia i el cementerio, me bastará recordar a la honorable Cámara algunos textos que no la dejarán la menor duda a este respecto.

Sabido es que siempre ha sido facultad del Obispo señalar el recinto que debía ocupar la Iglesia o capilla que se consagraba al servicio divino. La lei 4.<sup>a</sup>, tit. XIII, part. 1.<sup>a</sup>, nos indica también que corresponde a los mismos señalar el lugar en que deba construirse el cementerio. Esta misma lei preceptúa el espacio que debe dejarse alrededor de cada iglesia para servirle de cementerio «de manera que las Iglesias Catedrales e Conventuales, hayan cada una de ellas cuarenta passadas a

cada parte para cementerio e las Parroquias, treinta.»

El servicio de los cementerios, como el de los templos, debía estar exclusivamente a cargo de los clérigos. La lei 3.<sup>a</sup>, part. 1.<sup>a</sup> nos dice que el derecho de soterrar los muertos, corresponde solo a la Iglesia, «e si non pudiese acuer ningun clérigo, bien los pueden soterrar los legos.»

El Tit. XI de la part. 1.<sup>a</sup> lleva por epigrafe: «De los privilegios e de las franquezas que han las Iglesias i sus cementerios.» I todo él nos habla indistintamente aplicando a unos u otros lugares una misma regla i doctrina.

Así la lei primera de este Título, sobre la cual llamo especialmente la atención de mis colegas, nos dice textualmente: «Non deven en ella ni en sus cementerios judgar los pleitos seglares; i mayormente los que fueren de justicia, porque seria contra razon e cruel cosa de judgar los omes a muerte o a lision en el lugar que está establecido para servir a Dios e para facer obras de piedad e misericordia.» ¿Podría encontrarse algo mas terminante para manifestar la consagración de los cementerios al culto? ¿Hai alguién que, después de haber leído el texto de esta lei, tenga todavía duda respecto de la igual destinación que la legislación española como la francesa i la belga habian conferido al sepulcro i al templo?

Pero hai mas todavía. La lei 2.<sup>a</sup> de este mismo título establece igual privilegio para el cementerio que para el templo, cuando se trata del derecho de asilo. Esta lei nos recuerda una antigua costumbre consagrada por los griegos i por algunos otros pueblos. Entre estos existía también el derecho de asilo en el templo como al amparo del sepulcro. Estos eran los únicos recintos que ofrecían al desgraciado criminal un refugio seguro, ante el cual la justicia humana, desarmada, rendía tributo a la misericordia del cielo...

«...Franqueza ha la Iglesia e su cementerio, en otras cosas, demas de las que dijimos en la lei ante desta: ca todo ome que fuyere a ella por mal que oviere fecho, o por debda que deviesse o por otra cosa cualquier, debe ser amparado e non lo deven ende sacar por fuerza, nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo alrededor de la Iglesia nin del cementerio.» I como si a pesar de estas terminantes declaraciones el legislador temiese no haber sido aun bastante explícito, agrega: «E este amparamiento se en-

(1) Véase Le commentaire sur la Prescription par M. Troplong. Ed. 1843, Art. 2,226, núms. 170, 171, 172, 173.



tiende que deve ser fecho en ella, e en sus portales, e en sus cementerios.»

Le lei 4.<sup>a</sup>, tit. XI part. 1.<sup>a</sup> enumera quiénes no debén ser amparados en las Iglesias i cementerios, i luego conmina con la pena de excomunion al que arrancase de estos asilos a cualquiera que lejitimamente hubiese buscado su amparo.

Al tratar de los bienes que pertenecen a la Iglesia, las leyes de partidas no establecen tampoco diferencia ninguna entre la Iglesia i el cementerio. Ambos están considerados en la misma categoría de bienes *exclusivamente* consagrados al culto. Enumerando la lei 1.<sup>a</sup>, tit. 14 de la part. 1.<sup>a</sup> cuáles son las únicas causas que pueden motivar la venta de los bienes de la Iglesia pertenecientes a otras categorías, dice en su art. 4.<sup>o</sup> «para facer la Iglesia» i en su inci. 5.<sup>o</sup> «para comprar logar cerca della, para crescer el cementerio.»

Como última observacion respecto de la asimilacion que venimos comprobando entre la Iglesia i el cementerio, agregaré que las leyes de Partida casi siempre al prescribir algo respecto de la primera comprenden tambien al segundo. En la época a que se refiere este código, no existiendo otros cementerios que los que circuian las Iglesias, puede decirse que no formaban sino un solo cuerpo con estos. Debido a esta circunstancia es lo que repetidas veces habrán visto los honorables Diputados que hayan rejistrado las Partidas: numerosas disposiciones que correspondiendo por su naturaleza a unos i otros, no mencionan no obstante sino a las iglesias. La lectura del tit. XI de la partida 1.<sup>a</sup> no nos deja duda respecto de este convencimiento.

El Código de la Novísima Recopilacion en nada debia innovar, respecto a lo que, sobre esta materia, habian lejislado las siete Partidas. Un mismo espíritu preside en él; un mismo respeto, una igual veneracion hácia la lei Canónica, en lo tocante a sepulturas.

Así en la renombrada Real Cédula de Carlos III fecha 3 de Abril de 1787, que tanto se ha hecho jugar en la presente cuestion, vemos una declaracion terminante que no nos deja la menor duda a este respecto. «He tenido a bien resolver i mandar, dice en su art. 1.<sup>o</sup>, que se observen las disposiciones canónicas de que soi protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia, en el uso i construccion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano.» Hé aquí el rei patronatista por excelencia, sometién dose no obs-

tante a lo preceptuado por el Ritual Romano. ¿Conocen mis honorables colegas lo preceptuado en el Ritual respecto de sepultura? ¿Ignoraban los detractores de la santidad de la tamba lo que prescribe este Ritual al cual debe conformarse la Real Cédula de Carlos III? ¿No lo ignoraban? ¿I cómo pretenden entónces deducir de este documento argumentos contrarios a la lei Canónica que le ha servido de base? ¿Cómo encontrar en él una autoridad enemiga de la Iglesia, cuando precisamente ha sido dictada por un espíritu de respeto hácia ella misma?

Pero aun cuando esta primera declaracion no hubiese existido, ¿acáso el texto mismo de la Real Cédula no nos está significando este propósito?

Dice su art. 2.<sup>o</sup> «Para que todo se ejecute con la prudencia debida..... decoro de los templos i consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán *de acuerdo con los Prelados eclesiásticos, los correjidores* como delegados míos i del Consejo,» etc. ¿Hai algo aquí que no sea perfectamente correcto? Pero ¿i la intervencion del correjidor? se me dice. —Se trataba esta vez de consultar medidas hijiénicas i de salubridad a que la autoridad civil no puede ser extraña. I a pesar de esto, obsérvese que ha sido menester una delegacion especial del rei para que los correjidores pudieran inmiscuirse en la materia.

El art. 3.<sup>o</sup> nos dice claramente que los cementerios no perdian su carácter de destinacion al culto, por haberse separado materialmente de la Iglesia.

El art. 4.<sup>o</sup> estatuye que la construccion de los nuevos cementerios se ejecute bajo el plan o diseño que harán formar *los curas de acuerdo con el correjidor*; pero que habiendo dificultad entre ellos, debe resolver *el Prelado como la autori la l competente*.

El art. 5.<sup>o</sup> manda que se construyan los cementerios con los caudales *de las fábricas*, si los hubiere, i si faltase se prorateará entre los partícipes del diezmo, incluso los reales tercios..... ayudando tambien los caudales públicos con la mitad o la tercera parte del gasto segun su estado i con los terrenos en que se haya de construir el cementerio si fuesen conseqüentes o de propios.»

En el art. 6.<sup>o</sup> se manda que los fiscales del consejo harán uso *con los Prelados i correjidores* del reglamento del cementerio Real sitio de San Ildefonso, *hecho con acuerdo del Or-*

*dinario Eclesiástico.*» Este reglamento nos suministra un dato importantísimo para confirmar lo que mas arriba hemos aseverado, de que a pesar de la distancia en que los cementerios quedaban ahora de sus Iglesias, se consideraban no obstante como sus anexos i naturales dependencias. «Cuando el cadáver se conduzca al cementerio, desde la casa mortuoria, dice el art. 4.º de ese reglamento, se dirán tambien los oficios en la parroquia como si se llevase a ella.»

Después de haber analizado artículo por artículo este documento tan bullado, yo pregunto a todo hombre de buena fe, que me diga si hai en él un asomo siquiera de algo que pueda dar márgen para que le consideremos como innovador de la lei Canónica, como atentatorio de las creencias universalmente recibidas en España sobre los cementerios.

Otra pieza que se ha exhumado con grande estrépito en esta cuestion es una Circular de Carlos IV, fecha 26 de Abril i 28 de Junio de 1804 inserta en la lei 1.ª del suplemento al libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Las terminantes prescripciones de la Real Cédula de Carlos III no habian podido aun ponerse en vigor, resistiéndolas por una parte las costumbres i hábitos establecidos i por otra la escasez de recursos de las Fábricas i de los fondos públicos.

La Circular de Carlos IV vino, pues, con el objeto de renovar las disposiciones de la Real Cédula, recomendando su pronto establecimiento. «Promoverán los correjidores, dice su art. 1.º, estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos.

Mas o ménos la misma disposicion que contenia la Cédula de 1787.

En su art. 4.º dice: «se aprovecharán para capillas de los cementerios las hermitas situadas fuera de los pueblos» i cita una idéntica disposicion de la Real Cédula.

El art. 5.º empieza: «Para que se guarde el debido honor a los sacerdotes i para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas, los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas o unos pequeños recintos separados unos de otros.»

Para conciliar, dice su art. 6.º la economía en el costo con el decoro exterior, aunque sencillo i serio de estos establecimientos religiosos.

Nada hai, pues, en este documento como en

el anterior, que pueda dar pié a nuestros contradictores para sostener que ellos fueron dictados por un espíritu hostil a la legislacion Canónica. Muy léjos de esto, no hicieron sino rendirla acatamiento en cada una de sus disposiciones. El único móvil que perseguian, no podia ser mas justo i atendible, era librar a los pueblos de las infecciones i epidemias frecuentes que, a consecuencia del entierro de los cadáveres dentro de las murallas, continuamente les visitaban.

Pero, se me observará, si ninguna innovacion trajeron consigo respecto de las creencias religiosas estas Reales Cédulas, ¿cómo se explica que fueran tan mal recibidas por los fieles, quienes resistieron su ejecucion hasta dónde les fué posible?—A mi vez contesto que esto era lo único natural i lógico. Aquella circular venia a herir sino las creencias, los hábitos i costumbres, que no son tan fáciles de desarraigar en las masas, ni aun en las mas altas categorias sociales. Por otra parte, ella venia a perjudicar notablemente en sus intereses a muchos que habian adquirido por compra o justo título sitios privilegiados en las iglesias en donde esperaban reunirse alguna vez con sus padres i sus abuelos.

Condenados por estas Reales Cédulas a no ser enterrados en los templos, veian con sentimiento romperse estos vínculos, esta comunión en la muerte con sus antepasados, viéndose por otra parte obligados a comprar una nueva tumba en los cementerios.

Pero, para que no quede ni asomo siquiera de duda respecto de la interpretacion que debe darse a la Real Cédula de 1787 i a la Circular de 1804, voi a recordar brevemente a la honorable Cámara algunas Reales Ordenes, que el Gobierno de su Majestad expidió mas tarde, procurando poner en planta la misma idea que tanto persiguieron Carlos III i Carlos IV.

Una Real Orden, fecha 2 de Junio de 1833, reproduce casi textualmente en sus artículos 3.º i 5.º las mismas disposiciones que la circular de Carlos IV, respecto a quienes deben intervenir en la destruccion de los cementerios i de donde deban sacarse los fondos necesarios. «Los fondos de Fábricas de las Iglesias, dice el art. 3.º, son los primeros obligados a ello,» i poco ántes ordena que los intendentes se podrán de acuerdo con los preladados eclesiásticos para dar principio a la construccion. El art. 7.º agrega textualmente: «Su Majestad espera del celo de los preladados

i autoridades eclesiásticas que en union con las civiles, cooperen eficazmente a la mas pronta i perfecta ejecucion de unas obras en que se interesan la salubridad pública, *el respeto i decoro de los templos,*» etc.

Una Real Orden, fecha 25 de Noviembre de 1857 dice a la letra: «Se ha enterado la reina (Q. D. G.), con profundo sentimiento, que a pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el dia, aun hai en España 2,655 pueblos que carecen de cementerios, lo cual es tanto mas estraño en este país eminentemente católico, en cuanto a que esos venerados asilos, *consagrados por la religion,* son a la vez garantías de pública salubridad... que en el menor término posible se construya cuando ménos, un lugar cercado, fuera de cada poblacion con destino a cementerios, *previa aprobacion por quien corresponde,* del presupuesto,» etc. ¿No es evidente aquí cual es el espíritu que anima al lejislador?—Aun cuando no tuviéramos otros documentos que los ya citados para comprobar nuestras afirmaciones, ¿no estarian éstas ya perfectamente justificadas?

Pero hemos prometido llevar el convencimiento hasta al mas obcecado de nuestros contradictores. Permítanos la honorable Cámara, para conseguirlo, recordarle otras dos Reales Ordenes, fechada una en 1857, i la segunda en 1861.

Dice la primera: «En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia i el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere a la *sepultura relijiosa de los que mueren en la Comunión católica...* La religion católica que no abandona a sus hijos, ni aun después de su agonía, acoge sus restos mortales para los mas piadosos fines, *deposítandolos en lugar sagrado i bendito de antemano, i todas estas circunstancias contribuyen al enterramiento en un acto eminentemente relijioso i esencialmente eclesiástico.*»

La Iglesia misma podia gastar mas uncion, hablar con mas fervor i elocuencia sobre estas disposiciones de su sagrada liturjia?

I no obstante lo anterior, en los años que se siguieron a la fecha de aquel notable documento, empezaron a promoverse en España, como hace poco en nuestro país, conflictos enfadosos entre las autoridades civil i eclesiástica, conflictos jeneralmente motivados por las invasiones del primero en los dominios de la Iglesia.

Era indispensable una solucion, i la Real Orden, fecha 18 de Marzo de 1861, fué es-

pedida para sanjar toda dificultad sobre la materia. ¿I cuál cree la Cámara que fué el dictámen de ese gobierno patronatista por excelencia? ¿Qué solucion imaginan mis honorables colegas, se diera a un asunto que es el mismo que hoy discutimos, precisamente en circunstancias idénticas a las nuestras? ¿El despojo de la Iglesia fué acaso la palabra de orden?

No, señores, en aquella despótica tierra, en aquel país clásico de la servidumbre, como solemos llamarlo, la justicia, el derecho, la equidad se sobrepusieron a todas las pasiones, sobre todos los intereses, i la independendencia de la Iglesia, la libertad de la tumba, fueron aseguradas.

¿Es esta la suerte que nos aguarda? ¿En esta antigua colonia, en donde el liberalismo reina sin contrapeso, la libertad de conciencia, la libertad relijiosa saldrán tambien ilesas como en nuestra vieja i atrasada Metrópoli? ¿Tenemos algo que aguardar de la equidad? ¿La justicia, el derecho que respetó el despotismo de España, serán pisoteados, vejados por el liberalismo de Chile?

¡Responderá el porvenir!

Llamo encarecidamente la atencion de mis honorables colegas hácia la resolucion que a estos conflictos entre la autoridad civil i eclesiástica diera el propio gobierno de España, en circunstancias exactamente parecidas a las nuestras. Las Reales Ordenes que voi a reproducir comprobarán, por otra parte, cuál era el alcance que hasta 1861 se habian dado en aquel país a la Real Cédula de Carlos III i a la Circular de Carlos IV, cuyo espíritu inútilmente han pretendido violentar, para dar autoridad a doctrinas que esos mismos documentos anatematizaban.

Por Real Orden de 29 de Octubre de 1861, el Gobierno español establecia por punto jeneral: «Que se deje espedita, (cito testualmente) *la jurisdiccion de los Diocesanos, siempre que nieguen a un cadáver la sepultura en lugar sagrado.*»

Real Orden que no tuvo mas objeto que adicionar la que con fecha 18 de Marzo de aquel mismo año, habia expedido el Gobierno de Su Majestad, i que decia a la letra: *La custodia de los cementerios pertenece a la autoridad eclesiástica, i de consiguiente a los curas párrocos, i no a los alcaldes corresponde guardar sus llaves porque los fieles, mientras viven, forman parte de la sociedad civil i desde que mueren, sus restos pasan al poder de la*

*Iglesia que los recibe i les da sepultura benedecida.»*

Esto pasaba en España, el 14 de Marzo del 61..... Así pensaba uno de los Gobiernos de aquella tierra, que años anteriores trataron de poner en vijencia las mismas disposiciones que rezan en la Circular de Carlos IV i en la Real Cédula de Carlos III.—Después de esta solemne declaracion ¿podrá sospecharse cuál era la mente de aquellas piezas que así interpretaban los mismos reyes que recomendaban su observancia?

Perdóneme la honorable Cámara que haya dado tanta estencion en este punto a mi raciocinio. Estamos en presencia de una legislación que ha tenido tan poderosa influencia sobre nuestras prácticas legales i por otra parte, la Real Cédula i las circulares de los dos Carlos habian sido tan violentadas por nuestros adversarios. Esos dos documentos, que ninguna innovacion introducian en las leyes i costumbres establecidas, se habian aducido como argumentos poderosos en contra de la legislación eclesiástica, que no hacian sino confirmar en todas sus partes.—De la intervencion que esas Reales Cédulas acordaban a la autoridad civil en lo referente a la policía e hijiene de los cementerios, se ha pretendido sacar pié para contestar la legislación canónica que casi a la letra habian reproducido.

Pero bien se esplica el móvil e interes que han perseguido nuestros adversarios. La cuestion cementerios les tomó de improviso el año 71. Acudieron a nuestra legislación patria en busca de una solucion i poco o nada encontraron. Habia que recurrir a la legislación española que, en defecto de la nuestra, estaba llamada para resolver el conflicto. Las Partidas de D. Alfonso el sábio condenaban de una manera abrumadora las recientes doctrinas sobre el sepulcro, i no hubo mas remedio que negar su autoridad en el momento mismo talvez en que las leyes de este código resolvian en nuestros tribunales gravísimos intereses.

El código de la Novísima Recopilacion, fué entónces su refugio.—Pero aquí nada habia que justificase sus pretenciones.—La Cámara ha podido penetrarse de cada una de las disposiciones de la Real Cédula de Carlos III, con que tanto estrépito se formara en el primer momento. Desalojados de esta segunda posicion estaban perdidos sin remedio. El terreno les faltaba debajo de los piés, i solo

un rasgo de osadía inaudita podia salvarlos. El señor rejente de la corte de Apelaciones debia ser otra vez el héroe de la jornada. Olvidándose de sus antecedentes, olvidándose de su carácter de juez, i de los severos deberes consiguientes a un alto majistrado, de propia autoridad negó la autoridad de una legislación cuya vijencia reconociera cien veces el mismo, pero que esta vez importunaba sus pretenciones.

Para asentar las bases del nuevo derecho que se procuraba establecer, en defecto del que habian enseñado los códigos españoles, se proclamó por primera vez en plena cámara, el evangelio de la doctrina laica. Cito las testuales palabras del señor Santa María:—«Desde 1810 el Estado se apoderó de los cementerios, i los consideró como establecimientos que debian permanecer bajo su guarda i bajo su administracion» (1).

Soberbio! ¡La nueva era del Despojo se inauguraba en nuestro pais! ¡Qué dirian aquellos grandes héroes que con su abnegacion i sacrificio alcanzaron para sus hijos una patria libre i feliz en la que pudieran vivir i morir tranquilos, si pudieran escuchar mas allá de la tumba en que reposan, esta gratuita calumnia con que se pretende denigrar sus nombres, su gloria imperecedera! —No, señor presidente, no fué un acto de despojo i de tiranía el primer paso que diéramos en el camino de la libertad. Si así hubiera sucedido, habríamos retrocedido cien veces a los peores tiempos de nuestra esclavitud. Si a la tiranía política habia de suceder la tiranía de la conciencia, mil veces mas odiosa, ¿para qué habríamos hecho tantos esfuerzos i sacrificios, derramando inútilmente tantas lágrimas i tanta sangre?

## VII.

El primer documento que encontramos en nuestra legislación patria, referente a los cementerios, es el decreto de la Junta Gubernativa fecha 6 de Julio de 1813. Decreto que prescribe: El establecimiento de un cementerio público, fuera de la ciudad segun lo ordenado por la Real Cédula de Carlos III i la circular de 1804, que tan detenidamente hemos considerado.—No nos detendremos mayormente en este decreto, que no reviste mas

(1) Discurso del señor Santa María, pronunciado en la sesion habida en 12 de Diciembre de 1871.

importancia que la de un simple hecho histórico que señala el primer esfuerzo hecho entre nosotros para separar de nuestras parroquias e iglesias conventuales, los cementerios que en adelante debían erijirse fuera de poblado.

El Senado consulto de 26 de Agosto de 1819, es la segunda lei patria que tenemos sobre la materia.

Síguese a esta la resolución de 22 de Noviembre de 1821, espedita por el supremo director O'Higgins.

En seguida tenemos: Lei de 10 de Enero de 1844.

Lei de 2 de Julio de 1852.

Lei de 5 de Noviembre de 1857.

En virtud de las cuales se dictaron los Reglamentos de cementerios correspondientes a las ciudades de Santiago, Valparaiso, Concepcion i varios otros pueblos, todos los cuales parece no son sino una reproduccion del primero.

Decreto de 15 de Noviembre de 1855 por el cual se establece el cementerio disidente.

Decreto supremo de 21 de Diciembre de 1871.

I por último, las disposiciones que a este respecto contiene nuestro código civil.

Este es el cuadro completo de nuestra legislación patria.

Efectuemos la conveniente reduccion, para evitar una larga cuanto inútil disertacion que fatigaria demasiado a mis honorables colegas.

Desde luego descartemos los reglamentos que ninguna fuerza obligatoria pueden pretender, sino es en los respectivos pueblos para que fueron dictados. I aun en este último caso es menester hacer la conveniente salvedad por cuanto los Gobiernos que dictaron esos reglamentos han extralimitado notablemente las facultades que les concedieron las leyes de 44, 52 i 57, cuyo texto vamos a anticipar en obsequio de la claridad i de la brevedad del debate.

#### LEI DEL 10 DE ENERO DE 1844.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado, etc.

Artículo único.—Se autoriza al presidente de la República para que por el término de cuatro años pueda fijar los aranceles de los derechos que han de cobrarse en los cementerios públicos.

I por cuanto, etc.—BÚLNES.—*Irarrázabal*.

Las leyes de 2 de Julio de 1852 i de 5 de Noviembre de 1857, tienen exactamente la misma redaccion, no existiendo mas diferencia entre éstas i la ya citada que el término de la autorizacion que es en la 1.<sup>a</sup> de 4 años, i en la última solo de tres.

Ahora bien; la facultad que estas leyes confieren al Gobierno ¿no está perfectamente concretada a la fijacion de los aranceles i de los derechos que deben cobrarse en los cementerios, como lo dice testualmente la letra de cada una de ellas? Indudablemente. Todo lo demás que contengan los reglamentos no tiene mas valor legal que la voluntad o capricho del que los redactara. Solo así se comprende que algunos de ellos, i principalmente el de Santiago contengan curiosísimas disposiciones como las del artículo 7.º que prohíbe los túmulos, el canto, la música, ni mas de dos luces en el altar.

El artículo 26, inciso 2.º del mismo, que dice testualmente: «Son obligaciones del Capellan del Cementerio: 2.º Recibir los cadáveres que hubieran pagado derechos de sepultura, i acompañarlos hasta esta, revestido de capa pluvial i rezando las oraciones prescritas por el Ritual.» No causa verdaderamente risa esta manía reglamentaria? Pero aparte de las ridiculeces que contiene este inciso, tiene él no obstante una notable importancia, para explicar el verdadero sentido del artículo 1.º al cual se han acogido algunos de nuestros contradictores, no encontrando mas así lo para sus pretensiones que el artículo de un reglamento en toda nuestra legislación patria. En efecto, por este inciso se ordena al sacerdote acompañe todos los cadáveres, con su vestidura sagrada, hasta la sepultura, teniendo la obligacion de rezar en el trayecto del camino las oraciones prescritas por el Ritual. Cabe en cerebro humano que si la mente del artículo 1.º es de que todos, creyentes o incrédulos, judíos, mormones, libre-pensadores, tienen derecho de sepultarse en el cementerio católico, el artículo 26 habia de agregar a este atropello incalificable de las leyes de la Iglesia, el todavía mas inaudito de violentar al sacerdote a acompañar con sus vestiduras sagradas i recitando las preces del Ritual, el cadáver de un protestante, de un apóstata, de un impenitente, de un libre pensador, hasta el borde del sepulcro?

Pero siento ya, señor Presidente, haber descendido, en una cuestion de tan alta importancia i que no debe debatirse sino en el te-

rreno de la mas alta filosofía, de la historia i de la lejislacion, hasta analizar detenidamente las disposiciones de un simple reglamento que a nada ni a nadie puede prestar autoridad.

Paso a ocuparme de las dos leyes, mas importantes, que conjuntamente con el artículo 586 de nuestro Código Civil, es lo único que se registra en nuestra lejislacion patria referente a la cuestion que nos ocupa: los senados consultos de 26 de Agosto de 1819 i 22 de Noviembre de 1821.

Hemos dicho en otra parte que nuestra escasa lejislacion patria, léjos de desacordarse con la Española, es a este respecto una simple continuacion de esta última.

En efecto, el mismo espíritu cristiano, el mismo respeto por la Iglesia, igual veneracion por el culto de la divinidad, nos revelan esos notables documentos que hasta por su lenguaje no parece sino que se hubieran desprendido de las Partidas.

Causa verdadera admiracion la religiosidad de aquellos libre-pensadores que se llamaron O'Higgins, Perez, Alcalde, Cienfuegos que son los hombres cuyas firmas se leen al pié de esos senados consultos. ¡¡Qué no fueran de la misma raza los actuales i así este grave litijio que tanto nos sobresalta se habria desvanecido como una lijera riña entre hermanos!!

El objeto i mira principal del senado consulto del año 19 son exactamente los mismos que tuvo en vista la Real orden de Carlos III i la circular de Carlos IV de 1804, circular a que dicha lei hace referencia.

En el se trata de establecer un cementerio público que concluya con la nociva práctica de enterrar los cadáveres en los templos o dentro de poblado. Las únicas consideraciones que alega en favor de esta medida son exactamente las mismas que enumeran las RR. órdenes citadas: El respeto i mejor servicio de la Divinidad i la salubridad pública. «Siendo indudable, dice el senado consulto, la utilidad de este establecimiento, mandado ejecutar por el Soberano Congreso de Chile, con presencia de los antecedentes que fundamentaron la decision a la que precedió el conocimiento de la cédula de 15 de Mayo de 1804, por la que se mandó la construccion de cementerios en la América, debia procederse a la mui pronta ejecucion de una obra que si se encamina a consultar la salud pública, tiene por objeto el mayor decoro i decencia de los templos.» He aquí unos libre-pensado-

res que al decretar el cementerio comun que es la negacion mas anula del culto i de la Divinidad, están empecinados en que esta medida tiene por principal objeto el mayor decoro i decencia de los templos.

Agrega poco después, el mismo documento: «Ya se han tocado mui de cerca los funestos resultados de la sepultacion en las Iglesias, que a las veces no se frecuentan por muchos católicos, o por temer el castigo de una enfermedad epidémica o por no ser tolerable el terrible fetor, que se difunde por todo el templo.» Hai algo en estas palabras que revele otro propósito que el de dictar una medida de policia, urjentemente exigida? Hai siquiera asomo de otro jénero de consideraciones? ¿Los libre-pensadores pretenderán otra vez que aquellos nobles patricios que trataban de dictar una medida de hijiene, *para que la divinidad fuese invocada por las preces de muchos católicos a quienes el temor de una epidemia, retenia léjos de los templos*, fueron libre-pensadores de su raza i que a ejemplo de los convencionales del 93, decretaron la promiscuidad de la tumba?

Yo desafio al ménos exajerado de los laicos modernos, que tenga valór en estos tiempos de atrevimiento, para colocar su firma en compañía de Perez, Alcalde, Cienfuegos, al pié de estas palabras con que manifiesta el Senado consulto del año 19, la necesidad de un cementerio público. «No parece justo que la casa de oracion en que los fieles tributan al Sér Supremo la adoracion i culto que le es tan debido, i en la que dirijiendo sus votos a la Deidad, se emplean en sus alabanzas i en asistir a los sagrados sacrificios, presenciando los actos respetables de nuestra relijion santa, venga a ser el depósito de la corrupcion i de los cadáveres.» Hai algun laico moderno que se atreva a acompañar esta vez a los antiguos laicos? Desconocen su raza? se avergüenzan de sus antepasados?

Pero ¿i la resolucion Gubernativa del año 21,? se me replicará. Allí se manda imperativamente que persona alguna, sea de la calidad, carácter o representacion que fuese, podrá eximirse de sepultarse en el Panteon. I luego conmina con una multa de 500 pesos al que solicite enterrarse en las Iglesias. ¿No es este el cementerio comun?—No por Dios; este es el cementerio católico. Imaginais por un momento que O'Higgins, el mas grande i el mas católico de nuestros héroes, pues lo era por sentimientos, por convicciones i hasta por

sangre, perteneciendo a aquella raza Irlandeza, la mas católica del orbe, cuya existencia no ha sido sino un prolongado martirio, una sublime protesta a favor de la libertad religiosa, i de la libertad de conciencia, imajinaiis digo, que el héroe de Rancagna i Chacabuco en desprecio de las creencias de su raza, de sus convicciones profundas, hubiese tenido el atrevimiento de estampar su nombre al pié de una lei que decretara el cementerio común, que es la negacion del culto, la negacion de Dios, la negacion de la inmortalidad que alcanzara en sus dos patrias, la que defendió con su heroismo i con sus esfuerzos aquí en la tierra, i la que por su fe i virtudes cristianas alcanzara allá en el cielo?

Pero independientemente de estas consideraciones para muchos no atendibles, manifestemos cual es el único espíritu de ese decreto, independientemente de la época i de los hombres que en él intervinieron. «Persona alguna, dice él, de la calidad, carácter o representacion que fuese, podrá eximirse de sepultarse en el Panteon.—Perfectamente. Nada hai aquí que manifieste una innovacion religiosa, un ataque a las creencias. Nuestros adversarios han pretendido encontrar en las palabras *calidad, carácter, representacion*, una distincion de ideas, de creencias religiosas, cuando en realidad no es sino una distincion de categorías i dignidades. Esto se prueba hasta la evidencia.

Las leyes de Partidas, reaccionaron tambien como este senado consulto, contra la práctica de sepultar a los fieles en las Iglesias, i limitaron esta prerrogativa a personas excepcionalisimas. La lei XI, tit. 13, Partida 1.<sup>a</sup> dice: «Soterrar non deven ninguno en la Iglesia, sinon a personas ciertas, que son nombradas en esta lei, assi como a los Reyes, e a las Reinas, e a sus hijos, e a los Obispos, etc.» El código de la Novisima Recopilacion aceptó este orden de cosas. Así vemos que en la Real cédula de Abril de 1787, tantas veces citada, Carlos III ordena: «He tenido a bien resolver i mandar, que se observen las disposiciones canónicas de que soi protector, para el restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso i construccion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, i en la lei 11 titulo 13, Partida 1.<sup>a</sup>, (citada anteriormente) cuya regla i excepcion quiero se sigan *por ahora*.»

Pero esta excepcion que se mantenía *por ahora*, en la Real Orden de Carlos III, fué

completamente suprimida en el reinado de Carlos IV, quien ordenó en la lei 2.<sup>a</sup> título 3.<sup>o</sup> del suplemento al libro 1.<sup>o</sup> de la Novisima recopilacion que «En los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion o sexo, hasta que se establezcan los permanentes.»

Hé aquí la misma disposicion que reproduce la lei patria que nos ocupa, i que fué motivada en España por la resistencia del Dean de la Catedral de Málaga a que la junta de sanidad sacase de ella el cadáver de un Prebendado. Es incontestable que el Senado consulto del año 21, tuvo en cuenta esta disposicion, pues ya la lei del año 19, habia citado como autoridad la circular de Carlos IV de 1804, que fué completada con la lei que hemos citado anteriormente. I esto es tanto mas evidente, cuanto que la lei patria reproduce casi testualmente los fundamentos que se espresan en la Real Orden de 24 de Marzo de 1805, en que a propósito del caso de la Catedral de Málaga, ordena el rei «se proceda por la justicia a la extraccion de dichos cadáveres, *guardando el decoro debido a los templos i lugares religiosos*.»—El mismo fundamento que alega nuestra lei patria i hasta los mismos términos.

Tenemos, pues, que el espíritu i la letra del Senado consulto del año 21, son el espíritu i la letra de la lei española, espedita con idéntico objeto por Carlos IV, lei que nadie ha interpretado sino en el sentido que lo hemos hecho, esto es, en el de que ninguna autoridad o categoría, sea civil o eclesiástica, llámese ella Obispo o Rei, puede sepultarse en el interior del templo, ni dentro de poblado; i qué por tanto, cualesquiera otra interpretacion que se dé a las palabras *calidad, carácter, o representacion* de que hace uso nuestra lei patria, es incorrecta, violenta i arbitraria.

Perdóname, mis honorables colegas, haya fatigado su atencion tan largamente, tratándose de estas leyes patrias de los años 19 i 21. Una doble consideracion me ha movido a ello. Defender de la calumnia, la honra i virtud mas puras, al mas valiente i religioso de nuestros héroes, i poner por otra parte de manifiesto a nuestros adversarios que es en vano busquen en nuestra legislacion patria un asilo para sus pretenciones. Inútil que pretendan encontrar en toda ella el mas débil

apoyo, el menor antecedente sobre la promiscuidad de las tumbas.

No fué, pues, un acto de despojo, como lo afirma el señor Santa-María, el primer paso que diéramos en la vida libre. El nacimiento de la República no fué manchado con ningun atentado en contra de la libertad de conciencia, en contra de la libertad religiosa, que son libertades republicanas. Por mucha inteligencia, por sobrada elocuencia que reconocamos en el honorable Rejente de la Corte de Apelaciones, menester es confesar esta vez, que no estuvieron esas notables prendas al servicio del patriotismo i de la verdad; que al estrellarse contra el pedestal de gloria que la posteridad ha levantado al mas grande de nuestros héroes, se estrelló tambien contra el pensamiento de la humanidad toda que rechaza el cementerio comun proclamando la religiosidad del sepulcro.

Réstanos solo, para concluir el estudio que venimos haciendo de nuestra lejislacion patria, el supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871. En otra parte hemos relatado ya los antecedentes de esta pieza, quedanos puramente analizar sus disposiciones.

Este decreto fué como ántes lo hemos insinuado, una reproduccion incompleta del decreto 23 Prairial, año XII, de la lejislacion francesa. El, restringe los derechos i facultades que aquella lei confiere a todos los cultos en lo que mira a la independecia absoluta que respecto de la puerta de entrada, i del muro divisorio, debe tener cada comunion.

Agréguese a esto, la inalicable injusticia que contiene este decreto al prescribir que con los dineros de los católicos, que son la mayoria inmensa, se costeen cementerios laicos en donde su religion les prohíbe inhumarse, i habremos hecho todas las objeciones a la obra del señor Altamirano. El resto de ese decreto está perfectamente de acuerdo con nuestra lejislacion patria que nada innovó respecto de la Española, la que a su vez, como lo sabe la honorable Cámara, es un reflejo de la lei canónica en la materia que nos ocupa.

Ya comprendo que alguno de mis honorables colegas, sospeche el contenido que puede caberme al llegar a este decreto, que en su principio, lo confieso con hidalguía, calificó de atentatorio; pero que hoi (tanto pueden la desgracia i el hábito continuo del sufrimiento) habria considerado nuestra tabla de salvacion. Pues así i con todo no deseo sobrenadar en ella. Os la regalo. No quiero ha-

cer uso de su autoridad para reforzar mis argumentos por tres razones poderosas: 1.º Porque bien entendida nuestra lejislacion patria, no le he menester. 2.º Porque no reconozco en esa pieza una verdadera autoridad legal que pueda invocarse; i 3.º porque el analisis de ese decreto me llevaria mui léjos, trayéndome a la memoria amargos recuerdos.

Hemos recorrido una a una nuestras leyes patrias referentes a cementerios. La Cámara ha podido penetrarse de cada una de ellas, de su verdadero alcance i de su espíritu.

Ya adivino la impresion que pueden haberle causado estas piezas, impresion que no puede ser otra que la que han producido siempre en todo espíritu imparcial i despreocupado, cual es de que no tenemos una verdadera lejislacion patria sobre la materia, que las pocas leyes que hacen a la cuestion i que se registran en nuestras colecciones desde 1810 hasta 1817, i en el Boletín, nada hai, fuera de los Senados consultos de los años 19 i 21, que tengan alguna significacion a este respecto, i que estos documentos que tan detenidamente hemos analizado nada revelan que no sea lo que ya ántes hemos visto en las RR. órdenes de Carlos III i Carlos IV, de las cuales no son sino un corolario.

Esta era tambien la opinion del mas célebre de nuestros juriconsultos, cuya mente tan desgraciadamente ha interpretado el honorable Diputado por Chillan.

En efecto, en su proyecto primitivo de Código Civil, redactado posteriormente a casi todas esas leyes, considera los cementerios en el mismo sentido que las leyes de Partida i que la Novisima Recopilacion.

I aqui ruego al honorable Diputado por Chillan, preste una especial atencion a este punto, por cuanto siendo el mas fuerte i al que ha dado mas extension en su discurso, es necesario que evidenciamos su inteligencia como hombres que nos interesamos en la verdad a quien quiera aproveche o perjudique.

Dice el señor Bello en el art. 690 de su proyecto primitivo de Código Civil:

«Tampoco admiten dominio, mientras conservan legalmente el carácter de tales las cosas consagradas i bendecidas, como las Iglesias, los altares, imágenes, vasos i vestiduras destinadas al culto divino.

A esta clase pertenecen tambien i con iguales requisitos los cementerios o lugares destinados a la sepultacion de los difuntos.»



Deducciones: 1.<sup>a</sup> El señor Bello opina que con iguales requisitos el templo i el cementerio no admiten dominio, esto es, son inapropiables i que como tales intransferibles e imprescriptibles.

2.<sup>a</sup> El señor Bello califica los cementerios como consagrados al culto divino, desde que para que estos sean esentos de dominio, preceptúa que deben tener los mismos requisitos que los templos i vasos sagrados, esto es, que *conserven legalmente el carácter de cosas consagradas i bendecidas, destinadas al culto divino.*

I para que no quede la menor duda de la intelijencia que el señor Bello daba a este artículo, el artículo siguiente del mismo proyecto se encarga de confirmar que los cementerios estaban esentos de dominio no por su carácter de uso público sino por su destinacion al culto.

Dice el art. 691: «Las cosas de que se trata en el inciso 689.—(Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, etc.) se llaman inapropiables por su naturaleza; las otras, (es decir la comprendidas en el art. 190 templos, cementerios, vasos sagrados) por su destino.

Ahora bien, la comision revisora, ha dicho alguien, no aceptó las ideas del señor Bello a este respecto (1). «La teoría del Código agrega el honorable Diputado por Chillan, es que los cementerios son susceptibles de dominio, se trasmiten i están en el comercio humano.

Pero por Dios! con que criterio se estudia nuestra lejislacion civil. De dónde ha sacado el honorable Diputado esta doctrina? Desafío a su señoría a que me cite una sola disposicion, no ya de nuestro Código en dónde se será imposible encontrarla, sino de todas las lejislaciones modernas, que constituya una escepcion a la intransferibilidad de los sepulcros. Su señoría no puede ignorar lo que la lejislacion Romana enseñaba a este respecto, ni como ha sido interpretado el Código Civil frances, que ha servido de base al nuestro. No hai un sólo jurisculto de nota, entre ellos M. Portalis, cuya autoridad tanto ha recomendado el señor Vergara Albano, que no hayan dado el carácter de intransferibles a nuestros cementerios. La diverjencia que ha existido entre ellos, ha sido sobre si la intransferibilidad procede de

su carácter relijioso, o de su destinacion al servicio público. Troplong parece adoptar, aunque con timidez, esta última doctrina, creyendo que entre nosotros no se radicaba en el suelo como entre los Romanos, el carácter sagrado de los sepulcros. Pero el célebre jurisculto ignoraba que la creencia de los romanos eran doctrinas mui recibidas en la Iglesia i que habian sido espresamente enseñadas por un concilio de Inglaterra (1).

El honorable Diputado por Chillan se encuentra completamente solo con su opinion, pues hasta sus propios correligionarios están de acuerdo en reconocer este carácter en nuestros cementerios. El señor don J. Chacon, que

(1) El señor don Jacinto Chacon en su «Tratado de los Cementerios» adopta la doctrina de este célebre jurisculto frances, i luego trata de comprobar que ella es la doctrina del Cristianismo. Cita al efecto, un texto de Moulart que ha sido mal interpretado, i en seguida unas palabras de Mgr. Malou, Obispo de Brujas. El señor Lastarria, Ministro de lo Interior, con su lijereza habitual, reprodujo en la Cámara de Diputados las aseveraciones del señor Chacon, circunstancia que motivó una interrupcion de mi parte, interrupcion que por otra parte ha dado pié para un comunicado del señor don Jacinto Chacon, publicado en *El Mercurio* i reproducido en *El Ferrocarril* del Mártes 27.

Hé aquí ahora mi defensa:

Dice el señor Chacon en su mencionada obra, citando a Troplong: «Nosotros no seguimos las leyes romanas, en virtud de las cuales el carácter sagrado adheria al terreno independientemente de los edificios que en él estaban sentados i cuyo carácter sobrevivía a la demolicion de los cementerios.»—En seguida agrega de su cuenta: «Y no seguimos esta tradicion pagana porque, segun los principios del cristianismo, la bendicion, elemento puramente espiritual, se dirige al descanso de las almas de los muertos i *no se radica* en los terrenos del cementerio..... Suponer como los Romanos, que la bendicion *se radica en la tierra, es paganismo.*»

Hé aquí la doctrina de Troplong i las palabras con que el señor don Jacinto Chacon procura corroborarla.—Cita luego en apoyo de esta doctrina un texto de Moulart que todo podría significar, menos lo que pretende el mencionado escritor, i luego la autoridad de Mgr. Malou, Obispo de Brujas cuyas palabras reproduce: «pero mejor que los paganos i que los hebreos, los pueblos cristianos han comprendido que el sepulcro es, en cierto modo para el hombre la puerta de la eternidad que, por decirlo así, establece entre el alma del muerto i la Divinidad, un contacto inefable.»

Ahora bien, yo pregunto al señor Chacon, ¿cómo ha podido descubrir en estas palabras un apoyo para su doctrina? Por extravagante que sea la lógica de que hagamos uso, podríamos en algun caso deducir de que por qué el señor Malou sostiene que los pueblos cristianos han comprendido que el sepulcro es, en cierto modo para el hombre, la puerta de la eternidad, ha de seguirse como inevitable consecuencia que el sabio Obispo, separando-

(1) Véase el trabajo sobre cementerios del señor don Jacinto Chacon.

ha comentado detenidamente el art. 586 de nuestro Código, califica también de in comerciables estos lugares, siguiendo la opinión de Troplong cuya autoridad cita.

Pero donde sobre todo vamos a refutar de una manera incontestable, la opinión de nuestro honorable colega, señor Vergara, es ma-

se de la doctrina recibida por todos los canonistas, ha aceptado la doctrina de Troplong, de que la bendición es un elemento puramente espiritual i no se radica en el suelo contrariando así la doctrina de los Romanos?

Pero aun suponiendo que las palabras de Mgr. Malou se hubiesen prestado para ser interpretadas, como lo han sido por nuestro contradictor, era natural, era prudente que cuando se trataba de escribir un libro didáctico, como llama a sus comentarios el señor Chacon, no se hubiese cuidado al citar la autoridad de un Obispo en materia tan grave como delicada, de acudir a la fuente orijinal i registrar allí la verdadera doctrina, la mente genuina que es imposible encontrar en una cita aislada i desprendida del contexto de la obra?

Ah! Si esta conducta que era aconsejada por el mas vulgar buen sentido, no hubiese sido esta vez olvidada, el señor Chacon no habria incurrido en una notable inexactitud, ni el señor Lastarria habria aducido en la Cámara la autoridad de un Obispo para cohonestar una doctrina condenada por este mismo, ni por último, el que esto escribe, se habria visto en la dura necesidad de interrumpir al honorable Ministro, para evitarle, como tuve ocasion de insinuárselo, el que se sirviera de una base falsa para su argumentacion.

Hé aquí ahora la verdadera doctrina de Mgr. Malou, que reproduco de su orijinal, para evitar toda in correccion en un asunto tan delicado:

Apoyando las ideas que respecto de la cantidad del sepulcro habian tenido todos los pueblos de la antigüedad, dice, refiriéndose a los Romanos: «Cicéron fait même remarquer que les honneurs rendus aux morts par l'erection des statues, son précaires parce qu'ils périssent avec ces objets fragiles, ou par l'intempérie de l'air, ou par la violence des hommes, ou par vétusté; tandis que les honneurs rendus aux morts par l'erection d'un tombeau, son immortels; parce que la sainteté des tombeaux est inhérente au sol et par consequent impérissable.—Des cimetières catholiques en Belgique. § 1.º, pág. 4.

En la misma obra—2 circular— pág. 70, agrega:

Il a toujours été reconnu, en droit canon, que le cimetière environnant une église est consacré par la consecration de l'Eglise. La chose est bien naturelle puisque cette dernière consecration comprend plusieurs illustrations et benedictions extérieures, destinées a sanctifier LES MURS de l'édifice ET LE TERRAIN sur lequel on les a bâtis.

Poco después, también en la segunda circular—pág. 74, dice textualmente:

Il serait vraiment étrange que ces cérémonies fussent toujours célébrées dans un lieu profane; et que l'Eglise qui consacre la sepulture ELLE-MÊME, qui bénit le corps, qui se present, etc.

I como si no hubiese querido dejar la menor duda de su pensamiento a este respecto, agrega:

*Cette benediction S'ATTACHE AU SOL, comme*

nifestando a la Cámara cual fué la mente de la comision revisora del proyecto primitivo del señor Bello, al reemplazar los dos primeros incisos del art. 690 por el artículo 586 de nuestro Código.

Alguien ha observado que la comision revisora no opinó como el señor Bello a este respecto, que no consideró los cementerios como consagrados al culto i ha aducido como única prueba la supresion del inciso 2.º que habla de los cementerios, Pero también fué suprimido el inciso 1.º que se referia a los templos i vasos sagrados i con igual lógica podemos contestar la destinacion de éstos al culto divino.

Se me replicará que este primer inciso fué reemplazado por el art. 586.—¿I por qué no también el segundo?—Porque no están consagrados al culto.—Pero es esta precisamente la cuestion. Vosotros dais como resuelto lo que precisamente se trata de resolver, esto es, si los cementerios están o no consagrados al culto i conjuntamente con los templos comprendidos en el art. 586 de nuestro Código civil.

Ya hemos visto lo que la unanimidad de todos los pueblos, habia enseñado respecto a la consagracion al culto de los sepulcros; hemos probado que el templo i la tumba han sido en todos tiempos considerados como teniendo una igual destinacion. Hemos registrado la legislación Romana, la Francesa, la Belga, la Española i en todas ellas hemos encontrado los mismos preceptos, las mismas prescripciones a este respecto. Convengamos, pues, que todo esto es ya un antecedente poderoso, una fuertísima presuncion para juzgar de la mente del art. 586 de nuestro Código.

Pero independientemente de estas consideraciones, ruego al honorable Diputado por Chillan, me diga si tiene algun antecedente de

*La fait remarquer un ancien Concile d'Angleterre; et de sa nature elle est perpétuelle.*

Después de lo anterior, asiste aun al señor Chacon alguna duda sobre cual es la verdadera mente de las palabras de Mgr. Malou que reproduce en sus comentarios?—¿Podia mencionarse la autoridad de este sabio Obispo para confirmar la doctrina de Troplong, de que la bendición segun la doctrina del Cristianismo no se radica en el suelo mismo, como ya ántes hemos visto sucedia entre los Romanos?

Ruego al señor don Jacinto Chacon que si encuentra justas mis observaciones, en obsequio de la justicia i de la verdad que deben presidir a nuestras discusiones por la prensa, repare el concepto de *lijero* que a causa de su comunicado dirigido al señor Letelier, pueda haber recaido en mi persona.

los que obraron en el ánimo de la comision revisora al reemplazar los dos primeros incisos del art. 690 del proyecto primitivo del señor Bello, por el art. 586 de nuestro Código. No lo tiene? Pues yo voi a manifestarle algunos.

Desde luego observaré, que el señor Bello al consignar esta doctrina en su proyecto, se cuidó bien de indicarnos las fuentes en donde la habia bebido. I al efecto nos cita las leyes 1.<sup>a</sup> i 6.<sup>a</sup> tit. 29 part. 3.<sup>a</sup>, lei 1.<sup>a</sup> i 13, tit. 28, part. 3.<sup>a</sup>, leyes 1, 2, 3, 4 i 5 del libro 1.<sup>o</sup>, tit. 5.<sup>o</sup> de la Novisima Recopilacion. Es decir, las mismas leyes de que anteriormente nos hemos servido para probar que la legislacion española habia consagrado al culto de la Divinidad los cementerios, por el mismo título que los templos, considerándolos como fuera de todo comercio, como inapropiables e imprescriptibles.

Ahora bien ¿la comision revisora al suprimir los dos primeros incisos del art. 690, lo hizo por cuanto discordaba de parecer con el señor Bello, o porque no aceptaba como justas i fundadas las disposiciones en que este célebre jurisconsulto habia basado su doctrina?

No, señor Presidente; i llamo sobre este punto especialmente la atencion de mis honorables colegas. La comision revisora no solo no discordó con el señor Bello a este respecto, sino que llevó mas léjos la doctrina aceptada por éste; le dio un carácter mas comprensivo; mas realista que el rei, fué a tomar en la legislacion española no ya solo su espíritu sino su letra misma.

Dice el art. 586 de nuestro Código: «Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el derecho canónico.»

Dice la lei 12, tit. 28 de la part. 3.<sup>a</sup> «Los bienes consagrados al culto divino rijen por derecho canónico» (1).

Hai alguna diferencia entre el espíritu de las Partidas i nuestro código? hai alguna diferencia en la letra, en el texto mismo del artículo 586 con que la comision revisora

(1) El texto de esta lei está equivocado. Lo tomé del Tratado sobre Cementerios publicado por el inteligente jurisconsulto señor don Jacinto Chacon. (Reproduccion de *La Republica*, fecha 29 de Mayo del 77); pero este mismo señor se ha cuidado después, en un comunicado publicado en *El Mercurio* i reproducido en *El Ferrocarril* del mártes 28 de Agosto, de manifestarme que padece error al tomar de su obra un texto que fatalmente habian equivocado los tipógrafos.

En obsequio de la verdad, he agregado ahora esta nota.

reemplazó los dos primeros incisos del artículo 690 del proyecto del señor Bello, i la disposicion consignada en la lei 12, tit. 28 de la 3.<sup>a</sup> Partida?

Pero apesar de todo, se me replicará, apesar de que se evidencia de que el art. 586 no es sino una reproduccion de una lei consignada en las Partidas, nuestra objecion subsiste como ántes con todo su vigor. Lo que hemos aseverado respecto del artículo 586 de nuestro Código, lo decimos tambien de esta disposicion de las Partidas: ella comprende los templos i los vasos sagrados, pero no los cementerios.

Pero vuestros esfuerzos son ya inútiles. Desalojados de la primera posicion, teneis que abandonarlas todas i rendiros sin remedio i a discrecion. La misma lei anteriormente citada, después de darnos, como hemos visto, el texto exacto del artículo 586 en cuestion, agrega: «Qualquiera que sea el orijen de esos bienes, vengan de los Gobiernos o de los particulares, una vez que han sido por la benedicion de la Iglesia destinados al culto de Dios, salen del comercio humano i son propiedad de Dios a quien representa la autoridad eclesiástica. Los cementerios, como lugares sagrados, entran de lleno bajo el imperio de esta prescripcion.»

Esto ¿admite contestacion?

Hé aquí, señor Presidente, la correcta interpretacion del artículo 586 de nuestro código civil. Hé aquí de manifiesto cuál fué el espíritu que animara a esos notables jurisconsultos que compusieron la comision revisora del proyecto del señor Bello. Católicos todos ellos, no pudieron desconocer las prescripciones de la Iglesia referentes a cementerios. Aceptaron sin reserva la lei canónica que conjuntamente con la historia de la humanidad, con la legislacion de todos los pueblos, habia enseñado que los cementerios, por el mismo título que los templos i vasos sagrados, están consagrados al culto i a la Divinidad.

## VIII.

Llego ya, señor Presidente, al término de mi discurso, cuando todavia, a pesar de la larga fatiga que he impuesto a mis honorables colegas, no he hecho sino desflorar la importante cuestion que debatimos. Al dar una mirada retrospectiva, no puedo ménos que ver con sentimiento que el tema se me esca-

pa todo entero, que queda aun mucho que decir sobre el problema de la tumba.

Acabamos de demostrar con documentos i razones a mi ver incontestables, lo que nuestra decantada lejislacion Patria, ha estatuido sobre cementerios. Hemos desvarecido falsas interpretaciones, errados pareceres; recompuesto la letra de algunos textos que la pasion o el olvido habian desfigurado, i defendido por último de la mas odiosa de las calumnias el nombre i la gloria mas puras de nuestra epopeya histórica.

El estudio de nuestras leyes patrias le habíamos hecho preceder del de la lejislacion española que habia sido la fuente primitiva, adonde habian ido aquellas a copiar algunas veces su letra i casi siempre sus mejores inspiraciones.

La honorable Cámara ha pedido apreciar con toda exactitud las doctrinas que respecto a inhumacion i a cementerios habian enseñado las siete Partidas, la Novísima recopilacion i dem's Códigos españoles, doctrinas que estos a su vez habian bebido en la fuente de la Iglesia, en la lejislacion canónica de que no eran sino hábiles i respetuosos intérpretes. Las R. R. Ordenes de Carlos III i de Carlos IV, nos han dejado de manifiesto todo su pensamiento, atestiguándonos que no fué su propósito, ni su espíritu innovar en las creencias religiosas de las que sus respectivos autores se confiesan protectores reverentes, ni ménos separarse de las prescripciones del Ritual Romano cuyos textos reproducen; sino restablecer la práctica primitiva de la Iglesia sobre inhumaciones, prácticas justas i saludables, por cuanto sin atentar en lo mas mínimo al respeto i veneracion de los sepulcros, eran tendentes a favorecer a las ciudades de las epidemias i de la insalubridad consiguientes a la sepultacion dentro de poblado.

Poco ántes habíamos hecho objeto de nuestros análisis, la lejislacion del pais que mas influencias ha tenido en el destino de las sociedades modernas. Con la historia abierta, hemos manifestado que en Francia como en España, las lejislaciones canónicas habian prevalecido sin contrapeso hasta la época del Terror. Valiéndonos del testimonio de nuestros mas audaces adversarios hemos comprobado que ántes de la Revolucion los cementerios eran anexos i dependencias naturales de las Iglesias con las cuales formaban un solo cuerpo, consagrado por el mismo título que éstas al culto de la Divinidad. En seguida

hemos demostrado que la Convencion al secularizar los cementerios, lo hizo como de bienes afectos al culto, por el mismo motivo que secularizó los templos, el de borrar toda significacion religiosa donde quiera que esta se encontrase. Poco después hemos recordado el concordato de 1802 celebrado entre Napoleon i Pio VII, por el cual los cementerios conjuntamente con los templos fueron devueltos a la Iglesia la que les renovó sus bendiciones. Algunos conflictos entre las autoridades civil i eclesiástica, hicieron sentir la necesidad de una nueva lei que detallara las atribuciones i competencia de ambas potestades, i el decreto de 23 Prairial año XII—1804, fijó definitivamente la lejislacion i la jurisprudencia francesas respecto de los cementerios.

Bélgica i Holanda hemos visto participaron de la lejislacion Francesa hasta 1815. Desde esta época, obedeciendo a una jurisprudencia propia, respetaron la propiedad de la Iglesia a sus templos i cementerios, reconociendo a estos últimos como consagrados al culto.

Todas las demas naciones católicas de Europa, sobre todas Portugal, habian aceptado como propia la lejislacion canónica respecto de sepultura. I en todas ellas los cementerios, afectos al culto, continúan consagrados a la Divinidad.

Tambien hemos recordado que en Inglaterra, Alemania, paises que abrazaron la reforma, los católicos han construido con el beneplácito de las autoridades i bajo el amparo de la lei, cementerios especiales, consagrados para la inhumacion de sus muertos, sin que haya memoria de que el poder civil haya tratado de arrebatarles estos derechos, estas santas prerrogativas.

I como fundamento de todas las lejislaciones anteriormente enumeradas, hemos evocado los recuerdos, las leyendas, la historia, las lejislaciones de todos los pueblos de la antigüedad. La cuestion cementerios, dice M. Lauwers, es ántes que todo una cuestion histórica (1). No se puede hablar sobre el sepulcro, dice un célebre publicista, sin haber ántes consultado las tradiciones, los anales de los pueblos.

(1) A son grand déplaisir, M. Fre-Orban constatait dans une des dernières séances du Senat, qu'aucun auteur n'a écrit sur la question des cimetières, sans être cru obligé de placer son œuvre sous le patronage ou l'invocation des souvenirs historiques les plus anciens.—M. Lauwers.—*De la liberté des sépultures chrétiennes.*

La Cámara ha visto desfilar en mi fatigosa narracion, las naciones, los imperios, las razas que alternativamente se han disputado nuestro planeta, las que se han desvanecido como un eco, dejando apenas el recuerdo de su nombre i poderio; las que resistiendo aun al embate de los siglos, carcomidas por la edad, vea desplomarse sus instituciones, sienten vacilar el terreno mismo que pisan, como si presintieran un próximo fin, i las que en la plenitud de su vida han venido a su turno a ocupar la escena, continuando en el tiempo i el espacio la historia de la humanidad i como encaminándola a su destino.—(Grandes aplausos en las galerías.)

Todos nos han dejado consignada en sus anales esta severa leccion, esta consoladora enseñanza. La idea de Dios, perdida muchas veces en sus oscuras tradiciones, reapareciendo al borde de la tumba, esa última página de la vida de los individuos i de los pueblos, i consolándolos allí de lo fujitivo del tiempo con una promesa de inmortalidad. La religión, eterna fiadora de esa promesa, radicóla en el altar i en el sepulcro, atestiguándonos que la tumba i el templo no son sino un solo e idéntico símbolo, unos en su oríjen i unos en su destino.

Desde las riberas del Gánjes hasta las márgenes del Nilo; del Nilo al Tiber; en las Galias, en la antigua Escandinavia, en las montañas de la Escocia, en los arenales de la Senegambia i de la costa de los Esclavos, en América, en las remotas islas de la Polinesia, estas creencias han sido espléndidamente ratificadas. Por donde quiera que tendamos la vista, allí la Religión, el sacerdote han dispensado los últimos obsequios al cadáver. El Brahama i el Budha en la India, el Mago en Persia, el Bonzo en la China i el Japon, el Derviche i el Molha en Arabia i en Turquía, el libitnario en Roma, el Eubago en las Galias, el Druida en la Germania, el Bardo en la Escocia, el Morabita en el Africa, el Tagua en la Océania.

Por donde quiera que tendamos la vista, el templo i el sepulcro confundidos en una sola idea de religiosidad nos atestiguan que todos los pueblos han creído en la idea de un Sér Supremo que vincularon en sus templos, que todos los pueblos, hasta el que adora el grosero fetiche de la Costa de Oro, han creído mas o ménos vagamente en la inmortalidad del alma, que radicaron en la tumba. I como las ideas de Dios i de la inmortalidad no pueden

separarse en el espíritu sin evidente contradicción, así tampoco el templo i el sepulcro que son sus símbolos i que como tales todas las religiones consagraron al culto de la Divinidad.

Al ciclo pagano, hemos visto después agregarse el ciclo cristiano; a las creencias universales de los pueblos mas antiguos de la tierra, las creencias universales tambien, de los pueblos modernos, cuya historia nos es mas conocida, cuya vida se desenvuelve hoy mismo ante nuestros ojos. El Cristianismo ratificó las ideas de la antigüedad respecto del sepulcro, i depurándolas de sus errores, remontólas a su fuente primitiva.

La tumba bendita por la Religión quedaba como siempre destinada al culto i consagrada a Dios. La asimilacion de ésta i el templo no debia interrumpirse en esta nueva era. Hemos visto que sus primeros altares fueron los atahudes de sus mártires, sus primeros templos las tumbas de sus confesores. Sobre el sepulcro del fundador del cristianismo debia levantarse la mas soberbia de las basílicas. El Vaticano debia alzarse como una inmensa bóveda fúnebral sobre la tumba de San Pedro, como se alzarán ántes las Pirámides sobre las tumbas de los Paraones, la grandiosa mezquita sobre el sepulcro del Profeta... (Aplausos.)

Pero la idea sobre la tumba, la religiosidad del sepulcro, que ningun eco discordante habia contestado en la humanidad, debia a su vez eclipsarse en la Historia. El 2 Frimario, año segundo de la Revolucion, la convencion francesa, después de haber condenado a perpetuo ostracismo la idea de Dios de las sociedades modernas, levantó con mano impía la loza del sepulcro, revolvió como el Chacal la tierra de los muertos, los huesos de los cadáveres i presentó por primera vez a la humanidad el repugnante espectáculo de la profanacion de la tumba, del cementerio comun.

Pero aquella pesadilla sangrienta se desvaneció como el sueño de Macbeth: una reaccion violenta se operó en los espíritus; la idea de Dios volvió a alegrar los hogares i con ella el sepulcro a continuar sus eternas tradiciones.

Hoy son por segunda vez interrumpidas. El significado de la tumba es nuevamente contestado en la humanidad por el laicismo i el libre pensamiento. Los resultados no se han hecho esperar. Fenómenos no ménos parecidos sino mas degradantes que los del 93 asoman ya por todas partes en el horizonte. La

Comuna como el Terror, son hermanos jeme- los, amamantados por una misma nodriza: el libre pensamiento, el ateísmo.

M. Littré ha dado esta vez la palabra de órden a los laicos, cuando lleno de un júbilo indecible, exclamaba: «*El reinado teológico, la creencia en Dios que fué el régimen inicial de la humanidad, toca a su fin.*»

(1) I los laicos se han puesto a la labor i la idea de Dios es acosada, perseguida por donde quiera; en la pila bautismal, en la escuela, en el templo, en el hogar i por último hasta en la tumba.—(Aplausos en los bancos conservadores.)

En 1865 el Congreso de Lieja, en el que las doctrinas de M. Littré, que ya preconizan entre nosotros, eran aclamadas como el nuevo evangelio de la humanidad, se dispersaba al grito de: *Guerra a Dios. He aquí la meta del Progreso. La revolución moderna es el triunfo del hombre sobre Dios. Allí está la perfección de la humanidad. Es menester romper la bóveda del cielo como un pliego de papel.*»

De aquí esa terrible invasión laica que conmueve profundamente todos los países, teniendo como principales cómplices i auxiliares, después de las potestades civiles el miedo i la cobardía de sus naturales adversarios.

Spluyendo el número con la osadía, han hecho suya una victoria que de derecho correspondía a la fe i al cristianismo. Acáso todo está perdido? No hai ya esperanza de dias mejores? La religion no encontrando ya sobre la tierra donde asentarse su pié, tendrá que relegarse al fin de las sociedades modernas en busca de un ambiente mas puro, de un aire ménos corrompido?

Nó, señor Presidente. Yo encuentro un gran consuelo en medio de tantos desastres. Tengo fe en el porvenir. El reinado teológico no toca ni tocará nunca a su fin. Al pretender el laicismo desgarrar la bóveda del cielo con sus impuras manos, es seguro indicio de que ya está embriagado, ... i esta embriaguez es la precursora de la muerte.—(Aplausos en los mismos bancos i en las galerías.—Se oyen algunos silbidos.—El señor Presidente amonesta por primera vez a la barra.)

La civilizaci6n cristiana, triunfará al fin de la pretendida civilizaci6n moderna. Apliquemos el oido a tantos vagos rumores como

(1) Continuamos ahora con la version dada por *El Ferrocarril* que en esta parte es mas exacta.

nos vienen de todas partes i en cada uno de ellos descubriremos un signo inequívoco de la reaccion religiosa.

La civilizaci6n laica har4 su 6poca como tantas otras. El Darwinismo, que es hoy uno de sus agentes mas poderosos, proclamando que la humanidad obedece a la lei de la lucha por la existencia, i a la de la seleccion sexual, que es mas glorioso ser un orangutan perfeccionado que un Adan dejenarado, que el hombre es como un animal mamífero del órden de los Primatas, familia de bímanos; pasará tambien, considerado segun la expresi6n del célebre Blanckard, como el mas lúgubre de los romances (1).

Es en el triunfo del cristianismo, dice M. Cousin, que yo coloco todas mis esperanzas en el porvenir de la humanidad (2).

Las creencias en Dios, en la inmortalidad, relegadas hoy al olvido por un sensualismo impuro, volverán a rehabilitarse en el corazon de las sociedades, i con ella la santidad i veneraci6n del sepulcro, hoy tambien desconocidas.

Pero ya me parece oír una doble objecci6n a la que debo, ántes de concluir, una última contestaci6n.

Cómo se me dice de un lado, hasta donde se llevan las declamaciones. No se trata aquí de creyentes i libre-pensadores, de laicismo ni de catolicismo. Somos tan católicos como su señoría i no permitimos que algúien desautorizadamente venga a contestar nuestras creencias, calificando nuestra religiosidad. Pues bien, así católicos como somos no damos a esta cuesti6n la importancia i el significado que su señoría le da. El cementerio comun es exijido por una necesidad pública, i al procurar su establecimiento en nada hemos faltado a nuestras creencias.

Cierto, no niego ese decantado catolicismo; pero permítanme que les observe que es un catolicismo muy cómodo el que profesan. Yo habia creído que no habia término medio entre el cisma i la herejía, entre la fe i el libre pensamiento; pero ellos le han descubierto i se llaman católicos liberales. Yo habia imaginado que el catolicismo en su unidad no reconocia en asuntos espirituales, otra autoridad que la del Pontífice, i ellos me han enseñado

(1) Textos citados por el Obispo de Orleans.

(2) Carta del 30 de Abril de 1856, dirigida a Su Santidad Pio IX, inserta en *Le Correspondant* del 25 de Junio de 1872.

lo contrario acudiendo a la potestad civil e inspirándose en sus determinaciones.

Yo habia creido que correspondia a los Obispos nuestros legitimos pastores el instruirnos en las cuestiones que se rozan con la liturgia sagrada, i al efecto cuando mi fe estaba vacilante, acudí al templo para retemplarla, seguro que allí habia de excuchar la verdadera doctrina. Ellos para nada toman sus Obispos en cuenta. Si alguna duda les asalta, si sus convicciones vacilan en algun punto que se relacione con el dogma, no es el templo a donde van a pedir consejos e inspiraciones, que su Pontifice i sus Obispos pontifican en la Moneda.—(Aplausos en los bancos conservadores i en una parte de las galerias.)

Perdónenme, pues, que siga creyendo que su catolicismo es tan cómodo como orijinal. Son católicos que no aceptan la catolicidad, apostólicos que no reconocen la autoridad de sus Obispos, romanos que no se preocupan de lo que cree i enseña la corte Pontificia.

Mas francos, mas leales, mas lójicos que ellos son sus aliados i nuestros naturales adversarios.

Esa no es la cuestion me objetan. Su señoría le da un vuelo que solo puede disculpársele por el calor de sus convicciones. Afiliados en las lojias, radicales, libre-pensadores como quiera que nos llamen, aceptamos el cementerio comun, sin que ello signifique para nosotros la negacion de las creencias en Dios, en la inmortalidad del alma que mantenemos puras en lo mas íntimo de nuestras conciencias. La promiscuidad de la tumba nada tiene que ver con esas creencias.

Está bien; pero permitanme que desde luego les observe que tienen en su contra la humanidad entera que radicó en el sepulcro estas verdades. Que les agregue que sus propios correligionarios mas ilustrados i valientes que ellos así lo han proclamado en todos los Meridianos «Hoi dia, dice Frere-Orban, jefe del radicalismo Belga, que la intelijencia de los hombres de importancia i del poder se ha emancipado de las supersticiones i necedades del catolicismo i que la igualdad civil será en adelante perfecta entre el Cristo i Mahoma, entre el Papa i el gran Lama, entre los católicos i los mormones, entre el mártir del deber i el cobarde que se suicida, entre el héroe de la fe i el cómplice de un bárbaro duelo..... Por qué esta magnífica igualdad, habia de romperse en la tumba, i por qué un hacina-

miento de cuerpos humanos, uniformemente organizados en la vida i uniformemente disueltos por la muerte, no habian de ser excoltados en el mismo carro i enterrados en la misma fosa?

Todavía podria citaros cien otras autoridades que no me podriais contestar, i que unánimes han considerado el entierro civil, la promiscuidad de la tumba como una negacion de toda idea de relijiosidad, de toda esperanza de inmortalidad.

¡Crean en Dios, en la inmortalidad! Santo i bueno. Pero no creian tambien hace poco en la libertad? No eran ellos sus mas francos adalides, en la prensa, en el meeting, en el Club, en la tribuna parlamentaria? I qué se hizo tanto fervor. Sus antiguas creencias ¿qué se hicieron? Al decir del poeta ¿fueron verduras de las eras? Qué hicieron de la libertad de asociacion cuando estuvo en sus manos el concedérsola? Qué suerte corrió la libertad de la palabra, cuando llegó el caso de afianzarla para todos, garantizándola en la prensa i en el púlpito? Qué han hecho de esa preciosa libertad de enseñanza inserta en mas felices tiempos en sus progamas? La libertad parlamentaria alcanzó acaso sus mejores dias cuando pudieron dispensársela completa? Qué suerte cupo a la libertad del sufragio, la mas grande de las libertades en un pais Democrático, cuando estuvo en su voluntad afianzarla para siempre? Cual fué por último su amor por la libertad del pueblo, cuando llegó el momento de permitirle se acercara a las urnas a ejercitar un legitimo derecho que ellos mismos le habian enseñado a comprender? Recuerda nuestra historia política una irrisión, una burla mas amarga i cruel que la pasada compañía electoral que en gran parte fué su obra?—(Muy bien, en los bancos cercanos al orador.—Rumores en las galerias.)

Perdonadme, pues, que abrumado por el recuerdo de este cementerio comun en que sepultasteis nuestros derechos i libertades políticas, que fué el resultado de vuestra fe en la libertad, hoy que pretendéis establecer el cementerio comun de nuestros derechos i libertades relijiosas, suspenda mi juicio cuando me hablais de vuestras creencias en Dios, de vuestra fe en la inmortalidad... en el mismo instante que atentais contra la libertad de conciencia i la libertad de la tumba.

Mi última palabra será un recuerdo i una súplica.

La inestabilidad en el mando es la lei fatal de todas las Democracias. Empujadas constantemente por las pasiones i violencias de los Partidos, pierdese la lójica de los sucesos, i es acto temerario juzgar del porvenir. Hace pocos años, dominaba nuestro partido en el poder sin contrapeso alguno. Victorioso por donde quiera, después de haber colocado a su patria en el primer rango de las naciones de América, afianzando su paz i su prosperidad interior, su gloria i su renombre en el extranjero, cuando seguro ya de sus fuerzas, afianzado el órden aprestábase a su segunda labor cimentando nuestra libertad política, un vauven de la fortuna dispó todos sus jenerosos enseños, eclipsóse su estrella, i el vencedor de la víspera, a los pocos años de su omnipotencia apenas si ocupa ya en este recinto, testigo de su honradez i patriotismo, el pequeño espacio que ántes ocuparan sus adversarios.

Que esta severa leccion no se olvide por el liberalismo hoi omnipotente.—(Movimiento i ruido en las galerías.)

No hai poder bastante poderoso que resista a los caprichos i a los favores de la suerte. De aquí que la virtud política del partido vencedor, sin la cual la vida de la República es un infierno, es hacer justicia hoi para recibir la mañana. Solo a este precio pueden existir las Democracias.—(Mui bien! en los bancos conservadores.)

Pero si esta enseñanza ha de ser una vez mas olvidada. Si como parece haberlo insinuado el honorable ministro de lo Interior en el Senado, no queda ya otra esperanza a los conservadores que aceptar sumisos la dura lei del vencedor; si nuestros derechos, nuestras libertades, nuestras creencias van a ser hoi vendimiadas por el liberalismo omnipotente, cuidado con el porvenir, cuenta con que el próximo otoño no seais vosotros los dueños del lagar, i que la terrible lei de las represalias caiga con todo su rigor sobre vuestras cabezas.—(Aplausos en las galerías.—Ruido. El señor Presidente vuelve a llamar al órden a la barra.)

Apénas si me atrevo a formular ahora la súplica.

Amarga situacion la que alcanzamos!

Pero nada pedimos para nosotros. Adversarios francos i tenaces del liberalismo autoritario cualquiera que sea la suerte que nos depare el destino, lucharemos brazo a brazo, hasta el último momento.

Dictad leyes inicuas, consumad los mas odiosos atentados, costead con nuestros propios escudos los instrumentos mismos de nuestra ruina, confiscad si quereis nuestras propiedades, arrebatadnos nuestros derechos, nuestras mas preciosas libertades. nuestra resignacion no tendrá limites.

Nos resistiremos en tanto que conservemos un aliento, os disputaremos paso a paso el terreno, en la prensa, en la tribuna, en los comicios i..... en donde quiera que vuestros excesos nos arrastren. Si sucumbimos en la demanda, no haya piedad para nosotros, ni penseis que os vayamos a importunar con una súplica cobarde..... Pero por los pobres muertos, indefensos i helados, que nada podrán esta vez en contra de vuestra violencia. Por Nuestros padres, nuestros abuelos que después de habernos legado como herencia esta patria que es hoi nuestra gloria i nuestro orgullo, no exijieron mas galardón por su heroísmo que el que se les permitiera dormir tranquilos en brazos de la relijion en el pequeño espacio de la tumba. Por ellos nuestra primera i última súplica. Respetemos su sueño i que este respeto sea si quiera el único signo de nuestra gratitud.—(Mui bien, en los bancos conservadores.—Aplausos en las galerías.)

El cementerio comun, la promiscuidad de las tumbas que nos propone el primer artículo de la mocion es un atentado en contra de la lei; un desacato contra la libertad; i tambien un insulto a su memoria.—(Grandes aplausos en las galerías.—Viva aprobacion en los bancos de los Diputados.—El señor Presidente llama al órden a la barra.)

FIN.